USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	6/05/2024
FECHA FINAL	6/05/2024

ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 06-05-2024

J13 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1480	54001610000020160014200	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CARMELO - ORTEGA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto 252 Concede redención //MARR - CSA//
2857	11001600007020190105500	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	HEIDY XIMENA - CASTILLO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto 114 Concede redención //MARR - CSA//
3296	11001600005720210004600	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	MONICA PATRICIA - RODRIGUEZ ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto 187 Concede redención //MARR - CSA//
4475	50001610000020150001500	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - LEAL ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto 234 Concede acumulaciòn de penas //MARR - CSA//
4475	50001610000020150001500	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - LEAL ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto 236 Concede libertad condicional con periodo de prueba, pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
5421	11001600000020180255100	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	KEVIN COSTNER - CANTOR RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * Auto 240 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion prendaria y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//
5606	25386610000020230000200	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CAMILA ANDREA - RODRIGUEZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto 188 Concede redención //MARR - CSA//
5606	25386610000020230000200	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ROSA JOHANA - MARTIN AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto 189 Concede redención //MARR - CSA//
5709	11001600002320140820200	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JAIME EDUARDO - PAEZ AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto 109 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
6214	11001600001320200155300	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ENRIQUE - ROMERO PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto 1299 Extingue condena y decreta liberacion definitiva //MARR - CSA//
7162	05001600020620080510901	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	RAMON ALIRIO - PALACIO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto 182 Concede redención //MARR - CSA//
7402	25175600000020140000100	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	NOHRA MARITZA - HOYOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto 142 Concede redención //MARR - CSA//
7402	25175600000020140000100	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES ALBEIRO - ROZO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto 256 Niega Permiso de 72 horas //MARR - CSA//
7402	25175600000020140000100	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS FERNANDO - AVILA DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto 258 Concede redención //MARR - CSA//
7402	25175600000020140000100	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS FERNANDO - AVILA DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto 259 Concede libertad condicional con periodo de prueba, pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
8384	11001600002820130163800	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GERSON - AVENDAÑO CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto 253 Concede redención //MARR - CSA//
9610	25430600066020160124600	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	RICARDO ALFONSO - MORENO PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 281 Concede libertad condicional con periodo de prueba, pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
10998	85001610547320178010900	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JEISSON ANTONIO - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto 127 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
11987	11001600001720140563100	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	TAYLOR HANNA - PEJENDINO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2024 * Auto 94 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
14222	25754610800220148198900	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	EINER JAIDIBER - RINCON GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 200 Concede redención //MARR - CSA//
14313	11001600002320220024700	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	DORA PATRICIA - VELASQUEZ BALLESTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto 190 Concede redención //MARR - CSA//
15808	11001600000020190026000	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - BAEZ ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Auto 266 Concede redención //MARR - CSA//
16207	11001600001720220821900	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ESTEBAN - BAUTISTA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto 213 Concede redención //MARR - CSA//
19559	11001600001520070432000	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	EFRAIN EDUARDO - URREGO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto 209 Niega prescripción de la Pena //MARR - CSA//
19862	11001600002820150042100	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	WILMAR ALBEIRO - GARCIA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 224 Concede redención //MARR - CSA//
21010	1100161016032020034010 0	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GUSTAVO - GARZON GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto 292 NO restablece suspensiòn condicionalde la ejecucion de la pena //MARR - CSA//
21238	11001600000020150195701	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JHON FAIDER - HOYOS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * Auto 239 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
21370	18001600066620098006000	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ROBINSON - CERQUERA CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * Auto 272 Niega acumulaciòn de penas //MARR - CSA//
22462	11001600002320180393900	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 198 Autoriza cambio domicilio //MARR - CSA//
22462	11001600002320180393900	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 199 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
25858	11001600001920200576600	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	FREDY AUGUSTO - RUBIO AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto 183 Concede redención //MARR - CSA//
26462	11001600002820160223300	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN DANIEL - ARGUELLO PEÑA * PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto 279 Concede redención //MARR - CSA//
26880	11001600001720161578500	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	WILSON ENRIQUE - GARZON GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto 241 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
26939	11001600000020140164400	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JAIME ANDRES - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto 61 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
26989	11001600001720151001100	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - GONZALEZ ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto 129 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
27285	11001600001720171628400	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE PATRICIA - VALERO TIGUAQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto 196 Concede libertad condicional con periodo de prueba, pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
27947	11001600001920150540800	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	MARIA DE JESUS - BERMUDEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto 170 Concede redención //MARR - CSA//
28210	11001600000020120025100	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	YEFERSON - SANDOVAL COTRINA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 123 Decreta extincion de la pena de prision //MARR - CSA//
28291	11001600000020160066300	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	MARIA DEL PILAR - SIERRA USECHE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto 205 Concede redención //MARR - CSA//
28939	11001600001720210008900	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	BRANDON ANDRES - MALDONADO MONGUI* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto 194 Concede redención //MARR - CSA//
28939	11001600001720210008900	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	BRANDON ANDRES - MALDONADO MONGUI* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto 195 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
30331	11001600001520180512000	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	HECTOR WILMAR - PINEDA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Auto 265 Concede libertad condicional con periodo de prueba, pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
31609	11001600001520220757700	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	WILMER ALEJANDRO - QUIMBAYO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2024 * Auto 293 Avoca conocimiento y Concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
32147	11001600000020200080400	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - MORALES ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * Auto 273 Concede libertad condicional con periodo de prueba, pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
32147	11001600000020200080400	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANIBAL - GOMEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * Auto 284 Concede redención //MARR - CSA//
33298	11001600001520210080900	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - VENCE TORRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto 635 Concede libertad por pena cumplida y extingue la sancion penal //MARR - CSA//
33802	11001600000020230164200	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	YEISON STIBENS - PEREIRA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto 246 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion prendaria y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//
37091	11001600001520160077900	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	FABIO ANDRES - CHAPARRO MACABARE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * Auto 274 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
37266	18001600055320180137300	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JHONNATAN - ZAPATA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto 235 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
37681	11001600002820160079800	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	RAUL - BERNAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 202 Concede redención //MARR - CSA//
38360	11001600001520220056300	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - BUITRAGO TAPIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto 249 Concede redención //MARR - CSA//
38360	11001600001520220056300	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - BUITRAGO TAPIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto 250 Concede libertad condicional con periodo de prueba, pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
40826	11001600001520200469700	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	EZEQUIEL EDUARDO - VARGAS ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto 192 Concede redención //MARR - CSA//
40826	11001600001520200469700	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	EZEQUIEL EDUARDO - VARGAS ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto 193 Concede libertad condicional con periodo de prueba, pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
42699	88001600120820190002200	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN - CHAVERRA POMARE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto 263 Reconoce redencion y Concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
45316	11001600000020180186500	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MARCELA - ARENAS OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto 277 Concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
52439	11001600001520170449700	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	LEYDY JESSENIA - PRIETO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2024 * Auto 93 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion prendaria y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//
52525	11001600001320160158000	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	NICHOLAS ALEJANDRO - CARRILLO PONTON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto 233 Concede redención //MARR - CSA//
52990	11001600002820200185500	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	LIBARDO - RODRIGUEZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 280 Concede redención //MARR - CSA//
53206	11001600001720170496200	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - SIERRA ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 72 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
54300	11001600000020230071100	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE AUGUSTO - RAMIREZ SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto 231 Concede redención //MARR - CSA//
55307	11001600001320210226500	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JOHAN ANDRES - SANCLEMENTE VIDAL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * Auto 275 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
56215	11001600001920230286500	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	DIANA ELENA - INFANTE TIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto 156 Concede redención //MARR - CSA//
57538	25754310400220108112700	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	FRANK FARUK - RODRIGUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto 247 Concede redención //MARR - CSA//
61303	11001600001520150981300	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	EDSON YOHAN - NAVARRETE GUARÍN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto 92 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
61543	11001600002820130301400	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	YEISON FERNANDO - GONZALEZ AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto 299 Autoriza cambio domicilio //MARR - CSA//
64820	88001600121020220002600	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ANA LUCIA - RIAÑO GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto 141 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
64906	15238610000020220000200	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO AUGUSTO - SAENZ CONDE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto 261 Concede libertad condicional con periodo de prueba, pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
69448	11001600002820088005900	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ERWIN ALEJANDRO - MONSALVE CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 221 Concede redención //MARR - CSA//
69495	11001600001520100898200	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - POVEDA POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 223 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
87521	11001600001520090175100	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	HENRY - GARCIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 203 Concede redención //MARR - CSA//
87521	11001600001520090175100	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	HENRY - GARCIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 203 Concede redención //MARR - CSA//
87521	11001600001520090175100	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	HENRY - GARCIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto 215 Concede redenciòn de pena y Declara extincion de la sancion penal //MARR - CSA//
109762	11001600001520180977800	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	YERSON ENRIQUE - TIQUE MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto 116 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
117352	11001600002820100257400	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ARCESIO - RUIZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto 119 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
	11001600001720180709000	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CASTRO SALAZAR - FERNEY YESID : PROVIDENCIA DE FECHA *08/04/2024* AI 243 Niega prescripción de la sanción penal y NO decreta la acumulacion juridica //MARR - CSA//
	52356600051620210021700	0013	6/05/2024	Fijaciòn en estado	EL SAHLI CABALLERO - SAMIRA : PROVIDENCIA DE FECHA *21/03 /2024* AI 201 Decreta libertad inmediata por pena cumplida //MARR - CSA//

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0252

NÚMERO INTERNO:	**1480-13**
RADICACIÓN:	**54001-61-00-000-2016-00142-00**
CONDENADO:	**CARMELO ORTEGA CONTRERAS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**88025537**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CAMELO ORTEGA CONTRERAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de julio de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta condenó a **CARMELO ORTEGA CONTRERAS**, a la pena principal de **212 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado y cómplice de homicidio agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de julio de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 5 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18595323	**04,05,06** de 2022	480	30		
18683575	**07,08,09** de 2022	504	31.5		
18770038	**10,11,12** de 2022	488	30.5		
18863112	**01,02,03** de 2023	504	31.5		
18949286	**04,05,06** de 2023	472	29.5		
19045069	**07,08,09** de 2023	488	30.5		
19128485	**10,11,12** de 2023	480	30		
TOTAL		**3416**	**213.5**		

En consecuencia, se abonarán **213.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARMELO ORTEGA CONTRERAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARMELO ORTEGA CONTRERAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **213.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **CARMELO ORTEGA CONTRERAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

13

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 17 Abril-24

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1480

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 257

FECHA DE AUTO: 9-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 / 17 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo. orteba Cortes

FIRMA:

CC: 88025537

TD: 92822-

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

FORMATO NOTIFICACION

NI 1480-13 AI 0252

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 2/05/2024 8:50 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0114

NÚMERO INTERNO:	**2857-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-070-2019-01055-00**
CONDENADO:	**HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1026298854**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pero en su momento se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por su estado de gestación.

2.- El 18 de octubre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde **31 de enero de 2023**. Inicialmente estuvo privada de la libertad en el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2019 y el 23 de marzo de 2020, es decir, **11 meses 20 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

***"Artículo 103 A. Derecho a la redención**.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19086657	**10,11,12** de 2023	448	28		
TOTAL		**448**	**28**		

En consecuencia, se abonarán **28 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO.**

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la nueva solicitud que eleva la condenada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** para que se le reconozca como abono a la pena de prisión que le fue impuesta el tiempo que permaneció en su domicilio para la época de la pandemia, se le hace saber que deberá estarse a lo señalado en el auto datado el 29 de noviembre de 2023, el cual le fue enterado en el centro de reclusión.

No obstante lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos, SOLICITESE NUEVAMENTE** ante la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que se sirva informar si como medidas de bioseguridad y con el fin de evitar la transmisión y propagación del COVID, dicha dirección impartió órdenes a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país para que se abstuvieran de recibir a PPL, y en de ser así informe durante que lapso, concretando en forma clara y precisa si para el mes de marzo de 2020 en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá subsistía tal ordenamiento, indicando en consecuencia la fecha de inicio y terminación de la medida, en caso de haberse tomado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **28 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y **101 de** la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios de estos juzgados **DESE** cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0114 del 21/02/2024)

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28 FEB-24 HORA: _____

NOMBRE: Heidy Castillo

CÉDULA: 1076988584.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

NI 2857 -13 AI 0114

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 4/03/2024 9:52 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 2857 -13 AI 0114
Enviados: lunes, 4 de marzo de 2024 14:52:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 4 de marzo de 2024 14:52:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 4/03/2024 9:52 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

P5

TRASLADADA
A BUEN DANIEL
FECHA 108 DIAS
27-03-2024
P5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0187

NÚMERO INTERNO:	**3296-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-057-2021-00046-00**
CONDENADO:	**MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**52224034**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**, a la pena principal de **111 meses de prisión**, **multa de 1.882.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **14 de octubre de 2022**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

3.- El 11 de diciembre de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

***"Artículo 103 A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
026250	**11,12** de 2023			186	15.5
TOTAL				**186**	**15.5**

En consecuencia se abonarán **15.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **15.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, con destino a la hoja de vida de la interna **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maira P. Rodriguez C.

Firma

Cedula 52'224034 T.D. Bta

Calidad Secretaria

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

NI 3296 -13 AI 0187

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 1/04/2024 11:34 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

ACUMULA

Auto interlocutorio No. 0234

NÚMERO INTERNO:	**4475-13**
RADICACIÓN:	**50001-61-00-000-2015-00015-00**
CONDENADO:	**JUAN CARLOS LEAL ROMERO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1121845927**
DECISIÓN:	**ACUMULA PENAS**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente la pena** impuesta a **JUAN CARLOS LEAL ROMERO,** dentro del proceso **2014-02144**, que vigilaba el homólogo Juzgado Veinte de esta ciudad; a las penas ya acumuladas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio respecto de los procesos **2015-00015** y **2013-01758**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de octubre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio condenó a **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, y otros, a la pena principal de 120 meses de prisión, multa de 23.34 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado, concierto para delinquir y lesiones personales. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de noviembre de 2014**.

3.- El 8 de junio de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio decretó en favor del sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2015-00015 y 2013-01758, imponiendo una pena total y definitiva de **11 años 4 meses de prisión** y **multa de 23.34 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión.

4.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

> " ... ***Acumulación jurídica***. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.*
>
> *En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

> *" (...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:*
> *1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*
> *2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.*
> *3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...*
> *4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...*
> *5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."*
> *"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ..."* [1]

En el *sub júdice*, como ya dijo, el condenado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y lesiones personales dentro de la causa **2015-00015**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, según sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, pena a la que le fue acumulada los **24 meses de prisión** señalados en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio dentro del radicado **2013-01758**, donde fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Ahora, se allega el proceso 2014-02144, en el que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio también lo condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a **18 meses de prisión** dentro de la causa **2014-02144**.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio (2015-00015)	enero /14	5 de octubre/15	**120 meses de prisión y multa de 23.34 s.m.l.m.v.**

[1] C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio (2013-01758)	18 de marzo/10	22 de octubre/15	**24 meses de prisión**
Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio (2014-02144)	25 de noviembre/14	10 de abril/18	**18 meses de prisión**

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en todas se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** ocurrieron antes que se dictara sentencia en todos los casos, ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad; de donde se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

Ahora bien, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio (120 meses de prisión), la segunda por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio (24 meses de prisión), las cuales ya fueron objeto de acumulación en decisión datada el 8 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, señalando la misma en 11 años 4 meses, entonces; en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, se dispone imponer una pena total acumulada de **doce (12) años y cuatro (4) meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, *quantum* que resulta sumar a la pena ya acumulada (11 años y 4 meses) 12 meses más por la tercera pena señalada, es decir que se le está reconociendo una rebaja de una tercera (1/3) parte de la pena impuesta. La proporción de la rebaja obedece a la proclividad demostrada por el penado para la comisión de delitos, en tanto que en su prontuario delictivo le figuran dos condenas más que ya fueron cumplidas.

Prisión: 11 años 4 meses + 12 meses

Total = 12 años y 4 meses

Multa = 23.34 s.m.l.m.v.

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **Centro de Servicios Administrativos CSA** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar; aclarando que queda sin efecto el Auto interlocutorio proferido el 8 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, debido al nuevo proceso de acumulación jurídica de penas realizado en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **acumulación jurídica de las penas** impuestas al condenado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, la primera de **120 meses de prisión** proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circulto con Función de Conocimiento de Villavicencio (**2015-00015**), la segunda de **24 meses de prisión** impartida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio (**2013-01758**), que ya habían sido objeto de acumulación, y la tercera señalada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio (**18 meses de prisión**).

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** una pena total o definitiva de **doce (12) años y cuatro (4) meses de prisión** y **multa de 23.34 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio proferido el 8 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, debido al nuevo proceso de acumulación jurídica de penas realizado en el presente auto.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, disponer lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá con destino a la hoja de vida del condenado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA 8- Abril-24

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 42175

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 284

FECHA DE ACTUACIÓN: 3-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Jhancarlos Romero

CC: 1121824927

TD: 96537

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

SIERMS - CSA NOTIFICACION

NI 4475-13 AI 0234

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 22/04/2024 9:30 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0236

NÚMERO INTERNO:	**4475-13**
RADICACIÓN:	**50001-61-00-000-2015-00015-00**
CONDENADO:	**JUAN CARLOS LEAL ROMERO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1121845927**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de octubre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio condenó a **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, y otros, a la pena principal de 120 meses de prisión, **multa de 23.34 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado, concierto para delinquir y lesiones personales. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de noviembre de 2014**.

3.- El 8 de junio de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio decretó en favor del sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2015-00015 y 2013-01758, imponiendo una pena total y definitiva de 11 años 4 meses de prisión y multa de 23.34 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión.

4.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En decisión datada el 3 de abril de 2024, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** respecto a los procesos 2015-00015, 2013-01758 y 2014-02144, imponiendo una pena total y definitiva de **12 años 4 meses de prisión** y **multa de 23.34 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierran las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en las correspondientes sentencias, mismas que en su momento y respecto a la del radicado 2015-00015 se fundó en la forma como acontecieron los hechos, el número de víctimas que fueron despojadas de sus pertenencias bajo intimidación con armas corto punzantes (cuchillos, navajas, picos de botella), armas contundentes (piedras, palos), así como el hecho que el condenado y sus compañeros de causa actuaban en grupo para reducir a sus víctimas, sin dejar de lado que en las restantes dos sentencias se lo condenó por el porte ilegal de armas de fuego.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", *contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto; y pese a que, en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y sus compañeros de causa, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, apartándose de la sanción mínima para señalar la pena a imponer al penado, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Es preciso señalar que en las sentencias proferidas en los radicados 2013-01758 y 2014-02144 que fueron objeto de acumulación, no se hizo mayor referencia a la gravedad de la conducta, atendiendo el preacuerdo celebrado por el penado.

Igualmente y con base en pronunciamientos del órgano de cierre de la justicia ordinaria, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÈ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido

coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

> *Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos,* ***sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana****.*
>
> *(...)*
> *6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una **conducta ejemplar** desde el mes de junio de 2020 y de ahí en adelante, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** se lo condenó por los delitos de hurto calificado agravado, concierto para delinquir, lesiones personales y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el mes de junio de 2020 se encuentra calificada en el grado ejemplar y que se mantiene en el presente año; ahora, si bien en la cartilla biográfica se relacionan sanciones disciplinarias de aislamiento, pérdida de redención y suspensión de visitas que le fueron impuestas, las mismas ocurrieron en los años 2016, 2017 y 2019, siendo cumplidas en su oportunidad, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0277 de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá). Respecto a este tópico cabe anotar que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario, razón por la cual tales sanciones ya

purgadas no resultan óbice para que se pueda conceder la libertad condicional deprecada.

Además de lo anterior, debe también tenerse en cuenta que durante su cautiverio intramural el sentenciado viene adelantando actividades de trabajo y estudio que le han permitido redimir pena, siendo que como lo establece la ley penitenciaria estas actividades operan como medio terapéutico y base fundamental de la resocialización; además, que cabe referir que su comportamiento no se lo debe valorar aisladamente y frente a cada caso en particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno, en tanto que salvo las faltas a que se hace alusión, la mayor parte del tiempo en que ha estado privado de la libertad su conducta se ha calificado como buena y ejemplar; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Así mismo, se tiene según lo señalado en la sentencia condenatoria que, el juzgado fallador se abstuvo de condenar al penado y sus compañeros de causa por concepto de indemnización y perjuicios.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de prisión impuesta (12 años 4 meses), equivalen a **7 años 4 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 26 de noviembre de 2014, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 9 años 4 meses 9 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de mayo de 2021 (200 días) y 26 de octubre de 2021 (18.5 días), da un consolidado total de **9 años 11 meses 17.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 9458529 calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0277 de 2024.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Según el informe del asistente social Harrieth Narváez Espinosa del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, el grupo familiar del sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** reside en la Carrera 39 No. 41 D – 29 manzana F casa 11 barrio La Pradera de la ciudad de Villavicencio, lugar donde reside una hermana, un hermano y tres sobrinos, aunque la entrevistada señora Diana Marcela Bolívar Hernández señaló que, el penado no ha habitado el inmueble visitado, si es clara en aseverar que convivió con ellos en el barrio San José de esa ciudad durante su niñez y luego con su compañera e hijos, refiriendo que como familia de la PPL se encuentran en disposición de brindarle el apoyo que requiere y cuentan con los recursos económicos para solventar los gastos que demande, además con la posibilidad que su hermano lo ayude para vincularse en el taller de mecánica donde labora, situación que pone de manifiesto el arraigo con su familia, considerándose como cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, con un periodo de prueba de **2 años 4 meses y 13 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En firme la presente decisión, **REMÍTASE LA ACTUACIÓN** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, para que allí se vigile el periodo de prueba señalado al sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, en tanto que las sentencias se profirieron por autoridades judiciales de dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, con un periodo de prueba de **2 años 4 meses y 13 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **REMÍTASE LA ACTUACIÓN** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, para que allí se vigile el periodo de prueba señalado al sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO.**

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb
Radicado 2015-00015
Juan Carlos Leal Romero
Concede libertad condicional
Auto 0236 de 3/04/2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA 8- Abril-24

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4475

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 236

FECHA DE ACTUACIÓN: 3- Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Leal Romero

FIRMA PPL: [redacted]

CC: 1121845927

TD: 96537

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

NI 4475 -13 AI 0236

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 22/04/2024 8:11 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0240

NÚMERO INTERNO:	**5421-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2018-02551-00**
CONDENADO:	**KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1033741665**
DECISIÓN:	**CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 84 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, tras hallarlo penalmente responsable como coautor del delito de hurto calificado y agravado y autor de la conducta de concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de enero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de septiembre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 16 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas a favor del condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** respecto de los procesos 2018-02551 y 2019-01697, quedando como pena total y definitiva de **108 meses de prisión.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

> Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto paro delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, una vez realizada la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos 2018-02551 y 2019-01697 (108 meses), equivale a **54 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (28 de septiembre de 2018), al día de hoy han transcurrido 66 meses y 9 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 14 de julio de 2021 (92.5 días) y 14 de diciembre de 2023 (306 días), da un consolidado de **79 meses y 17.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso *"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"*, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

De conformidad con lo señalado en el informe de visita domiciliaria No. 2333 suscrito por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, se tiene que, en primer lugar informa la señora Andrea Paola Rodríguez Rodríguez (hermana del penado) que el interno estudió hasta sexto grado, trabajó como ayudante de ebanistería y de obra, es separado y padre de una niña, vivía inicialmente con la progenitora en la localidad de Usme, luego en comunicación con el señor Franklin Cantor Valenzuela, residente en la **Carrera 5 D No. 48 K – 44 sur Molinos de Bogotá**, progenitor de la PPL, tras confirmar la referida información de su hijo, señala su interés y deseo de recibirlo en su domicilio

para que continúe allí descontando la pena que le fue impuesta, señalando además que tiene proyectos para que el interno asuma un comportamiento social adecuado y se evidencie su resocialización, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, desde ya, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

"a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;

c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de las conductas punibles y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** registra como dirección de domicilio la **Carrera 5 D No. 48 K – 44 sur Molinos de Bogotá**.

Ahora, se precisa que, el cumplimiento de la prisión domiciliaria aquí concedida debe ser controlada mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que, el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o

que en su oportunidad se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Carrera 5 D No. 48 K – 44 sur Molinos de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que, el cumplimiento de la prisión domiciliaria aquí concedida debe ser controlada mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 2° del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Kevin Costner Cantor Rodríguez
C.C. 1083741665
Bogotá, D.C. 09-24-2024
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

NI 5421-13 AI 0240

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 22/04/2024 8:09 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encu

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0188

NÚMERO INTERNO:	**5606-13**
RADICACIÓN:	**25386-61-00-000-2023-00002-00**
CONDENADO:	**CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ MEDINA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1030679186**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ MEDINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca condenó a **CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ MEDINA**, y otra, a la pena principal de **54 meses 24 días de prisión, multa de 1493 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de noviembre de 2022**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 16 de enero de 2024 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

***"Artículo 103 A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario fue modificado por la Ley 1709 de 2014 y ahora su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19103441	**12** de 2023			102	8.5
TOTAL				**102**	**8.5**

En consecuencia se abonarán **8.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ MEDINA.**

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20240055792/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ MEDINA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **8.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ MEDINA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27 Marzo 2024 HORA:
NOMBRE: Camila Andrea Rodriguez
CÉDULA: 1030679186
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

NI 5606 -13 AI 0188

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 5/04/2024 3:52 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0189

NÚMERO INTERNO:	**5606-13**
RADICACIÓN:	**25386-61-00-000-2023-00002-00**
CONDENADO:	**ROSA JOHANA MARTÍN ARÉVALO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1072420519**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **ROSA JOHANA MARTIN ARÉVALO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca condenó a **ROSA JOHANA MARTIN ARÉVALO**, y otra, a la pena principal de **56 meses 9 días de prisión, multa de 1499 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de noviembre de 2022**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 16 de enero de 2024 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a*

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario fue modificado por la Ley 1709 de 2014 y ahora su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19103325	**12** de 2023			96	8
TOTAL				**96**	**8**

En consecuencia se abonarán **8 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **ROSA JOHANA MARTIN ARÉVALO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **ROSA JOHANA MARTIN ARÉVALO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **8 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **ROSA JOHANA MARTIN ARÉVALO.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de **reposición y de apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 27-03-24 HORA:
NOMBRE: Johana Martin
CÉDULA: 1072420519
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

NI 5606 -13 AI 0189

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 5/04/2024 3:52 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, con

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MP Dabr
SIGCMA

Falleció

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 08 de abril de 2024

REVOCA

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	5709
Condenado:	JAIME EDUARDO PAEZ AVENDAÑO
C.C.:	80920775
Fecha de diligencia:	21/02/2024
Hora:	14:28
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.0109
Dirección de notificación:	Calle 127C No. 95 – 54 (Piso 1)

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 21/02/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál? (Falleció)	**X**

Descripción:
Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, abre una femenina quien afirma ser "Zulay Valera", ser vecina en el inmueble y de la misma forma que este falleció el 06 de enero de este año asesinado, duro un mes hospitalizado en el Simón Bolívar hasta que murió, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"

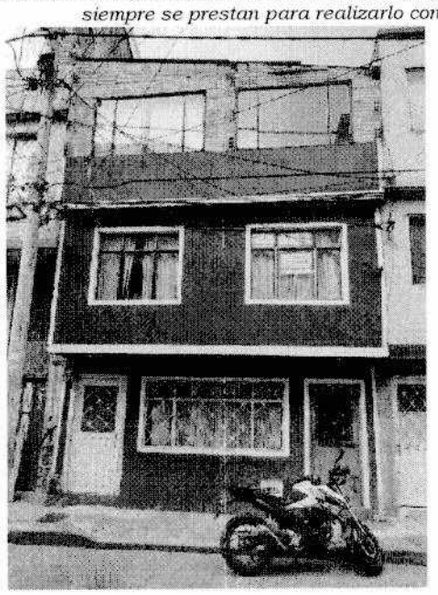

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C... J.E.P.M.S. - BOGOTÁ D.C.

Norte

174

I 05/03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0109

NÚMERO INTERNO:	**5709-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2014-08202-00**
CONDENADO:	**JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80920775**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 127 C No. 95 - 54 , PISO 1, BARRIO SAN CAYETANO SUBA RINCÓN DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** presentara sus explicaciones por los informes de trasgresión reportadas frente a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **13 de enero de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 5 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 12 de octubre de 2021, este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siendo beneficiado por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento de los informes de notificación personal de fechas 20 de diciembre de 2022, 27 de abril y 30 de mayo de 2023, todos dando a conocer la ausencia del sentenciado en su domicilio, así mismo, se aportó el informe de visita de control a la prisión domiciliaria llevada a cabo por las autoridades del INPEC el día 10 de marzo de 2023, con resultado negativo.

Así, se determina que pese a que, el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le brindó la posibilidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello ha optado por incumplir con sus obligaciones como persona privada de la libertad y abandonar su sitio de reclusión cuando quiere.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

> *«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario.* ***La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***
>
> *ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b)* ***que se demuestre que el***

detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

*«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a **su criterio**, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo **puede** contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la **fecha de la primera** transgresión reportada», **esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción**.*

*Ello, **porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros**.*
(...)

*Es que solo **si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó**, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el **plazo** transcurrido entre la fecha de evasión – 1° de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.*

*Además, **como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.»*** (Resalto propio)".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad y desconocer los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Es así que, el día 3 diciembre de 2023 el sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** allega escrito en el que con el fin de justificar el incumplimiento reiterado a la prisión domiciliaria que le fue concedida, argumenta en términos generales y sin referirse a las fechas de trasgresión, que se cambió de domicilio para estar cerca a sus hijos, por cuanto la progenitora de los mismos se encuentra privada de la libertad, indica que sale todas las mañanas a vender tintos en la esquina de su casa para el sustento de su familia, que se encuentra en busca de un empleo pero por sus antecedentes no le brindan la oportunidad, información que de ninguna forma justifica las infracciones en las fechas señaladas en los informes que fueron allegados, y más aún confirma en su escrito que no cumple con sus obligaciones como persona privada de la

libertad en su domicilio, no obstante; solicita que no se le revoque la prisión domiciliaria porque sus hijos quedarían desamparados.

Ahora, no son de recibo las explicaciones que allega el sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO**, como quiera que dentro de la actuación no obra autorización alguna para salir de su domicilio, y si bien refiere que sale a vender tintos en la esquina de su casa en las horas de la mañana, los informes allegados no corresponden a diligencias adelantadas en las primeras horas del día, por el contrario, se llevaron a cabo en las horas de la tarde. En cuanto al cambio de domicilio, se tiene que la primera diligencia se adelantó en el primer domicilio, reportando la trasgresiones y las demás ya en el nuevo domicilio autorizado, las cuales también fueron negativas, luego las mismas no obedecen como lo pretende a diligencias adelantadas en el domicilio equivocado, por lo que de ninguna manera se puede dar credibilidad a las justificaciones que allega el penado, máxime que el día 8 de noviembre de 2023, tras adelantar la diligencia para el enteramiento del traslado del artículo 477 del C.P.P. en el domicilio de la PPL, se informó por parte del señor Juan José Malaver que, había salido al supermercado, información que pone de manifiesto su irrespeto y total incumplimiento en el beneficio que le fue concedido.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 17-41-101061373 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Por último, atendiendo la decisión aquí tomada, se dispone, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, donde continuará purgando la pena de prisión que le fue señalada, quien se servirá informar al Despacho en caso de no ser encontrado para librar la respectiva orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 12 de octubre de 2021 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuere impuesta (110 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder

a privación de la libertad en centro de reclusión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para el traslado inmediato del penado a ese centro de reclusión, donde continuará purgando la pena de prisión que le fue señalada, quien se servirá informar al Despacho en caso de no ser encontrado para librar la respectiva orden de captura.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFICIAR** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 17-41-101061373 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0109 de 21/02/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0109

NÚMERO INTERNO:	**5709-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2014-08202-00**
CONDENADO:	**JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80920775**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 127 C No. 95 - 54 , PISO 1, BARRIO SAN CAYETANO SUBA RINCÓN DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** presentara sus explicaciones por los informes de trasgresión reportadas frente a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **13 de enero de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 5 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 12 de octubre de 2021, este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siendo beneficiado por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento de los informes de notificación personal de fechas 20 de diciembre de 2022, 27 de abril y 30 de mayo de 2023, todos dando a conocer la ausencia del sentenciado en su domicilio, así mismo, se aportó el informe de visita de control a la prisión domiciliaria llevada a cabo por las autoridades del INPEC el día 10 de marzo de 2023, con resultado negativo.

Así, se determina que pese a que, el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le brindó la posibilidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello ha optado por incumplir con sus obligaciones como persona privada de la libertad y abandonar su sitio de reclusión cuando quiere.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

> *«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario.* ***La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***
>
> *ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b)* ***que se demuestre que el***

detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

*«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a **su criterio**, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo **puede** contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la **fecha de la primera** transgresión reportada», **esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción**.*

*Ello, **porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros**.*
(...)

*Es que solo **si el juez de** ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO **se fugó**, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el **plazo** transcurrido entre la fecha de evasión – 1° de abril de 2016 – y la de la posterior **reclusión** intramuros.*

*Además, **como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.»*** (Resalto propio)".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad y desconocer los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Es así que, el día 3 diciembre de 2023 el sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** allega escrito en el que con el fin de justificar el incumplimiento reiterado a la prisión domiciliaria que le fue concedida, argumenta en términos generales y sin referirse a las fechas de trasgresión, que se cambió de domicilio para estar cerca a sus hijos, por cuanto la progenitora de los mismos se encuentra privada de la libertad, indica que sale todas las mañanas a vender tintos en la esquina de su casa para el sustento de su familia, que se encuentra en busca de un empleo pero por sus antecedentes no le brindan la oportunidad, información que de ninguna forma justifica las infracciones en las fechas señaladas en los informes que fueron allegados, y más aún confirma en su escrito que no cumple con sus obligaciones como persona privada de la

libertad en su domicilio, no obstante; solicita que no se le revoque la prisión domiciliaria porque sus hijos quedarían desamparados.

Ahora, no son de recibo las explicaciones que allega el sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO**, como quiera que dentro de la actuación no obra autorización alguna para salir de su domicilio, y si bien refiere que sale a vender tintos en la esquina de su casa en las horas de la mañana, los informes allegados no corresponden a diligencias adelantadas en las primeras horas del día, por el contrario, se llevaron a cabo en las horas de la tarde. En cuanto al cambio de domicilio, se tiene que la primera diligencia se adelantó en el primer domicilio, reportando la trasgresiones y las demás ya en el nuevo domicilio autorizado, las cuales también fueron negativas, luego las mismas no obedecen como lo pretende a diligencias adelantadas en el domicilio equivocado, por lo que de ninguna manera se puede dar credibilidad a las justificaciones que allega el penado, máxime que el día 8 de noviembre de 2023, tras adelantar la diligencia para el enteramiento del traslado del artículo 477 del C.P.P. en el domicilio de la PPL, se informó por parte del señor Juan José Malaver que, había salido al supermercado, información que pone de manifiesto su irrespeto y total incumplimiento en el beneficio que le fue concedido.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 17-41-101061373 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Por último, atendiendo la decisión aquí tomada, se dispone, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, donde continuará purgando la pena de prisión que le fue señalada, quien se servirá informar al Despacho en caso de no ser encontrado para librar la respectiva orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 12 de octubre de 2021 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuere impuesta (110 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder

a privación de la libertad en centro de reclusión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para el traslado inmediato del penado a ese centro de reclusión, donde continuará purgando la pena de prisión que le fue señalada, quien se servirá informar al Despacho en caso de no ser encontrado para librar la respectiva orden de captura.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFICIAR** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 17-41-101061373 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0109 de 21/02/2024)

sbb

NI 5709-13 AI 0109

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 11/03/2024 10:15 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Radicación: 11001-60-00-013-2020-01553-00
Ubicación: 6214
Condenado: CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA
Cédula: 1023943927
Reclusión: Preso, por cuenta de otra actuación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1299

NÚMERO INTERNO:	**6214-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2020-01553-00**
CONDENADO:	**CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.023.943.927**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCIÓN PENAL**
RECLUSIÓN:	**PRESO (Por cuenta del proceso 2023-00898)**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de enero de 2021, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA** a la pena principal de **36 meses y 22 días y medio de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado atenuado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de mayo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 8 de septiembre de 2022 mediante Auto interlocutorio N° 0895 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al condenado **CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

4.- El 15 de septiembre de 2022 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 meses y 12 días.

5.- El 8 de septiembre de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 22 de enero de 2021, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA** a la pena principal de 36 meses y 22 días y medio de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado atenuado.

Luego, el 8 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el término de 2 meses y 12 días, para lo cual el 15 de septiembre de 2022 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a

su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 22 de enero de 2021 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- toda vez que el condenado esta privado de la libertad, en Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, por cuenta del proceso 2023-00898, por CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS notifíquese personalmente en dicho Establecimiento el presente auto.

3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA**, el 22 de enero de 2021, por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS personalmente** el presente auto al condenado toda vez que esta privado de la libertad, en Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, por cuenta del proceso 2023-00898.

SEXTO. – Cumplido lo anterior, remítase el proceso al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1299 de 21/12/2023)

ARB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Romero

Firma

Cédula 1023943927 T.D.

El(la) Secretario(a)

NI 6214 -13 AI 1299

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 2/05/2024 2:08 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0182

NÚMERO INTERNO:	**7162-13**
RADICACIÓN:	**05001-60-00-206-2008-05109-01**
CONDENADO:	**RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**70543091**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de mayo de 2008, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA** a la pena principal de 33 años y 8 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de julio de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de febrero de 2008**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 25 de abril de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 8 de febrero de 2024 mediante auto interlocutorio 0070 este Despacho le redosificó la pena dejándola en **25 años y 3 meses de prisión.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-*** *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187552 55	**10,11,12** de 2022	600 (640)	37.5		
188369 92	**01,02,03** de 2023	600 (616)	37.5		
189129 88	**04,05,06** de 2023	576 (624)	36		
190151 15	**07,08,09** de 2023	600 (632)	37.5		
190889 59	**10,11,12** de 2023	584 (624)	36.5		
TOTAL		**2960**	**185**		

En consecuencia, se abonarán **185 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA.**

Es de aclarar que respecto a las horas de trabajo que el sentenciado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA** adelantó o adelante los domingos y festivos como anunciador áreas comunes, no se reconocerá redención de pena, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. (...)"*, siendo que, por parte del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá no se ha aportado resolución o acto administrativo que autorice al sentenciado para laborar los días echados de menos, autorización que obviamente debe estar debidamente justificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **185 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0182 de 9/03/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 27.03.2024

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7162

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 182

FECHA DE AUTO: 19.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: _____

CC: 1054130911

TD: 67912

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

NI 7162 -13 AI 0182

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 4/04/2024 2:31 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMID

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0142

NÚMERO INTERNO:	**7402-13**
RADICACIÓN:	**25175-60-00-000-2014-00001-00**
CONDENADO:	**NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**52226070**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, y otros, a la pena principal de **24 años 2 meses de prisión**, **multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.

2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturada por orden de autoridad judicial.

4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
>
> Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
19080849	**10** de 2023	200 (204)	12.5		
TOTAL		**200**	**12.5**		

En consecuencia se abonarán **12.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

Se aclara que las horas laboradas de más por la condenada, en el mes de octubre de 2023, no se tuvieron en cuenta toda vez que solo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permiten únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la ley 65 de 1993, el cual establece que "el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas."

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de estudiar la viabilidad de redimir pena en favor de la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO** por las 406 horas de trabajo correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2023, por el **Centro de Servicios Administrativos, Ofíciese** a la **Cárcel y Penitenciaría**

con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de conducta de la penada en dichos meses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **12.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/03/24 HORA: 12.00

NOMBRE Nohra Maritza Hoyos

CÉDULA: 52.226.030

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

NI 7402 -13 AI 0142

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 14/03/2024 8:37 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las q

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0256

NÚMERO INTERNO:	**7402-13**
RADICACIÓN:	**25175-60-00-000-2014-00001-00**
CONDENADO:	**ANDRES ALBEIRO ROZO RODRIGUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1122134304**
DECISIÓN:	**NIEGA PERMISO 72 HORAS**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de concesión del permiso administrativo de setenta y dos (72) horas que depreca el condenado **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ**, y otros, a la pena principal de **24 años 2 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado; tentativa de homicidio agravado; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden de autoridad judicial.

4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de 72 horas

Sobre el tema, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; pero a su vez el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones:

> (...)
>
> "De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...".

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se requiere colmar para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

> - Estar en la fase de mediana seguridad.
> - Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
> - No tener requerimientos de ninguna autoridad.
> - No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
> - Modificado. Ley 504 de 1999, art. 29. **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.**
> - Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. (Resalta el Despacho)

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1°, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

> 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
> 2. Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Así, visto el expediente por el que fue condenado **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ**, se verifica que éste se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **8 de noviembre de 2013** a la fecha, lo que significa que ha descontado en tiempo físico 10 años 5 meses y 3 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 17 de julio de 2019 (336.25 días) y auto de 25 de octubre de 2022 (398.5 días), da un consolidado total de **12 años 5 meses y 17.75 días** que ha descontado de la pena impuesta.

Ahora, como la pena irrogada a **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ** corresponde a 24 años y 2 meses de prisión, el 70 % equivale **203 meses**, por lo que si sólo ha descontado a la pena los referidos 12 años 5 meses y 17.75 días, se concluye que el sentenciado se encuentra lejos por cumplir el referido 70% de la pena que le fuera impuesta.

No se cumple así con uno de los presupuestos que exige el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, como lo es el referido en el numeral 5º, vale decir haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados; situación que justamente es la que ocurre en el presente caso, si se tiene en cuenta que a **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ** lo sentenció el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Cabe anotar que fue con la expedición de la Ley 504 de 1999, la que crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados, cuando se dispuso que, en los casos de conocimiento de los Jueces Penales del Circuito Especializados, para conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas, se requiere entre otros presupuestos el haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta.

Por lo anterior, se considera innecesario, por ahora, solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá propuesta favorable para la concesión del permiso de 72 horas que solicita el condenado **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ**.

En consecuencia y con base en lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR que **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ** no ha descontado el 70 % de la pena de prisión impuesta y por lo tanto, a la fecha, no tiene derecho a la concesión del beneficio administrativo de permiso por setenta y dos (72) horas; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 12 ABRIL 2024

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7402

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 256

FECHA DE AUTO: 10 ABRIL 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/12/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [signature]

FIRMA: ____

CC: 1122134304

TD: 79253

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI V ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

NI 7402 -13 AI 0256

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 15/04/2024 4:39 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0258

NÚMERO INTERNO:	**7402-13**
RADICACIÓN:	**25175-60-00-000-2014-00001-00**
CONDENADO:	**CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1075871297**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE**, y otros, a la pena principal de **19 años 8 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden de autoridad judicial.

4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
> Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19037808	**07**, **08** y **09** de 2023	488	30.5		
19121700	**10**, **11** y **12** de 2023	480	30		
Sub Total		968	60.5		
TOTAL			**60.5**		

En consecuencia se abonarán **60.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **60.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

dg/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 12-Abril-24

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7402

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 258

FECHA DE AUTO: 10-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-04-20-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos F Ante Daza.

FIRMA: Carlos F Ante D.

CC: 10778247.

TD: 79148

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - OSA NOTIFICACION

NI 7402 -13 AI 0258

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 15/04/2024 9:18 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico EbUn Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0259

NÚMERO INTERNO:	**7402-13**
RADICACIÓN:	**25175-60-00-000-2014-00001-00**
CONDENADO:	**CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1075871297**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación referida a la conducta que ha tenido el condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE** en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, en los últimos meses, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE**, y otros, a la pena principal de **19 años 8 meses de prisión**, **multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden de autoridad judicial.

4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

> 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
>
> 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
>
> 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005 precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

> En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.
>
> Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente debe analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, cuando el artículo 64 del Código Penal se refiere a la valoración de la conducta punible, tal facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado. Por lo tanto si bien el juzgado de conocimiento en el momento de proferir la sentencia reprochó las conductas punibles cometidas por **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE**, toda vez que se arribó a la sentencia tras el allanamiento a cargos que éste hizo respecto a los delitos endilgados por la Fiscalía General de la Nación; en esta oportunidad no se hará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, si no que la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (*Empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural*) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez ejecutor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

> La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.
>
> En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.
>
> (...)
>
> En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.
>
> Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pue es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Lo expresado porque según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

> De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión

domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias, entre ellas que el penado haya observado una conducta buena en el tiempo de reclusión, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora; situación que se avala en el presente caso con la documentación remitida a este Despacho por las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (19 años 8 meses), equivalen a **11 años 9 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si

se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 8 de noviembre de 2013, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 10 años 5 meses y 3 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 4 de septiembre de 2017 (4 meses y 8.25 días), 18 de julio de 2018 (29.5 días), 30 de octubre de 2018 (69.5 días), 10 de junio de 2019 (58.5 días), 11 de octubre de 2019 (30 días), 15 de enero de 2021 (62.5 días), 7 de diciembre de 2021 (51 días), 10 de junio de 2022 (62.5 días), 2 de junio de 2023 (123 días), 6 de diciembre de 2023 (61 días) y la que se reconoce en auto del día de hoy 10 de abril (60.5 días), da un consolidado total de **12 años 5 meses y 19.25 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se había allegado a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota la Resolución favorable para libertad condicional No. 5251 de 2 de noviembre de 2023. En esta oportunidad se remitieron a este Juzgado otros documentos, como lo son la Cartilla Biográfica y Certificado de calificación de conducta hasta el mes de marzo de 2024, calificada en el grado de ejemplar; además que no le figuran sanciones disciplinarias, ni investigaciones disciplinarias en su contra. También se cuenta con que el penado ha realizado actividades intramurales de trabajo, que le han permitido redimir pena; lo que pone de manifiesto que ha hecho méritos de los que se puede colegir un pronóstico favorable de cara a la concesión de la libertad condicional que nos ocupa, denotando su buen proceso de resocialización que permite prever que no existe necesidad de que continúe con la privación de libertad que viene soportando.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, contrario a lo manifestado en auto del 6 de diciembre de 2023, en esta oportunidad considera este Funcionario que se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado. Lo anterior toda vez que se allegaron documentos que dan cuenta que **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE** nació en Zipaquirá; antes de su captura estuvo domiciliado en el municipio de Sopó, en la carrera 4 No. 3 Sur – 72, lugar donde residía con sus hermanos y su progenitora, señora Blanca Cenelia Duque Ávila; y sitio donde será recibido por su familia en caso de que se le conceda la libertad condicional. Adelantó el bachillerado en el colegio Cooperativo Comercial de Sopó, e incluso estaba adelantando estudios en derecho en la Fundación Universitaria Colegio de Cundinamarca UNICOC.

Finalmente, se precisa que en el presente no hay evidencia alguna que informe que se haya adelantado incidente de reparación de perjuicios.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de **7 años 2 meses y 11 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos, la pena impuesta y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

Otra determinación.

Como quiera que el sentenciado **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE** le confiere poder a la abogada Dra. ROSALBA PEÑA OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1075217296 y T. P. 184.592 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase a la mencionada profesional del derecho, como defensora del sentenciado, con las facultades de ley y, en especial, las contenidas en el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE**, con un periodo de prueba de **7 años 2 meses y 11 días**, para lo cual debe suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada Dra. ROSALBA PEÑA OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1075217296 y T. P. 184.592 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora del condenado.
REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Auto interlocutorio No. 0259 de 10 de abril de 2024
Concede libertad condicional

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 12-Abril-24

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 74072

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 259

FECHA DE AUTO: 10-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Carlos F. Avila Ruge. 12-Abril 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos F. Avila Ruge.

FIRMA: Carlos Avila

CC: 1071294.

TD: 79148.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSA NOTIFICACION

NI 7402 -13 AI 0259 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ROSALBA PEÑA OSSA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 17/04/2024 3:39 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0253

NÚMERO INTERNO:	**8384-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-028-2013-01638-00**
CONDENADO:	**JOSÉ GERSON AVENDAÑO CRISTANCHO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1023900987**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ GERSON AVENDAÑO CRISTANCHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de junio de 2014, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ GERSON AVENDAÑO CRISTANCHO** a la pena principal de **205 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1° de febrero de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 31 de julio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para

acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18567718	**04,05,06** de 2022	572 (604)	35.75		
18674991	**07,08,09** de 2022	584 (592)	36.5		
18734942	**10,11,12** de 2022	584	36.5		
18821802	**01,02,03** de 2023	552	34.5		
18890960	**04,05,06** de 2023	560 (568)	35		
18981330	**07,08,09** de 2023	568	35.5		
19067728	**10,11,12** de 2023	568	35.5		
TOTAL		**3988**	**249.25**		

En consecuencia, se abonarán **249.25 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ GERSON AVENDAÑO CRISTANCHO**.

Se precisa al sentenciado que, pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en reparaciones locativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización*

(Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ GERSON AVENDAÑO CRISTANCHO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **249.25 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ GERSON AVENDAÑO CRISTANCHO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 17-Abril-24

PABELLÓN LL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 0384

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 9-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sarson Avendaño

FIRMA:

CC: 1023900987

TD: 83096

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFATURA - OFICINA NOTIFICACION

NI 8384 -13 AI 0253

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 2/05/2024 8:51 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

cuatro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0281

NÚMERO INTERNO:	**9610-13**
RADICACIÓN:	**25430-60-00-660-2016-01246-00**
CONDENADO:	**RICARDO ALFONSO MORENO PAEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1013611926**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 22 SUR No. 28-18, BARRIO SANTANDER, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza condenó a **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de receptación. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de octubre de 2019** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 29 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 21 de julio de 2022 por parte de este Estrado Judicial se le concedió al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible"*, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero* ***para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria****, por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza – Cundinamarca no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, imponiendo al penado la pena mínima y atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad no consideró principalmente grave la conducta del penado. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** se lo condenó por el delito de receptación, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, encontrándose su conducta calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso

investigación disciplinaria alguna en su contra y si bien presentó trasgresiones al beneficio concedido, allegó las debidas justificaciones, lo que le permitió continuar con el sustituto que le fue otorgado, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1587 de 2024 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron el reconocimiento de redención de pena; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Sumado a lo anterior, informa mediante el oficio No. 532 del 10 de agosto de 2021 el Juzgado Penal del Circuito de Funza que, en el presente asunto no se dio inicio al incidente de reparación integral, por lo que **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** no fue condenado al pago de perjuicios.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 10 de octubre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 54 meses y 8 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de septiembre de 2021 (182.5 días) y 8 de febrero de 2022 (27 días), da un consolidado total de **61 meses y 8.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 9537804, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1587 de 2024.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Calle 22 Sur No. 28 – 18 int. 3 barrio Santander de esta ciudad, situación que hace prever a este funcionario que el penado tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**, con un periodo de prueba de **10 meses y 22 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En firme la presente decisión, **REMÍTASE LA ACTUACIÓN** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Por cuanto el recurso de reposición interpuesto por la defensa del condenado busca que, se conceda la libertad condicional a **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**, atendiendo lo decidido en el presente auto el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre dicho recurso.

Alléguese al expediente el informe de visita practicada por las autoridades del INPEC al domicilio del penado el día 12 de febrero de 2024, con resultado positivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**, con un periodo de prueba de **10 meses y 22 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **REMÍTASE LA ACTUACIÓN** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 9610 Tipo de actuación: A1 No. 281
Fecha Actuación: 17 /04/2024
Nombre completo del notificado: Ricardo Alfonso Moreno Páez
Número de identificación: 1013611926 Teléfono(s): 3166849213
Fecha de notificación: 19/04/2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____
_____

Pospuesto.

Correo Archivos Teams | Tiene datos adjuntos | No leído | Para mí | Me menciona | Marcado

Resultados principales

Juzgado 13 Ejecución...
URGENTE NI 9610 Vie 19/04
Buen dia, Rem... Bandeja de e...
43AutoConcede...

Juzgado 13 Ejecución...
URGENTE NI 9610 Mar 23/04
Buen dia, Rem... Bandeja de e...
47DiligenciaPar...

Olivia Ines Reina Castillo
NI 9610 -13 AI 0281 Lun 22/04
Buenos dias, ... Bandeja de e...

Todos los resultados

NI 9610 -13 AI 0281

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 22/04/2024 8:08 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	10998
NOMBRE SUJETO	JEISSON ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CEDULA	80745734
FECHA NOTIFICACION	02 DE ABRIL DE 2024
ACTUACION NOTIFICACION	ENTERAMIENTO TRASLADO ART 477 CPP OF 1232 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2024, CONSTANCIA SECRETARIAL, A.I. 0127 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 18 V BIS NO 68 - 06 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 DE MARZO DE 2024 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 02/04/2024 siendo las 03:12 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el oficio de remisión, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual es atendido por un habitante del inmueble (no aporta datos), quien comparece en calidad de dueña de casa, al preguntar por el penado, esta asevera que hace 15 días se cambió de domicilio y que ya no reside en este sitio, acto seguido, se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado telefónico 3009649855 al cual se le realiza marcación, pero este ingresa inmediatamente a buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 03:55 p.m. se da por

finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se anexa registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe de notificación)

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0127

NÚMERO INTERNO:	**10998-13**
RADICACIÓN:	**85001-61-05-473-2017-80109-00**
CONDENADO:	**JEISSON ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80745734**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 18 V BIS No. 68 – 06 SUR DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare condenó a **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de 120 meses de prisión, **multa de 33.33 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión al hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **22 de marzo de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- En decisión datada el 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, decretó en favor del penado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2017-80109 y 2016-04723, imponiendo una pena total de **181 meses 10 días de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la de prisión acumulada.

4.- El 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, concedió al sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** la prisión domiciliaria tras haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue señalada.

5.- El 1° de septiembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de prisión impuesta (181 meses y 10 días), equivalen a **108 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de marzo de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 83 meses y 7 días, que aunados a los (5 meses 4 días) que purgó en el proceso 2016-04723 y las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de julio de 2018 (2 meses 07.5 días), 31 de enero de 2019 (1 mes 29 días), 14 de marzo de 2019 (1 mes 1 día), 31 de octubre de 2019 (2 meses 0.5 días), 30 de diciembre de 2019 (1 mes 1.5 días), 26 de agosto de 2020 (2 meses 2 días), 7 de octubre de 2020 (29 días), 30 de marzo de 2021 (2 meses 2 días), 18 de agosto de 2021 (1 mes 1 día), 9 de febrero de 2022 (1 mes 1.5 días), 16 de junio de 2022 (2 meses 11 días), 13 de octubre de 2022 (2 meses 9.5 días) y 17 de noviembre de 2022 (13 días), da un consolidado total de **108 meses y 29.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud que el penado elevó en su oportunidad para que, se le autorizara el cambio de domicilio, el Despacho no emitirá pronunciamiento hasta tanto indique si aún cambiará de domicilio.

De otra parte, en razón que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto del sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por los días **17** de agosto de 2023, **02, 04, 06, 12, 15, 16, 21, 22** y **29** de septiembre de 2023, **03, 05, 06, 08, 12, 17, 29** de octubre de 2023, **01, 02, 03, 04, 13, 20** de noviembre de 2023; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

Incorpórese a la actuación los soportes que allegó el penado de la atención médica que recibió el día 17 de noviembre de 2023 en la EPS SURA, así como, de la asistencia a la cita de ortodoncia el día 29 de noviembre de 2023 en la Clínica ORTOCLINICAL S.A.S.

Alléguese al proceso la certificación que aporta el penado de la asistencia a la cita de ortodoncia el día 3 de enero de 2024 en la Clínica ORTOCLINICAL S.A.S.

Respecto del informe de notificación del 29 de noviembre de 2023, con resultado negativo, no se correrá traslado alguno, en razón que el penado aportó la constancia de asistencia a cita de ortodoncia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0127

NÚMERO INTERNO:	**10998-13**
RADICACIÓN:	**85001-61-05-473-2017-80109-00**
CONDENADO:	**JEISSON ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80745734**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 18 V BIS No. 68 – 06 SUR DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare condenó a **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de 120 meses de prisión, **multa de 33.33 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión al hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **22 de marzo de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- En decisión datada el 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, decretó en favor del penado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2017-80109 y 2016-04723, imponiendo una pena total de **181 meses 10 días de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la de prisión acumulada.

4.- El 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, concedió al sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** la prisión domiciliaria tras haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue señalada.

5.- El 1° de septiembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de prisión impuesta (181 meses y 10 días), equivalen a **108 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de marzo de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 83 meses y 7 días, que aunados a los (5 meses 4 días) que purgó en el proceso 2016-04723 y las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de julio de 2018 (2 meses 07.5 días), 31 de enero de 2019 (1 mes 29 días), 14 de marzo de 2019 (1 mes 1 día), 31 de octubre de 2019 (2 meses 0.5 días), 30 de diciembre de 2019 (1 mes 1.5 días), 26 de agosto de 2020 (2 meses 2 días), 7 de octubre de 2020 (29 días), 30 de marzo de 2021 (2 meses 2 días), 18 de agosto de 2021 (1 mes 1 día), 9 de febrero de 2022 (1 mes 1.5 días), 16 de junio de 2022 (2 meses 11 días), 13 de octubre de 2022 (2 meses 9.5 días) y 17 de noviembre de 2022 (13 días), da un consolidado total de **108 meses y 29.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud que el penado elevó en su oportunidad para que, se le autorizara el cambio de domicilio, el Despacho no emitirá pronunciamiento hasta tanto indique si aún cambiará de domicilio.

De otra parte, en razón que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto del sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por los días **17** de agosto de 2023, **02, 04, 06, 12, 15, 16, 21, 22** y **29** de septiembre de 2023, **03, 05, 06, 08, 12, 17, 29** de octubre de 2023, **01, 02, 03, 04, 13, 20** de noviembre de 2023; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

Incorpórese a la actuación los soportes que allegó el penado de la atención médica que recibió el día 17 de noviembre de 2023 en la EPS SURA, así como, de la asistencia a la cita de ortodoncia el día 29 de noviembre de 2023 en la Clínica ORTOCLINICAL S.A.S.

Alléguese al proceso la certificación que aporta el penado de la asistencia a la cita de ortodoncia el día 3 de enero de 2024 en la Clínica ORTOCLINICAL S.A.S.

Respecto del informe de notificación del 29 de noviembre de 2023, con resultado negativo, no se correrá traslado alguno, en razón que el penado aportó la constancia de asistencia a cita de ortodoncia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JEISSON ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CARRERA 18 V BIS N° 68-06SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12702

NUMERO INTERNO 10998
REF: PROCESO: No. 850016105473201780109
C.C: 80745734

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0127 DE 28 DE FEBRERO DE 2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 10998 -.13 AI 0127

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 2/05/2024 2:08 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0094

NÚMERO INTERNO:	**11987-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2014-05631-00**
CONDENADO:	**TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1023881460**
DECISIÓN:	**ABSTIENE DE REVOCAR PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 18 ESTE SUR N° 10 B -54 BARRIO LAS MERCEDES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuere concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ,** con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto eventuales trasgresiones al beneficio que le fue concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** a la pena principal de **144 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **21 de noviembre de 2017**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 22 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 6 de noviembre de 2018, por vía de apelación, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de los informes de trasgresión que allega el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, mediante el oficio No. 9027-CERVI-ARVIE-2023IE0073415, que da cuenta de las trasgresiones reportados por la penada los días 11, 15, 17, 19, 24, 26, 28 y 31 de marzo de 2023, asi como por los días 3, 6 y 7 de abril de 2023, en los que se señala, salió de la zona de inclusión y batería agotada.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la sentenciada, mediante auto del 24 de julio de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que, mediante escrito allegado el 17 de agosto de 2023, la sentenciada manifiesta que, el 6 de abril de 2023 se encontraba en el domicilio por ser día festivo (jueves santo), por lo que no tenía que trabajar, igual que el día 19 de marzo, para el 24 de marzo indica se encontraba en su sitio de trabajo, lo mismo que los demás días en los que se refirió que trasgredió el beneficio concedido.

Manifiesta que, el dispositivo GPS que le fue instalado se encontraba presentando fallas, que no cargaba, se recalentaba y se quedaba sin señal, por lo que en varias ocasiones solicitó la revisión del dispositivo, siendo visitada por las autoridades del INPEC el día 15 de abril de 2023, fecha en la que se le cambió la batería del mecanismo que le fue instalado, no obstante, siguió presentando fallas, por lo que fue contactada telefónicamente para que indicara su ubicación.

Refiere que para el día 15 de agosto de 2023, nuevamente fue visitado por las autoridades del INPEC siendo revisado el dispositivo GPS, confirmando que se encontraba en mal estado, por lo que fue reemplazado, pero indica no tiene soporte de dichas visitas, no obstante, dicha situación se corrobora en la información que mediante el oficio No. 90273-CERVI-ARJUD allega el CERVI.

Precisa que se tenga en cuenta que el dispositivo que tenía instalado inicialmente estaba en mal estado, debido a lo cual se reportaban trasgresiones, que tiene claro que se encuentra privada de la libertad y que su deseo es tener una vida normal, por lo que cumple con los compromisos que adquirió cuando fue beneficiada con la prisión domiciliaria.

Como sustento de lo afirmado, la penada allega la certificación suscrita por la señora Evelin Macías Rojas, representante de la Sastrería Andrés Muñoz, en la que indica que los días 6 y 7 de abril de 2023, la misma no laboró en la empresa por ser días festivos.

Una vez analizada la situación de la señora **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso fue ocasionada en el mal funcionamiento del dispositivo electrónico que le fue instalado, situación que conllevó los informes de trasgresión que fueron allegados a la actuación, situación que incluso debió poner en conocimiento del Juzgado.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que la penada de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas sus exculpaciones, en tanto son las mismas autoridades del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, que corroboran el cambiado del dispositivo que tiene instalado a la penada el día 15 de agosto de 2023.

Refuerza más esta última consideración, el hecho que el día 10 de agosto de 2023 la sentenciada fue enterada del traslado del artículo 477 del C.P.P., en su domicilio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que debe cumplir a cabalidad con las restricciones que la prisión domiciliaria que le fue concedida le impone.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo lo manifestado por el Doctor Camilo Alberto Orgulloso Diaz, se acepta la renuncia que presenta al poder que en su oportunidad le confirió la sentenciada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ,** quien si a bien lo tiene puede designar un nuevo Defensor de confianza o solicitar a la Defensoría del Pueblo la asignación de uno de oficio.

Respecto a la solicitud que eleva la condenada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** para que se le reconozca redención de pena por el trabajo que realiza, se le hace saber que para el reconocimiento que solicita, la actividad desarrollada debe tener el aval del centro de reclusión, quien de aceptar lo solicitado, deberá controlar el tiempo de trabajo, calificar la conducta y verificar la actividad que desarrolle, y de ser el caso remitir a este Juzgado los certificados de cómputos que se expidan para su reconocimiento, por lo que la petición allegada debe elevarla ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

De otra parte, como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto de la sentenciada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, por los días **27** de agosto de 2023, **10, 11, 12, 13, 15, 16, 17** de septiembre de 2023, **17, 18, 19, 20** de octubre de 2023, **15, 17** de noviembre de 2023, **6, 9, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31** de diciembre de 2023, **01, 02, 03, 04** de enero de 2024; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber a la sentenciada que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

Se precisa que de los informes de trasgresión que allega el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, por los días 23 de junio de 2022, 21 de enero, 04 de febrero, 10 de junio y 31 de julio de 2023, con anotación de revisión técnica fallida, no se correrá traslado alguno, en razón que las visitas las realizaron en el domicilio y la misma se encontraba haciendo uso del permiso de trabajo que le fue concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOtÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuere concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0094 de 16/02/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 41987 Tipo de actuación: AI No. 94
Fecha Actuación: 16 / 02 / 2024
Nombre completo del notificado: Pepenino Muñoz Taylor Hanna.
Número de identificación: 1023881460. Teléfono(s): 3115760488.
Fecha de notificación: 09 / 04 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: ___
Correo electrónico: Hanna2018pm@gmail.com.
Observaciones: ___

NI 11987 -13 AI 0094 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CAMILO ALBERTO ORGULLOSO DIAZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 21/03/2024 2:58 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0243

NÚMERO INTERNO:	**N.A.**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2018-07090-00**
CONDENADO:	**FERNEY YESID CASTRO SALAZAR**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1014210578**
DECISIÓN:	**NIEGA PRESCRIPCIÓN PENA** **NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS**
RECLUSIÓN:	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que por ahora el proceso de la referencia no ha sido remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta al condenado **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR**, en virtud de petición que hizo en tal sentido. Subsidiariamente se verificará la posibilidad de acumular las penas impuestas en los procesos 2018-07090 y 2023 00178.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de mayo de 2021, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR**, y a otros, a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

2.- El 4 de junio de 2021, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conformó la sentencia de primera instancia.

3.- El 27 de septiembre de 2021 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 22 de marzo de 2024, el condenado fue puesto a disposición del presente proceso, una vez se le concedió la libertad condicional en el proceso 50001 60 00 564 2023 00178 00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la prescripción de la sanción penal.

Sea lo primero aclarar que el condenado incurre en un error al solicitar la extinción de la acción penal; situación que sólo puede verificarse antes de la ejecutoria de la sentencia. No obstante, el Despacho entiende que lo que en realidad solicita el penado es que se estudie la posible prescripción de la pena, por lo que al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción, se contaría desde el 21 de junio de 2021, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia; por lo que, en condiciones normales, la prescripción sólo ocurriría el 20 de junio de 2026.

Se dice que en condiciones normales, porque también se tuvo conocimiento que **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR** fue capturado tras la comisión de un nuevo delito el 15 de enero de 2023, dentro del proceso 50001 60 00 564 2023 00178 00, situación que interrumpió el término prescriptivo de la sanción penal, por lo que se aclara que para esa fecha no habían transcurrido los cinco años que exige la ley penal para declarar la prescripción de la pena.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

> La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.
>
> Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

> De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito –de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión-que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.
>
> En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante.

Así, en el presente caso se predica una situación si no igual, a lo menos parecida, en el entendido que el Estado tuvo inicialmente la imposibilidad jurídica de hacer efectiva la pena de 6 meses de prisión impuesta en el presente proceso a **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR**, habida consideración que desde el 15 de enero de 2023, como ya se dijo, se encontraba privado de la libertad por el nuevo hecho delictivo.

Dicho en otras palabras, el condenado estuvo imposibilitado no sólo jurídicamente, sino también físicamente, de descontar concomitantemente las dos penas impuestas en su contra, por lo que no puede alegar a su favor una situación originada en sus propios actos delictivos.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena y así habrá que declararse.

Segundo.- De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica**. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Negrillas de este Juzgado).

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:
1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."
"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ... [1]

En el *sub júdice*, **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR** fue condenado a **6 meses de prisión** según sentencia emitida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso 2018-07090; mientras que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio igualmente lo sentenció por el delito de hurto calificado y agravado a **18 meses de prisión** dentro dela proceso 2023-00178.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Once Penal Municipal	23 de mayo/18	5 de mayo/21	6 meses de prisión

[1] C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

con Función de Conocimiento de Bogotá (**2018-07090**)			
Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (**2023-00178**)	15 de enero/23	12 de septiembre/23	18 meses de prisión

Prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR** cometió el nuevo delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio dentro del proceso **2023-00178** (12 de septiembre de 2023), ya se encontraba sentenciado también por el delito de hurto calificado y agravado, según fallo que con anterioridad (5 de mayo de 2021) había emitido el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el proceso 2018-07090.

En otros términos, cuando **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR** cometió el nuevo delito de hurto calificado y agravado; ya se encontraba sentenciado en otro proceso por el mismo delito.

En este caso se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: *"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos".*

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al referido sentenciado, por lo que una vez liberado en el proceso 2023-00178, debe purgar la pena impuesta en el proceso 2018-07090, por separado.

Otra determinación.

Como ya se había ordenado en auto del 27 de marzo de 2024, remítase copia del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Reparto). En caso que el proceso ya hubiera sido enviado, remítase copia del presente auto para que la autoridad a

quien le corresponda vigilar la pena, disponga lo pertinente para la notificación personal de la decisión al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio Meta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **prescripción de sanción penal** que solicita el condenado **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR la **acumulación jurídica de las penas** impuestas al condenado **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR**; la primera por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso **2018-07090**) y la segunda por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Proceso **2023-00178**), por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO.- PRECISAR que el sentenciado **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR** debe continuar purgando la pena impuesta en el presente proceso (2018-07090), por separado.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- ADVERTIR a la autoridad a quien le corresponda vigilar la pena, que está pendiente la notificación personal del presente auto al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio Meta.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario
d.g./

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0243

NÚMERO INTERNO:	**N.A.**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2018-07090-00**
CONDENADO:	**FERNEY YESID CASTRO SALAZAR**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1014210578**
DECISIÓN:	**NIEGA PRESCRIPCIÓN PENA** **NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS**
RECLUSIÓN:	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que por ahora el proceso de la referencia no ha sido remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta al condenado **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR**, en virtud de petición que hizo en tal sentido. Subsidiariamente se verificará la posibilidad de acumular las penas impuestas en los procesos 2018-07090 y 2023 00178.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de mayo de 2021, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR**, y a otros, a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

2.- El 4 de junio de 2021, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conformó la sentencia de primera instancia.

3.- El 27 de septiembre de 2021 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 22 de marzo de 2024, el condenado fue puesto a disposición del presente proceso, una vez se le concedió la libertad condicional en el proceso 50001 60 00 564 2023 00178 00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la prescripción de la sanción penal.

Sea lo primero aclarar que el condenado incurre en un error al solicitar la extinción de la acción penal; situación que sólo puede verificarse antes de la ejecutoria de la sentencia. No obstante, el Despacho entiende que lo que en realidad solicita el penado es que se estudie la posible prescripción de la pena, por lo que al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción, se contaría desde el 21 de junio de 2021, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia; por lo que, en condiciones normales, la prescripción sólo ocurriría el 20 de junio de 2026.

Se dice que en condiciones normales, porque también se tuvo conocimiento que **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR** fue capturado tras la comisión de un nuevo delito el 15 de enero de 2023, dentro del proceso 50001 60 00 564 2023 00178 00, situación que interrumpió el término prescriptivo de la sanción penal, por lo que se aclara que para esa fecha no habían transcurrido los cinco años que exige la ley penal para declarar la prescripción de la pena.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

> La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.
>
> Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito –de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión-que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante.

Así, en el presente caso se predica una situación si no igual, a lo menos parecida, en el entendido que el Estado tuvo inicialmente la imposibilidad jurídica de hacer efectiva la pena de 6 meses de prisión impuesta en el presente proceso a **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR**, habida consideración que desde el 15 de enero de 2023, como ya se dijo, se encontraba privado de la libertad por el nuevo hecho delictivo.

Dicho en otras palabras, el condenado estuvo imposibilitado no sólo jurídicamente, sino también físicamente, de descontar concomitantemente las dos penas impuestas en su contra, por lo que no puede alegar a su favor una situación originada en sus propios actos delictivos.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena y así habrá que declararse.

Segundo.- De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica**. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Negrillas de este Juzgado).

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:
1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."
"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ... [1]

En el *sub júdice*, **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR** fue condenado a **6 meses de prisión** según sentencia emitida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso 2018-07090; mientras que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio igualmente lo sentenció por el delito de hurto calificado y agravado a **18 meses de prisión** dentro dela proceso 2023-00178.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Once Penal Municipal	23 de mayo/18	5 de mayo/21	6 meses de prisión

[1] C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

con Función de Conocimiento de Bogotá (**2018-07090**)			
Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (**2023-00178**)	15 de enero/23	12 de septiembre/23	18 meses de prisión

Prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR** cometió el nuevo delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio dentro del proceso **2023-00178** (12 de septiembre de 2023), ya se encontraba sentenciado también por el delito de hurto calificado y agravado, según fallo que con anterioridad (5 de mayo de 2021) había emitido el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el proceso 2018-07090.

En otros términos, cuando **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR** cometió el nuevo delito de hurto calificado y agravado; ya se encontraba sentenciado en otro proceso por el mismo delito.

En este caso se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: *"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos"*.

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al referido sentenciado, por lo que una vez liberado en el proceso 2023-00178, debe purgar la pena impuesta en el proceso 2018-07090, por separado.

Otra determinación.

Como ya se había ordenado en auto del 27 de marzo de 2024, remítase copia del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Reparto). En caso que el proceso ya hubiera sido enviado, remítase copia del presente auto para que la autoridad a

quien le corresponda vigilar la pena, disponga lo pertinente para la notificación personal de la decisión al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio Meta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **prescripción de sanción penal** que solicita el condenado **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR la **acumulación jurídica de las penas** impuestas al condenado **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR**; la primera por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso **2018-07090**) y la segunda por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Proceso **2023-00178**), por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO.- PRECISAR que el sentenciado **FERNEY YESID CASTRO SALAZAR** debe continuar purgando la pena impuesta en el presente proceso (2018-07090), por separado.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- ADVERTIR a la autoridad a quien le corresponda vigilar la pena, que está pendiente la notificación personal del presente auto al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio Meta.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)
Oficio No. 181

Señores REPARTO
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO – META

REF NÙMERO INTERNO **46431**
No. único de radicación: 11001-60-00-017-2018-07090-00
Condenado: FERNEY YESID CASTRO SALAZAR
Cédula: 1014210578
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito el auto N° 0243 de 08 DE ABRIL DE 2024 , mediante el cual NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA - NIEGA ACUMULACION DE PENAS al condenado FERNEY YESID CASTRO SALAZAR.

Lo anterior para que la autoridad a quien le corresponda vigilar la pena disponga lo pertinente para la notificación personal al condenado del citado auto:
"

Otra determinación.

Como ya se había ordenado en auto del 27 de marzo de 2024, remítase copia del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Reparto). En caso que el proceso ya hubiera sido enviado, remítase copia del presente auto para que la autoridad a quien le corresponda vigilar la pena, disponga lo pertinente para la notificación personal de la decisión al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio Meta.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 3 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

NI 13931 -13 AI 0243

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 17/04/2023 10:57 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0200

NÚMERO INTERNO:	**14222-13**
RADICACIÓN:	**25754-61-08-002-2014-81989-00**
CONDENADO:	**EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1010215142**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA** a la pena principal de **208 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **2 de abril de 2015**.

3.- El 5 de noveimbre de 2015, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> ***Artículo 103 A. Derecho a la redención.***- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla*

los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19028875	**07,08,09** de 2023	416	26		
TOTAL		**416**	**26**		

En consecuencia se abonarán **26 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado a **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA.**

OTRA DETERMINACIÓN

Previo a abordar el estudio de la libertad condicional del condenado **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA** según la documentación que para tal fin aporta el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE CON CARÁCTER URGENTE** al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, para que se sirva informar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se allegue copia de lo decidido. Información que se hace necesaria para decidir sobre la libertad condicional que peticiona el interno, siendo la reparación de la víctima un requisito para su estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **26 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno a **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA.**

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 1-Abril-24

PABELLÓN 3

PISO 1 POSICIÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 12222

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 200

FECHA DE ACTUACION: 21-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Ener Rincón

CC: 1010215142

TD: 90289

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

SIERVS - CSA NO NOTIFICACION

NI 14222 -13 AI 0200

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 1/04/2024 10:40 AM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0190

NÚMERO INTERNO:	**14313-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2022-00247-00**
CONDENADO:	**DORA PATRICIA VELÁSQUEZ BALLESTEROS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**35428837**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **DORA PATRICIA VELÁSQUEZ BALLESTEROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1° de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DORA PATRICIA VELÁSQUEZ BALLESTEROS**, y otro, a la pena principal de **84 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **15 de diciembre de 2023**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 8 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

***"Artículo 103 A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19098337	**12** de 2023			81	6.75
TOTAL				**81**	**6.75**

En consecuencia se abonarán **6.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DORA PATRICIA VELÁSQUEZ BALLESTEROS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **DORA PATRICIA VELÁSQUEZ BALLESTEROS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **6.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **DORA PATRICIA VELÁSQUEZ BALLESTEROS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-04-24 HORA:
NOMBRE: Dora Velasquez
CÉDULA: 35428837
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

NI 14313 -13 AI 0190

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 8/04/2024 11:32 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede gu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0266

NÚMERO INTERNO:	**15808-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2019-00260-00**
CONDENADO:	**ALEXANDER BÁEZ ARIZA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**86054837**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALEXANDER BAEZ ARIZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ALEXANDER BAEZ ARIZA** a la pena principal de **217 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado, terrorismo, daño en bien ajeno agravado, concierto para delinquir agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena desde el **13 de agosto de 2018**, cuando fue capturado por orden judicial.

3- El 23 de agosto de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

A su vez, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un dia de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."*
> *(...)*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados de trabajo, estudio y enseñanza adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DIAS REDIMIDOS
18771384	**10,11,12** de 2022			240	17	104	13
18864188	**01,02,03** de 2023	176	11			196	24.5
18951823	**04,05,06** de 2023	304 (312)	19				
19048983	**07,08,09** de 2023	488	30.5				
19129979	**10,11,12** de 2023	256	16			96	12
TOTAL		**1224**	**76.5**	**240**	**17**	**396**	**49.5**

En consecuencia se abonarán **143 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEXANDER BAEZ ARIZA**.

Frente a las 8 horas de trabajo correspondientes al mes de mayo de 2023, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la actividad desarrollada por el penado fue calificada como deficiente.

Se precisa al sentenciado que la redención de pena que reclama sobre los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, le fueron reconocidos en el auto interlocutorio No. 1320 del 21 de diciembre de 2022, debiendo estarse a lo allí señalado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 5 de abril de 2024 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en el que se tutela en favor del penado el derecho de petición vulnerado por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEXANDER BAEZ ARIZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **143 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ALEXANDER BAEZ ARIZA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 17-Abril-24

PABELLÓN 30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 158088

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ ***A.I.*** X ***OFI.*** ___ ***OTRO*** ___ ***Nro.*** 266

FECHA DE AUTO: 11-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ___

FIRMA: [signature]

CC: 86054831

TD: 99254

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ___

HUELLA DACTILAR:

JEFATURA NOTIFICACION

NI 15808 -123 AI 0266

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 22/04/2024 7:26 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ant

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0213

NÚMERO INTERNO:	**16207-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2022-08219-00**
CONDENADO:	**JORGE ESTEBAN BAUTISTA LÓPEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80095908**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EJEPO**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JORGE ESTEBAN BAUTISTA LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de junio de 2023, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JORGE ESTEBAN BAUTISTA LÓPEZ**, a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2.- El 5 de septiembre de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de junio de 2023**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 22 de marzo de 2024 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública EJEPO.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

***"Artículo 103 A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18886526	**06** de 2023			34	2.83
18969708	**07,08,09** de 2023	41	2.56	292	24.33
19059310	**10,11,12** de 2023	563	35.18		
TOTAL		**604**	**37.74**	**326**	**27.16**

En consecuencia, se abonarán **64.9 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JORGE ESTEBAN BAUTISTA LÓPEZ.**

Se precisa al penado que, que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto

en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legál pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JORGE ESTEBAN BAUTISTA LÓPEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **64.9 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública EJEPO, con destino a la hoja de vida del interno **JORGE ESTEBAN BAUTISTA LÓPEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Jorge Esteban Bautista
CC. 80075908
11 - Abril - 2024
3138676024

NI 16207-13 AI 0213

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 15/04/2024 9:12 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico EbUn Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 3532666 Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0209

NÚMERO INTERNO:	**5174-13** NI 19559
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2007-04320-00**
CONDENADO:	**EFRAIN EDUARDO URREGO ROJAS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80110920**
DECISIÓN:	**NIEGA EXTINCIÓN PENA DE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena de multa impuesta al condenado **EFRAÍN EDUARDO URREGO ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de junio de 2015, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EFRAÍN EDUARDO URREGO ROJAS** a la pena principal de **12 meses de prisión y multa de 9 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- El 9 de julio de 2019 este Juzgado decretó la extinción de la pena de prisión, pero se continuó con la vigilancia de la pena por el no pago de la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El abogado defensor del condenado **EFRAÍN EDUARDO URREGO ROJAS** solicita la extinción de la multa impuesta a éste, con el argumento que no

ha recibido requerimiento alguno por parte de la "jurisdicción de ejecuciones fiscales", y que dada la fecha en que se profirió la sentencia la multa ya se encuentra prescrita.

Sobre el particular precisa este Despacho que el pago de la multa surge de la sentencia, toda vez que ésta se impuso como pena principal acompañante de la prisión. Por lo anterior, la obligación de pagar la multa no deviene de si las oficinas de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial hizo requerimiento de pago, o no.

En el presente caso, no hay constancia alguna que la pena de multa impuesta haya sido pagada y por lo tanto la misma continúa vigente.

Ahora bien, sobre el tema de la prescripción de la multa, el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, refiere que la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem señala que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que cierto es que la ejecutoria de la sentencia data del 9 de junio de 2015, pero este Despacho desconoce si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá dio inicio a proceso coactivo de cobro de la multa, o si se libró mandamiento de pago en tal sentido; situación que haber acaecido, daría lugar a la interrupción del término prescriptivo de dicha pena.

Por lo anterior, como se desconoce cuál ha sido el trámite adelantado por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, fue que en auto del 18 de enero de 2024, se dispuso oficiar a la referida Oficina de cobro coactivo para que informe a este Despacho si se inició dicho cobro, o no.

En consecuencia, como no se ha recibido la respuesta solicitada, por ahora este Despacho no puede decretar a favor del condenado, la prescripción de la multa que ahora se solicita.

Otra determinación.

Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS oficiar nuevamente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que informe a este Despacho si en contra del condenado se dio inicio a proceso coactivo para el pago de la multa impuesta y en caso afirmativo se indique en qué fecha y cuál es el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de pena de multa impuesta al condenado **EFRAÍN EDUARDO URREGO ROJAS** (9 s.m.l.m.v.), en sentencia emitida el 9 de junio de 2015 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiar nuevamente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que informe a este Despacho si en contra del condenado **EFRAÍN EDUARDO URREGO ROJAS** se dio inicio a proceso coactivo para el pago de la multa impuesta y en caso afirmativo se precise en qué fecha y cuál es el estado actual de del proceso.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
EFRAIN EDUARDO URREGO ROJAS
CLL 60 SUR NRO 90- 20 MZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12665

NUMERO INTERNO 19559
REF: PROCESO: No. 110016000015200704320
C.C: 80110920

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0209 DEL 22 DE MARZO DE 2024 NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA DE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 19559-13 AI 0209 NIEGA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE MULTA para notificara a MINISTERIO PUBLICO Y PENADO EFRAIN EDUARDO URREGO ROJAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 28/03/2024 11:07 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0224

NÚMERO INTERNO:	**19862-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-028-2015-00421-00**
CONDENADO:	**WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80006876**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de octubre de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió a **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**, y otro, por las conductas punibles de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El 27 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, revocó parcialmente la decisión de la primera instancia, y en su lugar condenó a **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ** a la pena principal de **262 meses de prisión,** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, confirmando en lo demás la decisión objeto de alzada.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de noviembre de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 24 de julio de 2016 (captura inicial) y el 10 de octubre de 2018 (sentencia absolutoria de la primera instancia), es decir; **26 meses 17 días.**

4.- El 21 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

***"Artículo 103 A. Derecho a la redención**.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18946628	**04,05,06** de 2023			246	20.5
19041567	**07,08,09** de 2023			366	30.5
19125087	**10,11,12** de 2023			360	30
TOTAL				**972**	**81**

En consecuencia, se abonarán **81 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **81 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 4 ABRL 2024

PABELLÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 19862

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 224

FECHA DE ACTUACION: 27 MARZO 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmar Abeiro Garcia

FIRMA PPL:

CC: 80006876

TD: 163916

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSA NOTIFICACION

NI 19862 -13 AI 0224

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 9/04/2024 1:45 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD******

X3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0292

NÚMERO INTERNO:	**21010-13**
RADICACIÓN:	**11001-61-01-603-2020-03401-00**
CONDENADO:	**JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**19401822**
DECISIÓN:	**NIEGA RESTABLECER SUBROGADO PENAL**
RECLUSIÓN:	**ESTACIÓN DE POLICÍA FONTIBÓN**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al sentenciado **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de febrero de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN** a la pena principal de **22 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- En 5 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El 30 de mayo de 2023 este Juzgado dispuso la ejecución intramural de la pena de prisión impuesta.

4.- **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN** fue capturado por orden judicial el 11 de abril de 2024 y desde entonces se encuentra privado de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que abogado de la defensa, Dr. Edermith Gómez Garzón se equivoca en su petición, por la cual solicita "se materialice el beneficio de la libertad condicional otorgado por el juzgado 26 penal municipal con función de conocimiento...", toda vez que **no** es cierto que al condenado **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN** se le haya otorgado tal beneficio, ya que el subrogado que inicialmente se le concedió corresponde a la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Artículo 63 del Código Penal).

Pese a lo anterior, este Despacho interpreta que lo que el togado persigue es que se le restablezca a su representado el mencionado subrogado y por lo tanto se hacen las siguientes disquisiciones:

Del restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal.

Prima facie, cabe resaltar que el consabido beneficio fue objeto de análisis y decisión en la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, quien optó por concederle al condenado **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante lo anterior, este Juzgado al advertir que el sentenciado no compareció a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, previo traslado del artículo 477 del C. de P. P., dispuso la ejecución de la pena de prisión de manera intramural, por cuanto así lo ordena el inciso 2º del artículo 66 del Código de las Penas, el cual prescribe:

> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, **el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia**. (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Para tal fin, este Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa del condenado **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN**, corrió el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, materializado mediante telegrama No. 1359, remitido a su domicilio (Calle 89 B Bis No. 34 B SUR – 23 de Bogotá; sin lograr la comparecencia del penado, o siquiera las explicaciones del por qué no atendía los llamados de la justicia.

Así, se interpretó la poca importancia que el sentenciado le había dado al proceso penal y fue así que mediante Auto interlocutorio No. 0397 de 30 de mayo de 2023 se ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural, castigando así su conducta omisiva de comparecer a las citaciones que le hizo la judicatura.

Ahora, con posterioridad a la captura de la que fue objeto el condenado el 11 de abril de 2024, por parte del defensor se allegó una póliza de seguro judicial por un (1) s.m.l.m.v., pretendiendo así que se restablezca la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como si tal restablecimiento de la libertad operara *ipso iure* (O de pleno derecho) por el solo hecho de aportar una póliza judicial, situación que contrariaría lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, antes transcrito.

Sobre el tema, se hace referencia a lo señalado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, M. P., Dr. José Luis Barceló Camacho, STP1013-2016, Radicación N° 83892, de 4 de febrero de 2016:

(...)

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce **para** que el sentenciado pague la indemnización sino **porque** no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: *"Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".*

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

(...)

La no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia en firme frustra el logro de los fines que la justifican, comenzando con la prevención general, porque de nada sirve la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva pese a que sin justa causa y con culpabilidad se ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido.

En similar sentido la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia de 23 de abril de 2018, M. P. Dr. Rafael M. Delgado Ortiz, en el proceso 11001 40 04016 2012 00139 (9366), indicó:

> Desde la norma en cita, es posible concluir, que tanto en el supuesto del inciso primero, como en el del segundo, el alcance de la ejecución de la sentencia, es respecto de aquello que hubiere sido objeto de suspensión; no obstante, el recurrente preconiza la tesis según la cual la orden de ejecutoria, no implica de suyo la revocatoria del sustituto, señalando a su paso, sin sustento, que lo acostumbrado por los jueces ejecutores en los casos como el que se analiza, es realizar el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para luego estudiar la pertinencia de revocar al sentenciado el sustituto penal.
>
> > A su vez, indicó que a partir de la jurisprudencia, sin hacer relación a providencia alguna, se estima que, lo que se advierte es un incumplimiento en punto del deber de legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, en el término previsto en el artículo 66 ibídem, lo procedente es dar lugar a la ejecución de la sentencia, como en efecto se hizo, pero no a revocar el beneficio concedido.
>
> En línea con lo expuesto, resulta claro que el entendimiento del actor del trámite a seguir para la revocatoria del subrogado penal, desconoce lo dispuesto tanto en el artículo 468 de la Ley 600 de 2000, como en el 477 de la Ley 906 de 2004, en la medida que allí se dispone que antes de resolver sobre la ejecución de la sentencia, en lo que fuera objeto de suspensión, se realiza un requerimiento, donde el penado puede dar cuenta de las razones del incumplimiento, indicándose un término legal para que se adopte, una vez vencido el traslado, la decisión que en derecho corresponda. Por manera que, lo regulado en la norma procesal, no es que se ordene la ejecución de la sentencia y luego haya lugar a otro trámite donde se disponga si se revocará o no el sustituto, lo que igualmente se colige del inicio del artículo 66 de la Ley 599 de 2000.
>
> (...)
>
> Para esta Sala de Decisión, a partir del contenido de los artículos 66 de la Lay 599 de 2000, 486 de la Ley 600 de 2000 y la providencia en cita, sin dubitación alguna, es dable concluir que el trámite previsto que dispone la ejecución de la sentencia, implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia, tal y como el a quo lo indicara en la providencia objeto de recurso y en tal sentido habrá de confirmase en su integridad.

Las anteriores providencias se hacen oportunas para precisar que en el presente caso no se decretó la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedido al condenado **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN** (Pues éste no compareció a suscribir diligencia de compromiso para empezar a disfrutar de tal subrogado); sino que se dispuso fue la ejecución de la pena de prisión (Ver Auto No. 0397 de 30 de mayo de 2023); situación que sin embargo implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia.

En *sub júdice*, como ya se dijo, se advirtió el incumplimiento del penado en punto del deber legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, por lo que en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, generó la ejecución de la pena ya referida; por cuanto **lo que castiga dicha**

norma es justamente el abandono del proceso por parte del sentenciado, quien en el *sub júdice* no puede alegar siquiera que no conocía el mismo, pues a la sentencia se arribó tras la celebración de un preacuerdo entre la Fiscalía General e la Nación y el acusado.

Sobre el particular nótese la importancia de la suscripción de la consabida diligencia de compromiso, pues la suspensión de la ejecución de la pena tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley, cuyo acatamiento surge con la firma de dicha diligencia, con la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea, esto es la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada como garantía.

Será de tan vital importancia la suscripción de la consabida diligencia que, a manera de ejemplo, en los casos en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad, su liberación no se hace efectiva hasta tanto colme tal exigencia, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso", tal como lo indica la jurisprudencia trascrita en párrafos anteriores.

Así las cosas, la ejecución de la condena no puede ser vista como un medio de exigir al condenado que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, sino como una sanción o "castigo" a no haberlo hecho, dentro del término de ley (Transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena).

Por lo tanto no puede pretender condenado y/o su abogado defensor que por el sólo hecho de haberse allegado la caución, a través de póliza de seguro judicial, se tenga que conceder la libertad del encartado; en el entendido que la obligación de comparecer a suscribir la diligencia de compromiso, ya varias veces referida, no surge de la ejecución de la sentencia, sino del beneficio concedido en ésta.

De ocurrir lo contrario, ningún condenado comparecería a los llamados que le hace la judicatura, ni se comprometería con el Estado a cumplir con las obligaciones ya referidas, pues sencillamente, en caso de ser capturado, como ocurre en el presente caso, entonces sí allegaría la caución impuesta con la convicción de obtener la libertad de manera inmediata.

En este orden de ideas la no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia, frustra el logro de los fines que la justifican, como es el caso de la prevención general, pues de nada serviría la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva.

Por las anteriores razones, se niega el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se depreca a favor del condenado, y por lo tanto éste debe continuar privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO RESTABLECER al condenado **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Estación de Policía Fontibón, sitio donde debe ser notificado personalmente el condenado.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a las partes procesales, incluido el Defensor Dr. Edermith Gómez Garzón.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Nombre: Jose Gustavo Garzon Garzon
Firma X
Cedula X 19401828
Fecha: Abril 26/2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

NI 21010 -13 AI 0292

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 25/04/2024 7:54 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0239

NÚMERO INTERNO:	**21238-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2015-01957-01**
CONDENADO:	**JHON FAIDER HOYOS PEREZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1026572638**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de libertad, por pena cumplida, que hace el condenado **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de octubre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ** a la pena principal de 82 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 14 de febrero de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia e impuso una pena definitiva de **73 meses de prisión**.

3.- El 10 de mayo de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

4.- El 15 de mayo de 2020 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al condenado la prisión domiciliaria antes concedida.

5.- El 15 de junio de 2022 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 6 de septiembre de 2023 **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ** fue capturado y puesto a disposición del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ** fue condenado a **73 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2023 a la fecha, por lo que al día de hoy ha descontado 7 meses de prisión. Al anterior guarismo se le suma el tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad, del 24 de octubre de 2015 hasta el 9 de octubre de 2019 (47 meses y 16 días), según se consignó en auto del 7 de septiembre de 2023; más la redención de pena reconocida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, según se dijo en auto de 10 de mayo de 2019 (3 meses y 24.5 días) y la redención de pena reconocida por este juzgado el 7 de septiembre de 2024 (25.5 días), para un total de e la captura en flagrancia, da un total de **59 meses y 6 días**, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Otra determinación.

Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS solicítese a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este juzgado los certificados de cómputos y demás documentación que se requiere para redimir pena a favor del sentenciado, si a ello hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este juzgado los certificados de cómputos y demás documentación que se requiere para redimir pena a favor del sentenciado **JHON FAIDER HOYOS PERÉZ**, si a ello hubiera lugar.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA 8-Abril-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 21238

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 239

FECHA DE ACTUACIÓN: 5- Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC: 1026.572.638

TD: 95552

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - COPIA NO NOTIFICACION

NI 21238 -13 AI 0239

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 8/04/2024 2:10 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0272

NÚMERO INTERNO:	**21370-13**
RADICACIÓN:	**18001-60-00-666-2009-80060-00**
CONDENADO:	**ROBINSON CERQUERA CELIS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**6805198**
DECISIÓN:	**NIEGA ACUMULACION DE PENAS**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

Bogotá D. C., quince (15) abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pese a que ya existía pronunciamiento previo, de fecha 6 de diciembre de 2011, emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías Meta, referido a la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **ROBINSON CERQUERA CELIS** en los procesos **2009-80060** y **2006-00004**; procede el Despacho a emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de marzo de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá condenó a **ROBINSON CERQUERA CELIS** a la pena principal de **544 meses de prisión y multa de 7000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de diciembre de 2009**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 31 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

> ... **Acumulación jurídica**. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.
>
> En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.
>
> **No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Negrillas de este Juzgado).

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

> (...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:
> 1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
> 2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
> 3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
> 4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
> 5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."
> "(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ... [1]

En el *sub júdice*, **ROBINSON CERQUERA CELIS** fue condenado a **544 meses de prisión** según sentencia emitida el 10 de marzo de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, dentro de la causa 2009-80060. De otra parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila igualmente lo sentenció el 11 de mayo de 2006 por el delito de tentativa de homicidio y le impuso una pena de 6 años y 3 meses de prisión.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

---

[1] C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá (**2009-80060**)	29 de noviembre/09	10 de marzo/10	544 meses de prisión
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila (**2006-00004**)	6 de noviembre/05	11 de mayo/06	75 meses de prisión

Prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **ROBINSON CERQUERA CELIS** cometió los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones por los que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá dentro del proceso **2009-80060** (29 de noviembre de 2009), ya se encontraba sentenciado por el delito de homicidio tentado, según fallo que con anterioridad (11 de mayo de 2006) había emitido el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito, en el proceso **2006-00004**.

En otros términos, cuando **ROBINSON CERQUERA CELIS** cometió los delitos por los que ahora está privado de la libertad, ya se encontraba sentenciado en otro proceso, esto es por radicado 2006-00004.

En este caso se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: *"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos"*.

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **ROBINSON CERQUERA CELIS**, a quien se le hace saber que una vez recobre la libertad en el presente proceso (**2009-80060**), será dejado a disposición del expediente 2006-00004, que también conoce este Juzgado, para que purgue la pena de 75 meses de prisión que le fuera impuesta.

Otra determinación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Como quiera que el condenado **ROBINSON CERQUERA CELIS** refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, se dispone que por Centro de Servicios Administrativos se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que remitan a este juzgado los certificados de cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la **acumulación jurídica de las penas** impuestas al condenado **ROBINSON CERQUERA CELIS**; la primera por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá (Proceso **2009-80060**) y la segunda por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito (Proceso **2006-00004**), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez el sentenciado **ROBINSON CERQUERA CELIS** recobre la libertad en el proceso 2009-80060, debe continuar purgando la pena impuesta en el proceso 2006-00004, toda vez que en este último proceso se encuentra interrumpido el término prescriptivo de la pena.

TERCERO.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciese al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que remitan a este juzgado los certificados de cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer a favor del condenado.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La anterior providencia fue notificada por Estado No.
06 MAY 2024
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 18-Abril-24

PABELLÓN 23.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 21370.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 27.

FECHA DE AUTO: 15-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Caquava Cali z

FIRMA:

CC: 6.805 198

TD: 109 185

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMO CSA NOTIFICACION

NI 21370-13 AI 0272

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Dom 28/04/2024 9:45 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***

Norte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0198

NÚMERO INTERNO:	**22462-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2018-03939-00**
CONDENADO:	**LUIS MIGUEL CUERVO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80195678**
DECISIÓN:	**AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 16 N° 184 A – 17 BARRIO VERBENAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS MIGUEL CUERVO** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **30 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

4.- El 6 de diciembre de 2022, este Juzgado le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **LUIS MIGUEL CUERVO** fue beneficiado por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 154 A No. 96 – 40 int. 7 apto 401 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informó que cambió su residencia a la **Carrera 16 No. 184 A - 17 Barrio Verbenal de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; ahora, pese a que el sentenciado ya cambió de domicilio sin la debida autorización del Juzgado resolverá favorablemente lo peticionado y en consecuencia autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 16 No. 184 A – 17 Barrio Verbenal de Bogotá**.

No obstante, lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** la residencia ubicada en **Carrera 16 No. 184 A – 17 Barrio Verbenal de Bogotá**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.-Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0198

NÚMERO INTERNO:	**22462-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2018-03939-00**
CONDENADO:	**LUIS MIGUEL CUERVO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80195678**
DECISIÓN:	**AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 16 N° 184 A – 17 BARRIO VERBENAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS MIGUEL CUERVO** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **30 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

4.- El 6 de diciembre de 2022, este Juzgado le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **LUIS MIGUEL CUERVO** fue beneficiado por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 154 A No. 96 – 40 int. 7 apto 401 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informó que cambió su residencia a la **Carrera 16 No. 184 A - 17 Barrio Verbenal de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; ahora, pese a que el sentenciado ya cambió de domicilio sin la debida autorización del Juzgado resolverá favorablemente lo peticionado y en consecuencia autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 16 No. 184 A – 17 Barrio Verbenal de Bogotá**.

No obstante, lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** la residencia ubicada en **Carrera 16 No. 184 A – 17 Barrio Verbenal de Bogotá**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.-Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 22462 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 0198
Fecha Actuación: 21 / MAR / 2024
Nombre completo del notificado: LUIS MIGUEL CUERVO
Número de identificación: 80195678 Teléfono(s): 3213459201.
Fecha de notificación: 02/04/24 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: ___
Observaciones: ___

NI 22462 -13 AI 0198

Olivia Ines Reina Castillo
Buenas tardes, Acuso recibo y me doy por notificada. Olivia Ines Reina Castillo Pr... Jue 11/04/2024 12:30 PM

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Jue 11/04/2024 12:30 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 22462 -13 AI 0198
Enviados: jueves, 11 de abril de 2024 17:30:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 11 de abril de 2024 17:30:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Jue 11/04/2024 12:27 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0199

NÚMERO INTERNO:	**22462-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2018-03939-00**
CONDENADO:	**LUIS MIGUEL CUERVO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80195678**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 16 No. 184 A – 17 BARRIO VERBENAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS MIGUEL CUERVO** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **30 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

4.- El 6 de diciembre de 2022, este Juzgado le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que, **LUIS MIGUEL CUERVO** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado,

posteriormente, en decisión datada el 6 de diciembre de 2022 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento del informe de visita practicada por las autoridades del INPEC el día 20 de septiembre de 2023 al domicilio del sentenciado, siendo informados que el mismo ya no residía allí; en segundo lugar, se aportó al expediente el informe de notificación suscrito por el señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero, que da cuenta que el día 12 de diciembre de 2023 tras adelantar la diligencia de notificación del auto interlocutorio No. 1156 del 30 de noviembre de 2023, la PPL no atiende el llamado.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha optado por hacer su voluntad y abandonar su domicilio cuando quiere, como se demuestra con los diferentes informes aportados al expediente, sin importarle la oportunidad que se le estaba brindando de continuar descontando la pena de prisión que le fue impuesta en su hogar, y de readecuar su comportamiento.

Nótese que incluso **LUIS MIGUEL CUERVO** cambia de domicilio sin la autorización del Despacho, desconociendo así la primera de las obligaciones señalada en la diligencia de compromiso que suscribió el 26 de diciembre de 2022, situación que impide el adecuado control sobre el beneficio que le fue concedido.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravoso su castigo, pero pese a ello optó por incumplir sus obligaciones como sentenciado, desconociendo totalmente su calidad de persona privada de la libertad, con las restricciones que ello implica.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

> *«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario.* ***La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente***

disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) ***Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión****, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b)* ***que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad****.*

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque ***el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros****.*
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1° de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria ha optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, pero el día 12 de diciembre de 2023 tras adelantarse por parte del señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero la diligencia para el enteramiento del referido traslado, no atendió el llamado, ni tampoco presentó justificación alguna frente a los reportes de infracción allegados.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por

este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, atendiendo lo señalado en el presente auto, se dispondrá el traslado inmediato del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** de su domicilio al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y mínima Seguridad de Bogotá, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se librará la correspondiente orden de captura.

Se precisa al penado **LUIS MIGUEL CUERVO** que, de no ser encontrado en su domicilio para el traslado al centro de reclusión, solo se reconocerá como tiempo descontado a la pena hasta el **19 de septiembre de 2023**, un día antes de la primera trasgresión reportada.

Corolario de lo anterior, y en firme la presente decisión, se dispone oficiar a la Compañía Mundial de Seguros S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB-100348328 por 2 s.m.l.m.v. a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **LUIS MIGUEL CUERVO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud que eleva el condenado **LUIS MIGUEL CUERVO** para que se le concede la libertad condicional y/o permiso para trabajar, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, en razón a lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **LUIS MIGUEL CUERVO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 6 de diciembre de 2022 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá,** para el traslado inmediato del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** de su domicilio a ese centro de reclusión, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se librará la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFICIAR** a la Compañía Mundial de Seguros S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB-100348328 por 2 s.m.l.m.v. a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **LUIS MIGUEL CUERVO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **LUIS MIGUEL CUERVO**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0199 de 21/03/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 22462 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 0199
Fecha Actuación: 21 / 03 / 2021.
Nombre completo del notificado: LUIS MIGUEL CUERVO
Número de identificación: 80195678 Teléfono(s): 3213459201.
Fecha de notificación: 02/04/24 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____

NI 22462 -13 AI 0199

Olivia Ines Reina Castillo
Buenas tardes, Acuso recibo y me doy por notificada. Olivia Ines Reina Castillo Pr... Jue 11/04/2024 12:30 PM

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Jue 11/04/2024 12:30 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 22462 -13 AI 0199
Enviados: jueves, 11 de abril de 2024 17:30:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 11 de abril de 2024 17:30:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Jue 11/04/2024 12:28 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Kennedy

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0183

NÚMERO INTERNO:	**25858-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-019-2020-05766-00**
CONDENADO:	**FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79573998**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 91 C # 2 - 55 BLOQUE 1 CASA 18 URBANIZACIÓN SANTA MARIA RESERVADO IV PRIMAVERA EL TINTAL - 3103327027**

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, a la pena principal de 79 meses y 6 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de agosto de 2023, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y rebajó la pena privativa de la libertad señalando la misma en **72 meses de prisión**, confirmando en lo demás la sentencia apelada.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de noviembre de 2020**.

4.- El 22 de noviembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> **Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario en su tenor literal reza así:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
>
> Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19080805	**10,11,12** de 2023	472	29.5		
TOTAL		**472**	**29.5**		

En consecuencia, se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 25858 Tipo de actuación: AI No. 0183
Fecha Actuación: 19 / 03 / 2024
Nombre completo del notificado: Freddy Augusto Rubio Avila
Número de identificación: 79578998 Teléfono(s): 3103499366
Fecha de notificación: 22 / 04 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: ___
Correo electrónico: freddyrubio29@gmail.com
Observaciones: ___

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 08 de abril de 2024.

NUMERO INTERNO	25858
NOMBRE SUJETO	FREDY AUGUSTO RUBIO AVILA
CEDULA	79573998
FECHA NOTIFICACION	2 de Abril de 2024
HORA	11:00H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 0183 DE FECHA 19-03-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 91 C # 2 - 55 BQ. 1 CASA 18

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de Marzo de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la amiga del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que él ya

está en libertad condicional. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
FREDY AUGUSTO RUBIO AVILA
CARRERA 91 C # 2 - 55 BLOQUE 1 CASA 18
URBANIZACION SANTA MARIA RESERVADO IV PRIMAVERA EL TINTAL - BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12704

NUMERO INTERNO 25858
REF: PROCESO: No. 110016000019202005766
C.C: 79573998

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0183 DE 19 DE MARZO DE 2024 REDIME PENA 29.5 DIAS SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 25858 -13 0183

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 28/03/2024 11:02 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibid

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0170

NÚMERO INTERNO:	**27947-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-019-2015-05408-00**
CONDENADO:	**MARIA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**39667587**
DECISIÓN:	**REDIME PENA - ESTARSE A LO DISPUESTO**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** se encuentra privada de la libertad desde el **28 de febrero de 2018** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 25 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19134052	**10,11,12** de 2023 y **01** de 2024	784 (827)	49		
TOTAL		**784**	**49**		

En consecuencia, se abonarán **49 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ.**

Se precisa a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** que, pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

Segundo.- De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Respecto a la documentación que para el estudio de la libertad condicional de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, allega la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, solo será incorporada al expediente, pues habrá de decirse que en providencia de 29 de julio de 2021 este Juzgado emitió decisión en tal sentido, dentro de la cual de manera motivada se expusieron las razones por las cuales el Despacho se inclinó por la negativa a concederle el referido subrogado. Además, a la fecha no han variado las circunstancias que generaron su no concesión, si se tiene en cuenta que la negativa obedeció a la expresa prohibición que consagra el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trata de delitos contra la

libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes, razón por la cual la penada deberá estarse a lo allí dispuesto.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, refiriéndose a este tema expuso:

> *"(...) Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico, ésta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*
>
> *"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia (...)"*[1]

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **49 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- Frente al tema de la libertad condicional, la penada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, deberá estarse a lo resuelto en la decisión proferida el 29 de julio de 2021.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18 03 HORA:
NOMBRE: María Bermúdez
CÉDULA: 39667587
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

[1] Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009

NI 27947-13 AI 0170 PARA NOTIFIAR A M.P Y DRA ROSMERY PRIETO VILLAREAL

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Mar 19/03/2024 1:18 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 5 abril de 2024
Ciudad.

Numero Interno	26262
Condenado a notificar	JULIAN ENRIQUE QUEMBA SUESCA
C.C	1014200656
Fecha de notificación	4 ABRIL 2024
Hora	10: 40
Actuación por notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 68 A N° 93 -30 INT 9

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0176 de fecha 15 marzo de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor CLAUDIO QUEMBA quien dice ser el abuelo del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el domicilio desde hace 1 mes aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0279

NÚMERO INTERNO:	**26462-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-028-2016-02233-00**
CONDENADO:	**CRISTIAN DANIEL ARGUELLO PEÑA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1016043885**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CRISTIAN DANIEL ARGUELLO PEÑA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de junio de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN DANIEL ARGUELLO PEÑA**, y otro, a la pena principal de **280 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de julio de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 28 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

***Artículo 103 A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18363798	**10,11,12** de 2021	584	36.5		
18463671	**01,02,03** de 2022	576	36		
18555950	**04,05,06** de 2022	568	35.5		
18660450	**07,08,09** de 2022	608	38		
18775223	**10,11,12** de 2022	600	37.5		
18807617	**01,02,03** de 2023	600	37.5		
18917155	**04,05,06** de 2023	576 (592)	36		
19009436	**07,08,09** de 2023	592 (608)	37		
19072938	**10,11,12** de 2023	584 (616)	36.5		
TOTAL		**5288**	**330.5**		

En consecuencia se abonarán **330.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN DANIEL ARGUELLO PEÑA**.

Se aclara al sentenciado **CRISTIAN DANIEL ARGUELLO PEÑA** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIAN DANIEL ARGUELLO PEÑA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **330.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN DANIEL ARGUELLO PEÑA.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 19-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cristian Daniel Arguello Pe

Firma Daniel Arguello P.

Cédula 1016043885 T.P. 357671

El(la) Secretario(a)

NI 26462-13 AI 0279

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Dom 28/04/2024 9:45 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0241

NÚMERO INTERNO:	**26880-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2016-15785-00**
CONDENADO:	**WILSON ENRIQUE GARZÓN GARZÓN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1033685425**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **WILSON ENRIQUE GARZÓN GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 04 de septiembre del 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON ENRIQUE GARZÓN GARZÓN** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el día **25 de agosto de 2022**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2019 y el 1° de febrero de 2021, es decir, **15 meses 6 días.**

3.- El 28 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 26 de abril de 2022, este Juzgado revocó al sentenciado **WILSON ENRIQUE GARZÓN GARZÓN** la prisión domiciliaria por el incumplimiento en las obligaciones atinentes a dicho beneficio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses), equivalen a **32 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILSON ENRIQUE GARZÓN GARZÓN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 25 de agosto de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 19 meses y 15 días, que aunados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad (15 meses 6 días), da un consolidado total de **34 meses y 21 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **WILSON ENRIQUE GARZÓN GARZÓN** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así mismo, el sentenciado **WILSON ENRIQUE GARZÓN GARZÓN** debe demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, como parece entenderlo al allegar la declaración extraproceso rendida por la señora Ana Rita Garzón Ramírez, si no que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega al sentenciado **WILSON ENRIQUE GARZÓN GARZÓN** la libertad condicional que peticiona.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin decidir en torno a la libertad condicional que peticiona el penado **WILSON ENRIQUE GARZÓN GARZÓN**, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá,** para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., así como los certificados de cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **WILSON ENRIQUE GARZÓN GARZÓN** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILSON ENRIQUE GARZÓN GARZÓN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 11-Abril-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 268800

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 241

FECHA DE AUTO: 8-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA: WILSON EGARZON G.

CC: 1033683425 BTA

TD: 103880

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSA NOTIFICACION

NI 26880 -13 AI 0241

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 15/04/2024 2:54 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0061

NÚMERO INTERNO:	**26939-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2014-01644-00**
CONDENADO:	**JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1020732266**
DECISIÓN:	**ABSTIENE DE REVOCAR PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CRA 2 A # 188 - 70 CEL 3016579656 – 3144481004 - 3124149765 – 3054843849, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fuere concedido al penado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de junio de 2015, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS**, a la pena principal de 264 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado.

2.- El 12 de agosto de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia e impuso al sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** una pena de **210 meses de prisión**, confirmando en lo demás la sentencia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el 1° **de diciembre de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 1º de diciembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En decisión datada el 22 de febrero de 2022, este Juzgado concedió al sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de la diligencia llevada a cabo para el enteramiento del auto datado el 4 de septiembre de 2023, donde el notificador del Centro de Servicios Administrativos, señor Cosme Cañizalez Castillo, informa sobre la imposibilidad de realizar tal diligencia en razón a que habiéndose trasladado a la Calle 75 A Sur No. 9 A – 45 de Bogotá, lugar donde al penado se le concedió permiso para trabajar, es informado por los guardas de seguridad de apellidos Carchuelo y Diaz, adscritos a la empresa de vigilancia Águilas de Oro que no conocía al penado, razón por la cual presenta el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito la realizó el día 13 de septiembre de 2023, a las 12:00 p.m.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 29 de septiembre de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que, mediante escrito allegado el 20 de noviembre de 2023, el sentenciado manifiesta que, el día 13 de septiembre de 2023 no asistió al lugar de trabajo por cuanto indica se despertó tarde y al salir a la hora pico se demoraba alrededor de tres horas para llegar, pide disculpas por cuanto no informó al Despacho la ausencia de su lugar de trabajo, señala que le fue instalado el brazalete electrónico por el permiso de trabajo que le fue concedido, el cual ha estado cumpliendo, recalca que se ha comportado honradamente sin hacerle daño a nadie.

Solicita se tenga en cuenta que su progenitora es una persona de la tercera edad, que se encuentra en procedimientos de diálisis, que también tiene un hermano que es autista, el cual depende de un tercero para realizar sus actividades cotidianas, por lo que peticiona se le disculpe la falta y no se le revoque la prisión domiciliaria, por cuanto se vería afectado él y su familia.

Como sustento de lo afirmado, el penado allega fotografías que fueron tomadas el día 13 de septiembre de 2023 cuando se encontraba frente a su domicilio lavando su motocicleta. Así mismo, se allega la certificación laboral que expide la señora Luz Deny Contreras, quien refiere que el sentenciado ha cumplido con la asistencia a la cafetería ubicada en la Calle 75 A Sur No. 9 A – 45 barrio santa librada de Bogotá, que desconoce porque informaron que no lo conocían, precisando que la cafetería queda dentro del colegio, que la PPL se encuentra con manilla electrónica y que dentro de sus funciones se encuentra atender en los horarios de descanso a los estudiantes y llevar las comidas a rectoría, siendo su horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

Una vez analizada la situación del señor **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que debió informar a este Juzgado que el 13 de septiembre de 20233 no acudiría a su lugar de trabajo, lo que hubiese evitado el informe negativo que fue allegado.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera justificó la trasgresión al compromiso adquirido, por lo que se tendrá como cierta su exculpación, máxime que acreditó sobre su permanencia en su

domicilio y que el día 17 de noviembre de 2023 fue enterado del traslado del artículo 477 del C.P.P. en su lugar de trabajo.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el escrito que allega el penado en el que informa que el día 16 de noviembre de 2023 no se presentó a su lugar de trabajo, por cuando se encontraba enfermo.

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto del sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS,** por los días **27**, **28** y **29 de septiembre de 2023** (presenta recorridos fuera de su domicilio y de su lugar de trabajo en horarios diferentes a los establecidos); se dispone que, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades. Se le entregará copia del oficio que relaciona tales trasgresiones

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

Respecto a la documentación allegada para el estudio de la libertad condicional del sentenciado, solo será incorporada al expediente, hasta tanto se resuelva sobre los nuevos reportes allegados.

Por último, alléguese al expediente el escrito que aporta el penado con el que presenta las justificaciones a la salida del domicilio el día 2 de enero de 2024, para atender los problemas de salud que presentó su hermano el señor Eduar Mauricio Abril Vargas, aportando las constancia de la atención médica que el mismo recibió en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, no obstante; se le precisa al sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS** que no puede abandonar su domicilio sin la correspondiente autorización del Juzgado, por lo que de continuar desconociendo sus obligaciones como persona privada de la libertad, puede llegar a perder el beneficio que le fue concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedido por este Despacho al penado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de

Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0061 de 5/2/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 26939 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 0061
Fecha Actuación: 05 / Feb / 2024.
Nombre completo del notificado: Jaime Andres Abril Vargas
Número de identificación: 1020732266 Teléfono(s): 3054843849
Fecha de notificación: 23 /02 /2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: ___
Correo electrónico: JOHNeFeabril3646@gmail.com
Observaciones: ___

NI 26939 -13 AI 0061

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 11/04/2024 12:28 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

19 mm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	26989
NOMBRE SUJETO	CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ARDILA
CEDULA	1023008730
FECHA NOTIFICACION	13 DE MARZO DE 2024
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 0129 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 64 D NO 108 - 17 PISO 3 BARRIO VILLAS DEL DORADO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 DE FEBRERO DE 2024 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 13/03/2024 siendo las 01:25 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual es atendido por la señora LUZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No 23.306.564 quien comparece en el lugar en calidad de Tía del penado, al preguntar por la ubicación de este, asevera que no se encuentra en el domicilio puesto a que se encontraba trabajando en una vidriería ubicada en el barrio Quirigua de esta ciudad, aporta el celular 3209981862 el cual pertenece al sentenciado, se realiza marcación pero este ingresa inmediatamente a buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 02:05 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se anexa registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe de notificación)

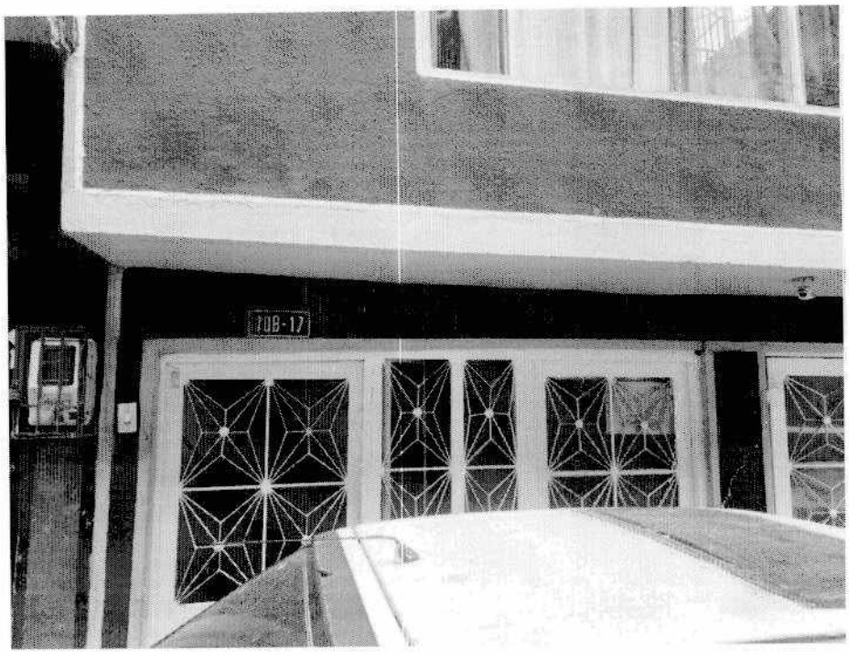

Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Occidente

Auto interlocutorio No. 0129

NÚMERO INTERNO:	**26989-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2015-10011-00**
CONDENADO:	**CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ARDILA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1023008730**
DECISIÓN:	**NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CLL 64 D No. 108 -17, PISO 3, BARRIO VILLAS DORADO- ENGATIVA 3219224745**, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuere concedida al penado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de febrero de 2016, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, y otro, a la pena principal de 33 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 14 de octubre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- En decisión datada el 29 de diciembre de 2020, este Juzgado decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos **2015-10011**, 2014-10743 y 2014-13527, imponiendo una pena definitiva de **121 meses y 10 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

4.- El sentenciado descuenta pena desde el **19 de diciembre de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

5.- Inicialmente estuvo en detención domiciliaria entre el 5 de julio de 2017 y el 8 de diciembre del mismo año (5 meses y 4 días).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del informe de visita domiciliaria No. 2054 suscrito por la asistente social Martha Consuelo Daza Vaca, en el que se indica que el día 26 de octubre de 2023, siendo las 4:58 p.m. el sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA** no se encontraba en su domicilio, siendo brindada dicha información por la señora Flor Marina Rodríguez, abuela del mismo.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 3 de noviembre de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que, mediante escrito allegado el 19 de enero 2024, el sentenciado manifiesta que, el día 26 de octubre de 2023 debió salir de su domicilio para llevar un mercado a su casa, por cuanto la abuela que es la persona con la que convive se encontraba enferma y no pudo trasladarse a realizar dicha actividad, ya que es ella la encargada de las tareas del hogar, indica que necesita trabajar para colaborar en los gastos de su casa, reconoce que cometió un error, pero señala que no quiere volver a repetir sus actuaciones.

Como sustento de lo afirmado, se aporta escrito de la señora Flor Rodríguez, en la que hace saber que en la referida fecha su nieto no se encontraba en el domicilio, que la ausencia se debió a que salió por un mercado que debía llevar a la casa, por cuanto ella no lo pudo hacer por los problemas de salud que la aquejaban, las cuales da a conocer con las certificaciones de CEMDI S.A.S.

Una vez analizada la situación del sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA** se puede colegir que su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado y solicitar el permiso correspondiente para salir de su domicilio y evitar así el informe de trasgresión que se allegó.

Ahora, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, por lo que se aceptará la exculpación que presenta, máxime que es la misma abuela de la PPL, quien refiere los quebrantos de salud que presentó para la fecha en la que se presentó la trasgresión y que dio lugar a que el penado saliera de su domicilio para llevar el mercado que necesitaba en su hogar.

Refuerza más esta última consideración, la visita que el 8 de noviembre de 2023 le practicaron al penado las autoridades del INPEC, con resultado positivo, también se tiene que, el día 16 de noviembre de 2023 fue enterado en el domicilio del traslado del artículo 477 del C.P.P. y el día 17 de enero de 2024 se encontró en su domicilio y fue enterado del auto datado el 2 de enero de 2024, situaciones que permiten inferir que se encuentra cumpliendo con el beneficio concedido y que la única trasgresión que se presenta en el expediente obedeció a la situación que se le presentó a la abuela que le impidió salir de su domicilio a realizar la compra que se requería en su hogar.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, **no sin**

antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

Previo a decidir sobre el permiso de trabajo que allega el penado, se le **REQUIERE** para que, aporte la certificación de la persona o empresa que le brinda la oportunidad laboral a la que hace referencia.

Habiéndose decidido no revocar al sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA** la prisión domiciliaria que le fue concedida, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá,** para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir sobre la libertad condicional que peticiona la PPL.

Por último, **OFÍCIESE** al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se sirva informar el resultado del incidente de reparación integral que se adelanta en el proceso 2014-13527 en el que se tenía programada audiencia virtual para el pasado 23 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que, fuere concedida por este Despacho al penado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

shb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0129

NÚMERO INTERNO:	**26989-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2015-10011-00**
CONDENADO:	**CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ARDILA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1023008730**
DECISIÓN:	**NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CLL 64 D No. 108 -17, PISO 3, BARRIO VILLAS DORADO- ENGATIVA 3219224745**, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuere concedida al penado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de febrero de 2016, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, y otro, a la pena principal de 33 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 14 de octubre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- En decisión datada el 29 de diciembre de 2020, este Juzgado decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos **2015-10011**, 2014-10743 y 2014-13527, imponiendo una pena definitiva de **121 meses y 10 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

4.- El sentenciado descuenta pena desde el **19 de diciembre de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

5.- Inicialmente estuvo en detención domiciliaria entre el 5 de julio de 2017 y el 8 de diciembre del mismo año (5 meses y 4 días).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del informe de visita domiciliaria No. 2054 suscrito por la asistente social Martha Consuelo Daza Vaca, en el que se indica que el día 26 de octubre de 2023, siendo las 4:58 p.m. el sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA** no se encontraba en su domicilio, siendo brindada dicha información por la señora Flor Marina Rodríguez, abuela del mismo.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 3 de noviembre de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que, mediante escrito allegado el 19 de enero 2024, el sentenciado manifiesta que, el día 26 de octubre de 2023 debió salir de su domicilio para llevar un mercado a su casa, por cuanto la abuela que es la persona con la que convive se encontraba enferma y no pudo trasladarse a realizar dicha actividad, ya que es ella la encargada de las tareas del hogar, indica que necesita trabajar para colaborar en los gastos de su casa, reconoce que cometió un error, pero señala que no quiere volver a repetir sus actuaciones.

Como sustento de lo afirmado, se aporta escrito de la señora Flor Rodríguez, en la que hace saber que en la referida fecha su nieto no se encontraba en el domicilio, que la ausencia se debió a que salió por un mercado que debía llevar a la casa, por cuanto ella no lo pudo hacer por los problemas de salud que la aquejaban, las cuales da a conocer con las certificaciones de CEMDI S.A.S.

Una vez analizada la situación del sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA** se puede colegir que su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado y solicitar el permiso correspondiente para salir de su domicilio y evitar así el informe de trasgresión que se allegó.

Ahora, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, por lo que se aceptará la exculpación que presenta, máxime que es la misma abuela de la PPL, quien refiere los quebrantos de salud que presentó para la fecha en la que se presentó la trasgresión y que dio lugar a que el penado saliera de su domicilio para llevar el mercado que necesitaba en su hogar.

Refuerza más esta última consideración, la visita que el 8 de noviembre de 2023 le practicaron al penado las autoridades del INPEC, con resultado positivo, también se tiene que, el día 16 de noviembre de 2023 fue enterado en el domicilio del traslado del artículo 477 del C.P.P. y el día 17 de enero de 2024 se encontró en su domicilio y fue enterado del auto datado el 2 de enero de 2024, situaciones que permiten inferir que se encuentra cumpliendo con el beneficio concedido y que la única trasgresión que se presenta en el expediente obedeció a la situación que se le presentó a la abuela que le impidió salir de su domicilio a realizar la compra que se requería en su hogar.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, **no sin**

antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

Previo a decidir sobre el permiso de trabajo que allega el penado, se le **REQUIERE** para que, aporte la certificación de la persona o empresa que le brinda la oportunidad laboral a la que hace referencia.

Habiéndose decidido no revocar al sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA** la prisión domiciliaria que le fue concedida, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá,** para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir sobre la libertad condicional que peticiona la PPL.

Por último, **OFÍCIESE** al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se sirva informar el resultado del incidente de reparación integral que se adelanta en el proceso 2014-13527 en el que se tenía programada audiencia virtual para el pasado 23 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que, fuere concedida por este Despacho al penado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ARDILA
CLL 64 D No. 108 -17, PISO 3, BARRIO VILLAS DORADO- ENGATIVA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12685

NUMERO INTERNO 26989
REF: PROCESO: No. 110016000017201510011
C.C: 1023008730

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0129 de 29 FEBRERO DE 2024 NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 26989 -13 AI 0129

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 25/03/2024 9:09 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0196

NÚMERO INTERNO:	**27285-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2017-16284-00**
CONDENADO:	**ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1010058636**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL – HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** y hacer efectiva la sanción disciplinaria que le fue impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de marzo de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **11 de octubre de 2017**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

3.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- Hacer efectiva sanción disciplinaria

Se advierte de la cartilla biográfica de la sentenciada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** la cual es allegada de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá que, la misma mediante la Resolución No. 0446 del 29 de marzo de 2023 fue sancionada con la pérdida de redención de 120 días, sanción que se hará efectiva de la siguiente forma:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

A **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** le han sido reconocidas las siguientes redenciones;

• 23 de octubre de 2019	8.5 días
• 16 de febrero de 2021	46.5 días
• 6 de abril de 2021	21.5 días
• 13 de abril de 2023	22 días
Total	**98.5 días**

Entonces, teniendo en cuenta que la sanción impuesta fue la pérdida de redención por 120 días, de esta cantidad se restarán los 98.5 días que en el transcurso del proceso le han sido reconocidos por redención de pena, lo que significa que la penada aún debe 21.5 días de la sanción disciplinaria, tiempo que se descontará de futuras redenciones.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(..)".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Nótese que si bien en la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se reprochó a la sentenciada la alarma social y el impacto psicológico que causa en las víctimas la conducta que desplegó junto con sus compañeros de causa, además del daño potencial que causa en los menores el ser impulsados o constreñidos a cometer conductas punibles, reproche que hizo que se apartara de la pena mínima señalada para los dos delitos, imponiendo la pena máxima señalada en el primer cuarto mínimo en los dos casos.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional si tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Cabe la pena precisar que, aunque en la providencia datada el 19 de septiembre de 2023 ya se había negado a la sentenciada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** la libertad condicional en razón al mal comportamiento que venía presentando al interior del penal, lo que en su oportunidad puso en entredicho el resultado del tratamiento penitenciario que estaba recibiendo, en punto al buen proceso de resocialización que debía demostrar para hacerse acreedora a la libertad condicional.

No obstante, ahora por parte de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá se allega nueva documentación para el estudio de la libertad condicional de la condenada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, entonces, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, tenemos que la misma ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el 17 de julio de 2022 se encuentra calificada en el grado de buena y a partir del 17 de abril de 2023 ascendió a ejemplar, calificación que se mantiene actualmente; y si bien en su contra se profirieron seis sanciones disciplinarias, las mismas ya se encuentran cumplidas, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0005 de 2024 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); además, que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario.

Así mismo, cabe referir que su comportamiento no se lo debe valorar aisladamente y frente a cada caso en particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno, en tanto que salvo las faltas a que se hace alusión, la mayor parte del tiempo en que ha estado privada de la libertad su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, sumándosele a ello que ha adelantado actividades que le han permitido redimir pena; además que se trata de una delincuente primaria; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Sumado a lo anterior, se advierte en la actuación que las víctimas de la conducta punible fueron indemnizadas, situación que refleja aún más su compromiso de reintegrarse a la sociedad como persona de bien.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** la libertad

condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (120 meses), equivalen a **72 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de octubre de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **77 meses y 10 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la Resolución favorable y el historial de conducta calificada en su mayor parte de cautiverio en el grado de buena y ejemplar.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural de la sentenciada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** en términos generales ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para establecer el arraigo familiar y social de la sentenciada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** se acudirá a la información recaudada en el informe de visita domiciliaria No. 1665 suscrito por el asistente social Luis Aníbal Ojeda, en el que determinó según la información suministrada por la señora Sandra Patricia Tiguaque Ortiz, residente en la Calle 78 Bis Sur No. 18 B – 83 de Bogotá, progenitora de la penada, que la misma vivió con la madre, la abuela y el hermano hasta los 10 años, luego se fue a vivir con el padre por dos años, volviendo al seno de la familia donde permaneció hasta los 18 años cuando fue privada de la libertad.

Señaló la entrevistada que la familia siempre ha querido a la sentenciada, pese a que andaba en problemas, en malas compañías y consumiendo droga, refiere que todo el grupo familiar se encuentran en disposición de aceptarla en el hogar, que sería una gran alegría para toda la familia, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, con un periodo de prueba de **42 meses y 20 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APLICAR a la sentenciada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** la sanción disciplinaria que le fue impuesta mediante la Resolución No. 0446 del 29 de marzo de 2023 con la pérdida de redención de 120 días, por lo que aún debe 21.5 días de la sanción impuesta, conforme se señala en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER la **libertad condicional** a la sentenciada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, con un periodo de prueba de **42 meses y 20 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

mb

Fecha: 22/03/24
Nombre: Angie Valero
documento: 1010058636

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

NI 27285 -13 AI 0196 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 28/03/2024 11:06 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, edificio Kaysser – teléfono 2864521 - 3532666 ext. 78713

Auto Interlocutorio No. 0123

NÚMERO INTERNO:	**28210-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2012-00251-00**
CONDENADO:	**YEFERSON – SANDOVAL COTRINA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.031.138.433**
DECISIÓN:	**PRESCRIBE SANCIÓN PENAL**
RECLUSIÓN:	**EPMSC FLORENCIA (POR CUENTA DE OTRO PROCESO)**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 9 # 90 SUR - 31 BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **YEFERSON SANDOVAL COTRINA**, por prescripción.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de mayo de 2012, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEFERSON SANDOVAL COTRINA** a la pena principal de **35 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. También le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos años.

2.- El 7 de mayo de 2012 **SANDOVAL COTRINA** allegó pago de caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso para materializar el subrogado concedido.

3.- El 24 de octubre de 2023 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad remite las diligencias por competencia a este Despacho.

4.- En el día de hoy este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que el 2 de mayo de 2012, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEFERSON SANDOVAL COTRINA** a la pena principal de **35 meses de prisión**, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado; pero le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de dos años.

Fue así que el penado, el 7 de mayo de 2012 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; por lo que quedó en periodo de prueba por el término antes referido.

En dicho periodo de prueba, **YEFERSON SANDOVAL COTRINA** cometió un nuevo delito, el día 18 de noviembre de 2013, por el que fue judicializado en el proceso 2013-12780. Significa lo anterior que la pena de prisión impuesta **no** puede ser extinguida, por la vía del señalado artículo 67 del Código Penal, porque el sentenciado al cometer nuevo delito incumplió con una de las obligaciones de las que se comprometió.

No obstante lo anterior, desde ya se vislumbra que la pena de prisión está prescrita.

Segundo.- De la prescripción de la pena

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el caso concreto cabe destacar que la prescripción de la pena no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en tanto que a **YEFERSON SANDOVAL COTRINA** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de dos años; para lo cual el 7 de mayo de 2012 suscribió diligencia de compromiso.

No obstante lo anterior, en el presente caso, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (6 de mayo de 2014), sino que se cuenta desde el día 18 de noviembre de 2013, fecha en la cual cometió el nuevo delito.

Sobre el tema particular se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien en un caso similar al aquí conocido, indicó:

> Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.
>
> El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:
>
> > *"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*
>
> Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.
>
> Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.
>
> Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.
>
> El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de

ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el ***31 de enero de 2008,*** siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del ***30 de enero de 2009*** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ*** no prescribe a partir del *18 de abril de 2017,* sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ***, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se conocía la fecha cierta en que **YEFERSON SANDOVAL COTRINA** cometió el nuevo delito, estando en periodo de prueba (18 de noviembre de 2013), desde ese preciso momento el Estado estaba facultado para iniciar el trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida.

Así las cosas, si del 18 de noviembre de 2013 a la fecha ya han transcurrido más de cinco (5) años, independientemente que ahora esté privado de la libertad por cuenta del proceso 2022-00981, al Estado le feneció la oportunidad de disponer la ejecución intramural de la pena de prisión impuesta y por lo tanto se declarará su prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal y la consecuente rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos.

De otra parte y una vez en firme la presente decisión, se enviarán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y se procederá a remitir la actuación al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **YEFERSON SANDOVAL COTRINA**, por prescripción, respecto a la sentencia proferida el 2 de mayo de 2012 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR, a favor del condenado, la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite otra determinación.

CUARTO.- Surtido lo anterior y en firme el presente auto, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

djol

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

DESPACHO COMISORIO
No. 247

A L

SEÑORES JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA - REPARTO

E L

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso 11001-60-00-000-2012-00251-00 (NI 28210), el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado YEFERSON SANDOVAL COTRINA quien se identifica con la C.C. 1031138433 , dispone comisionar a su despacho para que se sirva NOTIFICAR AL PENADO el contenido de la providencia N° 0123 de fecha 27 de Febrero de 2024 que prescribe sanción penal al condenado, auto de 10 de abril de 2024 que adiciona.

El(la)(los) condenado(a)(s) se ubica en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE FLORENCIA CAQUETA.

I N S E R T O S:

PROVIDENCIA ANTES MENCIONADA EN 4 FOLIOS .

Para su debido TRÁMITE ó NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Ubicación: **28210**
Radicación: **11001-60-00-000-2012-00251-00**
Sentenciado: **YEFERSON – SANDOVAL COTRINA**
Cédula: 1.031.138.433

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, edificio Kaysser – teléfono 3532666 ext. 78713

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al Auto Interlocutorio No. 0123, emitido por este Despacho judicial el 27 de febrero de 2024, se advierte que en el numeral tercero de la parte resolutiva se ordenó lo siguiente:

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite otra determinación.

Sin embargo, se evidencia en el mismo que no existe ningún acápite con "*otra determinación*"; y al respecto el juzgado se permite adicionar y aclarar el sentido de dicha orden, pues iba direccionada a que se librara despacho comisorio a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia a fin de notificar personalmente a **YEFFERSON SANDOVAL COTRINA** de la providencia que extingue, por prescripción, la sanción penal del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que se tiene conocimiento que el penado se encuentra actualmente privado de la libertad en la CPMS de Florencia – Caquetá, por cuenta del proceso 2022-00981.

Como conclusión, a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se dispone: líbrese despacho comisorio ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (reparto) a fin de que el Despacho comisionado se sirva notificar a **SANDOVAL COTRINA** la providencia No. 123 emitida por este juzgado el 27 de febrero de 2024, de manera personal. Para tal fin, anéxese el citado auto a notificar.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
REPARTIDO AL DESPACHO **Juzg.4 Ejecucion de Penas y Med.de Seg.**

GRUPO	03	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
DESPACHO COMISORIO		006	18524	15/abr./2024

IDENTIFICACION	**NOMBRE**	**APELLLIDO**	**SUJETO PROCESAL**	
SD126970	DESPACHO COMISORIO No.247	RAD.2012-00251 J13EPMS BOGOTA	01	*'''
1031138433	YEFERSON	SANDOVAL COTRINA	02	*'''

OBSERVACIONES: AUTO J13EPMS BOGOTA 10/04/2024
C12504-OJ01X09
dtorresr

FUNCIONARIO DE REPARTO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FLORENCIA – CAQUETÁ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIADO

(A quién se le hace saber el contenido de la providencia y los recursos de ley que proceden)

Florencia, Caquetá, 25-4-2024 UBICACIÓN: Roca.

En el Establecimiento Penitenciario El Cunduy de Florencia, Caquetá, se le notifica de manera personal el Auto N° 023 de fecha 27-2-2024, 10-4-2024. proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, al condenado (a):
Yeffersun Sandoval Cotrina

En constancia se entrega copia original del documento y se firma:

FIRMA CONDENADO (A): _____ No. EXPEDIENTE: _____ NI: TD: 2422. - (Recibe copia)	 **HUELLA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FLORENCIA – CAQUETÁ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIADO

(A quién se le hace saber el contenido de la providencia y los recursos de ley que proceden)

Florencia, Caquetá, 25-4-2024 UBICACIÓN: Roca.

En el Establecimiento Penitenciario El Cunduy de Florencia, Caquetá, se le notifica de manera personal el Auto N° 0123 de fecha 27-2-2024 10-4-2024., proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, al condenado (a):
Yeffersun Sandoval Cotrina

En constancia se entrega copia original del documento y se firma:

FIRMA CONDENADO (A): _____ No. EXPEDIENTE: _____ NI: TD: 2422. - (Recibe copia)	 **HUELLA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Powered by CamScanner

NI 28210 -13 AI 0123

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 16/04/2024 9:16 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

P5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0205

NÚMERO INTERNO:	**28291-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2016-00663-00**
CONDENADO:	**MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1024483650**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de agosto de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE** a la pena principal de **200 meses**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE** descuenta pena por la presente causa desde el **25 de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 12 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

*"**Artículo 103 A. Derecho a la redención**.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a*

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18842273	**01,02,03** de 2023			48	4
TOTAL				**48**	**4**

En consecuencia, se abonarán **4 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **4 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 03-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre María del Pilar Sierra U.

Firma

C.C. No. T.P. 1024483650

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

NI 28291 -13 AI 0205

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 8/04/2024 11:36 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que pue

X2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 3532666 Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0194

NÚMERO INTERNO:	**28939-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2021-00089-00**
CONDENADO:	**BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUI**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1030637161**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUÍ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de marzo de 2021, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUÍ**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado tentado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de enero de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 29 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> **Artículo 103 A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

> Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18776054	**10**, **11** y **12** de 2022			66	5.5
18810075	**01**, **02** y **03** de 2023			132	11
18918660	**04**, **05** y **06** de 2023			114	9.5
19017031	**07**, **08** y **09** de 2023			126	10.5

19077482	**10**, **11** y **12** de 2023			360	30
Sub total				798	66.5
TOTAL					

En consecuencia, se abonarán **66.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUÍ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUÍ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **66.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 27-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Brandon andres
Firma Brandon andres
Cédula 1030637161

NI 28939 -13 AI 194

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 8/04/2024 11:30 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMID

x2 4A

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 3532666 Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0195

NÚMERO INTERNO:	**28939-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2021-00089-00**
CONDENADO:	**BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUI**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1030637161**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUÍ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de marzo de 2021, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUÍ**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado tentado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de enero de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 29 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUÍ** (54 meses), equivalen a **32 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (7 de enero de 2021) al día de hoy han transcurrido 38 meses y 14 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 15 de noviembre de 2023 (100.5 días) y la que se reconoce en auto del día de hoy (66.5 días), da un consolidado de **44 meses y 1 día**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de calificación de conducta en el penal y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0405 de 15 de febrero de 2024.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento en el penal del sentenciado **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUÍ** ha sido calificado como bueno y ejemplar, lo que fundadamente hace suponer que desde este punto de vista no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el *sub exámine* se verifica que el sentenciado no ha demostrado cuál es su arraigo familiar y social, pese al requerimiento que en tal sentido se hizo en auto del 30 de noviembre de 2023.

Al respecto, en el referido auto se indicó:

> Previo a decidir sobre el subrogado de la libertad condicional **REQUIERASE** al condenado **BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI**, para que allegue toda la documentación pertinente con el fin de demostrar el arraigo familiar y/o social

que dice tener en la dirección: **Calle 87 No. 95 G – 44 Interior 110 Barrio Bachué de Bogotá,** toda vez que con la diligencia realizada mediante un asistente social el día 7 de noviembre de 2023m no se logró establecer el arraigo familiar y/o social del sentenciado.

Al respecto se le informa al penado que a la persona que se intentó entrevistar el 8 de noviembre del cursante año manifestó a la Asistente Social que: no tiene datos para enviar fotos de la vivienda, ni atender video-llamada, que trabaja en una empresa de aseo en Cota y está recién entrado, por lo cual no puede pedir permiso, su horario de trabajo es de lunes a sábado de 8:00 am a 5:00 pm, razón por la cual tampoco tendría la posibilidad de atender la visita presencial.

De otra parte, recuérdese que probar el arraigo familiar y social no se reduce a indicar la dirección de la residencia donde el penado irá a residir; sino que debe indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con qué personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que *"comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)".*

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **libertad condicional** al sentenciado **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUÍ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C. 27-03-24.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Brandon andres
Firma Brandon andres
C.C. No. 1030637161 T.D.
El(la) Secretario(a)

NI 28939 -13 AI 0195

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 8/04/2024 11:30 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0265

NÚMERO INTERNO:	**30331-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2018-05120-00**
CONDENADO:	**HECTOR WILMAR PINEDA SÁNCHEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80204252**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 63 SUR No. 18 N – 08 BARRIO GIBRALTAR DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **HECTOR WILMAR PINEDA SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de agosto de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HECTOR WILMAR PINEDA SÁNCHEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de junio de 2021**, fecha en la que fue puesto a disposición del presente asunto, tras ser liberado en el proceso 2019-01055.

3.- El 11 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **HECTOR WILMAR PINEDA SÁNCHEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", *contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero* ***para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria****, por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, donde recibió como beneficio compensatorio la degradación de su participación de autor a cómplice, siendo también pactada la pena a imponer. En cuanto al beneficio penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue denegada por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivo que para tal fin exige la normatividad penal, mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo, siendo incluso favorecido con la prisión domiciliaria.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma

para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **HECTOR WILMAR PINEDA SÁNCHEZ** se le condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, a la actuación se allegaron por parte del centro de reclusión los informes de visita domiciliaria de fecha 07 de julio y 30 de octubre de 2023, con resultado positivo, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1588 de 2024 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima

Seguridad de Bogotá); lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **HECTOR WILMAR PINEDA SÁNCHEZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses), equivalen a **32 meses 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **HECTOR WILMAR PINEDA SÁNCHEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de junio de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **33 meses y 21 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 9537809, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1588 de 2024.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **HECTOR WILMAR PINEDA SÁNCHEZ** en su domicilio, ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **HECTOR WILMAR PINEDA SÁNCHEZ** esta instancia judicial tendrá que el mismo fue beneficiado con la prisión domiciliaria la cual purga en la Calle 63 Sur No. 18 N – 08 Barrio Gibraltar de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **HECTOR WILMAR PINEDA SÁNCHEZ**, con un periodo de prueba de **20 meses y 9 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **HECTOR WILMAR PINEDA SÁNCHEZ**, con un periodo de prueba de **20 meses y 9 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **HECTOR WILMAR PINEDA SÁNCHEZ,** ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **HECTOR WILMAR PINEDA SÁNCHEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 0265 Tipo de actuación: AI No. 0265
Fecha Actuación: 11 / 04 / 2024
Nombre completo del notificado: Hector Wilmar Pinedo Sánchez
Número de identificación: 80204257 Teléfono(s): 3509239982
Fecha de notificación: 17 / 04 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: ___
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____
_____

Pospuesto.

Correo Archivos Teams | Tiene datos adjuntos | No leído | Para mí | Me menciona | Marcado

Resultados principales

Juzgado 13 Ejecución...
URGENTE NI 30331 Jue 18/04
Buen dia, Rem... Bandeja de e...
12BoletaLiberta...

Juzgado 13 Ejecución...
URGENTE NI 30331 Lun 15/04
Buen dia, Rem... Bandeja de e...
07AutoConcede...

S Silvia Mercedes Gonz...
BOLETA DE LIBERTAD ... Jue 18/04
Remito boleta... Elementos e...
12BoletaLiberta...

NI 30331 -13 AI 0265

O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres Mié 17/04/2024 2:23 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0293

NÚMERO INTERNO:	**31609-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2022-07577-00**
CONDENADO:	**WILMER ALEJANDRO QUIMBAYO PEÑA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1031132109**
DECISIÓN:	**AVOCA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**ESTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE URIBE**

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Avocar conocimiento y resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **WILMER ALEJANDRO QUIMBAYO PEÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de enero de 2023, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMER ALEJANDRO QUIMBAYO PEÑA**, a la pena principal de **18 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El sentenciado **WILMER ALEJANDRO QUIMBAYO PEÑA** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **17 de octubre de 2022**, fecha en que fue capturado en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **WILMER ALEJANDRO QUIMBAYO PEÑA** quien fue condenado a **18 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2022, vale decir que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **WILMER ALEJANDRO QUIMBAYO PEÑA** la correspondiente boleta de libertad ante el Coordinador Sala de Personas Privadas de la Libertad de la Estación de Policía de Monteblanco, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **WILMER ALEJANDRO QUIMBAYO PEÑA.**

SEGUNDO.- DECLARAR, a partir de la fecha a favor del sentenciado **WILMER ALEJANDRO QUIMBAYO PEÑA** la extinción de la condena impuesta el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **WILMER ALEJANDRO QUIMBAYO PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **WILMER ALEJANDRO QUIMBAYO PEÑA**, ante el Coordinador Sala de Personas Privadas de la Libertad Estación de Policía Monteblanco, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

QUINTO.- **DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

SEXTO.- En **firme** esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
WILMER ALEJANDRO QUIMBAYO PEÑA
Diagonal 48 Sur No 13 B 19
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12696

NUMERO INTERNO 31609
REF: PROCESO: No. 110016000015202207577
C.C: 1031132109

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0293 19 DE ABRIL DE 2024 AVOCA CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 31609-13 AI 0293

Olivia Ines Reina Castillo

Buenas tardes, Acuso recibo y me doy por notificada. Olivia Ines Reina Castillo Proc... Jue 25/04/2024 3:24 PM

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Jue 25/04/2024 3:20 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Corred 29

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0273

NÚMERO INTERNO:	**32147-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2020-00804-00**
CONDENADO:	**JHON JAIRO MORALES ZAMBRANO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1049796928**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO** a la pena principal de **102 meses de prisión y multa de 1890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

> 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
>
> 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
>
> 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005 precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

> En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.
>
> Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente debe analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles cometidas

por el aquí condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**, dado el hecho particular que éste había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se le reconoció el descuento punitivo correspondiente a la tentativa, siendo incluso pactada la pena de prisión en noventa y seis meses, a la que se le aumentó 6 meses por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, los mismos fueron negados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal, ora por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

> La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.
>
> En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.
>
> (...)
>
> En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.
>
> Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pue es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Lo expresado porque según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

> De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.
>
> (...)

> Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

> Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
>
> (...)
>
> 6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias, entre ellas que el penado haya observado una conducta buena en el tiempo de reclusión, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora; situación que se avala en el presente caso con la documentación remitida a este Despacho por las autoridades de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta al sentenciado (102 meses), equivalen a **61 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (12 de febrero de 2020) a día de hoy han transcurrido 50 meses y 4 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena: Auto de 24 de agosto de 2021 (47 días), auto de 24 de mayo de 2022 (92.5 días), auto de 18 de octubre de 2022 (61 días), auto de 9 de mayo de 2023 (61 días), auto de 17 de

julio de 2023 (31.5 días), auto de 26 de septiembre de 2023 (19.5 días) y auto de 14 de febrero de 2024 (60 días), da un consolidado de **62 meses y 7.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegaron a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo los documentos necesarios para libertad condicional; entre ellos, la Resolución favorable para libertad condicional No. 1174 de 10 de abril de 2024; la Cartilla Biográfica del condenado que hace referencia a su conducta calificada en el grado de buena y ejemplar; además que no le figuran sanciones disciplinarias, ni investigaciones disciplinarias en su contra. También se cuenta con que el penado ha realizado actividades intramurales de trabajo, que le han permitido redimir pena; lo que pone de manifiesto que el sentenciado ha hecho méritos de los que se puede colegir un pronóstico favorable de cara a la concesión de la libertad condicional que nos ocupa, denotando su buen proceso de resocialización que permite prever que no existe necesidad de que continúe con la privación de libertad que viene soportando.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado, toda vez que al respecto se allegaron algunos documentos, entre ellos, declaración juramentada rendida en notaría, por la señora Dora Elsa Morales Zambrano, quien refiere ser tía del encartado y recibirlo en su residencia ubicada en la Calle 65 Sur No. 68 C – 30, Casa 57, barrio Madelena II de Bogotá. También se allegaron declaraciones rendidas por Luis Alejandro Calderón Piñeros, Miguel Ángel Cordero Durango y Freiman Piñeros Gómez, personas que conocen al sentenciado como persona de bien y quien ha manifestado su arrepentimiento respecto del delito cometido.

De otra parte, se advierte que en el presente caso **no** hubo condena al pago de perjuicios.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de **39 meses y 23 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos, la pena impuesta y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**, con un periodo de prueba de **39 meses y 23 días**, para lo cual debe suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 1049796928. 16-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Jairo Morales Zambrano

Firma Jhon Jairo Morales Zambrano

Cédula

El(la) Secretario(a)

NI 32147-13 AI 0273

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 17/04/2024 2:24 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este me

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0284

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1123115510
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, a la pena principal de **102 meses de prisión y multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
>
> Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegó a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190762 10	**10**, **11** y **12** de 2023	464	29		
TOTAL			**29**		

En consecuencia se abonarán **29 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.
En la fecha CC. 1123115510 personalmente la anterior providencia a
Nombre 19-04-2024
Firma
Cedula
El(la) Secretario(a)

NI 32147 -13 AI 0284

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 22/04/2024 8:09 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidenc

3118857089

Radicación: 11001-60-00-015-2021-00809-00
Ubicación: 33298
Sentenciado: ANDRES FELIPE VENCE TORRADO
Cedula: 1000001162
Reclusión: En prisión domiciliaria

3002756454
Gerardo
Papa - 18-3-24
revisó 19-03

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

GFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0635

NÚMERO INTERNO:	**33298-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2021-00809-00**
CONDENADO:	**ANDRES FELIPE VENCE TORRADO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1000001162**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA EN PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**CALLE 79 SUR No. 11 ESTE – 10 CONJUNTO PUERTA DEL REY, ETAPA II, MANZANA 3, CASA 9, BOGOTÁ**
DIRECCIÓN:	

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de abril del 2021 el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO** a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 6 de octubre del 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 18 abril de 2022 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado, de manera intramural, toda vez que no compareció a firmar diligencia de compromiso.

4.- El 30 de enero de 2023 este Despacho le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

5.- El 10 de febrero de 2023 el condenado firmó diligencia de compromiso y empezó a descontar la pena de prisión impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO** fue condenado a 6 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2023, fecha en que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, para empezar a purgar la prisión domiciliaria concedida; lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 5 meses y 26 días, que sumados a un 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia da un total de **5 meses y 27 días**, vale decir que el próximo lunes 7 de agosto de 2023 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 20 de abril del 2021 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

Radicación: 11001-60-00-015-2021-00809-00
Ubicación: 33298
Sentenciado: ANDRES FELIPE VENCE TORRADO
Cedula: 1000001162
Reclusión: En prisión domiciliaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del próximo lunes 7 de agosto de 2023, la libertad del condenado **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 20 de abril del 2021 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 20 - marzo - 24
Fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Andres Felipe Vence Torrado
Quien manifiesta que contra la misma proceden los recursos
- ley -
Cedula 1000001162
Notificado(a) Celular 3204670568

NI 33298 -13AI 0635
CONCEDE LIBERTAD
PENA CUMPLIDA PARA
NOTIFICA A M.P Y
PENADO ANDRES
FELIPE VENCE
TORRADO

1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook
Para: feliphinh

Vie 4/08/2023 3:10 PM

NI 33298 -13AI 0635 CONCE..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

feliphinhovence@gmail.com (feliphinhovence@gmail.com)

Asunto: NI 33298 -13AI 0635 CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA PARA NOTIFICA A M.P Y PENADO ANDRES FELIPE VENCE TORRADO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: (y **1 usu**

Vie 4/08/2023 3:10 PM

23AutoConcedeLibertadPena.
220 KB

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 33298 -13AI 0635 CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 11/04/2024 12:26 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0274

NÚMERO INTERNO:	**37091-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2016-00779-00**
CONDENADO:	**FABIO ANDRÉS CHAPARRO MACABARE**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1033726220**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **FABIO ANDRÉS CHAPARRO MACABARE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de mayo de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FABIO ANDRÉS CHAPARRO MACABARE** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de enero de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- El 10 de junio de 2020 este Juzgado revocó al sentenciado la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador, por el incumplimiento en las obligaciones atinentes a dicho beneficio.

4.- El sentenciado **FABIO ANDRÉS CHAPARRO MACABARE** descuenta pena en la presente actuación desde el **31 de diciembre de 2022**. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 19 de mayo de 2017 y el 24 de abril de 2019, es decir, **23 meses 6 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses), equivalen a **32 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **FABIO ANDRÉS CHAPARRO MACABARE** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 31 de diciembre de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 15 meses y 16 días, que aunados al tiempo que permaneció inicialmente privado de la libertad (23 meses 6 días), da un consolidado total de **38 meses y 22 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **FABIO ANDRÉS CHAPARRO MACABARE** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **FABIO ANDRÉS CHAPARRO MACABARE**.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de decidir en torno a la libertad condicional del sentenciado **FABIO ANDRÉS CHAPARRO MACABARE**, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., así como los certificados de cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **FABIO ANDRÉS CHAPARRO MACABARE** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO. - REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FABIO ANDRÉS CHAPARRO MACABARE**.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0274 de 15/4/24)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO B **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 19- Abril-24

PABELLÓN 3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 37091

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 274

FECHA DE AUTO: 15-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Jobio andres chaparro

FIRMA: x

CC: x 1033796220

TD: x 1130729111

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI____ **NO**____

HUELLA DACTILAR:

JERMC CSA NOTIFICACION

Pospuesto

Correo Archivos Teams | Tiene datos adjuntos | No leído | Para mí | Me menciona | Marcado

Resultados principales

Olivia Ines Reina Castillo
NKI 37091 -13 0274 Lun 22/04
Buenas tardes,... Bandeja de e...

S Silvia Mercedes Gonzalez C...
NI 37091 -13 Of 745... 20/01/2023
remito par pe... Elementos e...

S Silvia Mercedes Gonzalez C...
CANCELACION DE O... 20/01/2023
Silvia Gonzale... Elementos e...

Todos los resultados

O Olivia Ines Reina Castillo
NKI 37091 -13 0274 Lun 22/04
Buenas tardes,... Bandeja de e...

NKI 37091 -13 0274

O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Lun 22/04/2024 7:25 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0235

NÚMERO INTERNO:	**37266-13**
RADICACIÓN:	**18001-60-00-553-2018-01373-00**
CONDENADO:	**JHONNATAN ZAPATA TORRES**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1122732659**
DECISIÓN:	**NIEGA PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de libertad, por pena cumplida, que hace el condenado **JHONNATAN ZAPATA TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Florencia Caquetá a **JHONNATAN ZAPATA TORRES**, y a otro, a la pena principal de 54 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia acumuló la pena impuesta en los procesos 2018-01373 y 2018-01244 y le impuso al condenado una pena definitiva de **107 meses de prisión**.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 23 de febrero de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que el penado fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JHONNATAN ZAPATA TORRES**, quien fue condenado a **107 meses de prisión**, producto de la acumulación de penas impuestas en los procesos 2018-01373 y 2018-01244, ha estado privado de la libertad desde el **15** de diciembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 63 meses y 20 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 11 de junio de 2022 (11 meses y 22.5 días) y auto de 23 de febrero de 2024 (139.75 días), da un consolidado de **80 meses y 2.25 días**, razón por la cual aún no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

De otra parte, respecto a la petición de libertad condicional que hizo la señora Mercedes Torres Calderón, quien dice ser la progenitora del sentenciado; se le hace saber que no es parte en el proceso y por lo tanto no está facultada para realizar peticiones a favor de su hijo. Sobre el particular se ilustra que las peticiones las debe hacer el propio condenado o su defensor.

Finalmente, se le hace saber al condenado que en caso de solicitar la referida libertad condicional, debe acreditar ante este Despacho, de manera fehaciente, su arraigo familiar y social; para así solicitar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo la documentación que se requiere para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida que solicita el condenado **JHONNATAN ZAPATA TORRES**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** hacerle saber a la señora Mercedes Torres Calderón, progenitora del sentenciado que, por no ser parte en el proceso, no está facultada para realizar peticiones a favor de su hijo. Sobre el particular se ilustra que las peticiones las debe hacer el propio condenado o su defensor.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Auto interlocutorio No. 0235 de 03/04/2024

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 05 04 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhonnathan Zapata Torres

Firma

Cédula 1122732659

El(la) Secretario(a)

NI 37266 -13 AI 0235

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 8/04/2024 2:11 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0202

NÚMERO INTERNO:	**37681-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-028-2016-00798-00**
CONDENADO:	**RAÚL BERNAL TORRES**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79942966**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RAÚL BERNAL TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAÚL BERNAL TORRES**, a la pena principal de **28 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El 12 de junio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 13 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

En similar sentido, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un dia de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."*
>
> *(...)*

Así mismo, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS ENSEÑANZA	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS
17004864	**04,05,06** de 2018					208	13
173763	**02,03** de			240	20		

53	2019						
174647 01	**04,05,06** de 2019			252	21		
175818 62	**07,08,09** de 2019			0	0		
176799 17	**10,11,12** de 2019			186	15.5		
177944 96	**01,02,03, 04,05** de 2020			606	50.5		
178653 10	**06** de 2020			114	9.5		
179563 78	**07,08,09** de 2020			378	31.5		
180384 24	**10,11,12** de 2020			366	30.5		
181207 32	**01,02,03** de 2021			366	30.5		
182294 16	**04,05,06** de 2021			360	30		
183183 61	**07,08,09** de 2021			378	31.5		
184042 19	**10,11,12** de 2021			372	31		
184985 72	**01,02,03** de 2022			372	31		
185892 88	**04,05,06** de 2022			360	30		
186767 89	**07,08,09** de 2022			378	31.5		
187609 86	**10,11,12** de 2022			366	30.5		
188546 40	**01,02,03** de 2023			378	31.5		
189376 95	**04,05,06** de 2023			246	20.5		
190334 18	**07,08,09** de 2023	300	37.5				
191168 96	**10,11,12** de 2023	292	36.5				
TOTAL		**592**	**74**	**5718**	**476.5**	**208**	**13**

En consecuencia se abonarán **563.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RAÚL BERNAL TORRES.**

Se precisa al penado que, respecto a las 32 horas de trabajo señaladas para el mes de mayo de 2018, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la actividad desarrollada en dicho mes fue calificada como deficiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a las 304 relacionadas en el certificado de cómputos No. 17111080 que comprende los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, por cuanto no se allegó certificado de conducta del penado en dichos meses.

No obstante lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá,** para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de conducta del penado **RAÚL BERNAL TORRES** de los referidos meses, a fin de realizar el reconocimiento de pena por las señaladas horas, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RAÚL BERNAL TORRES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **563.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RAÚL BERNAL TORRES**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 1-Abril-24

PABELLÓN 26 NO Se encuentra
celda: 13

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 37681

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 202

FECHA DE ACTUACION: 21 Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Raul Bernal Torres

FIRMA PPL: [signature]

CC: 79942.966 Btá

TD: 99045

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NO NOTIFICACION

NI 37681 -13 AI 0202 PARA NOTIFICARE A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA DRA BLANCA NEIDY MORENO ORTIZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 11/04/2024 12:29 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A- 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0249

NÚMERO INTERNO:	**38360-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2022-00563-00**
CONDENADO:	**JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1024602161**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de junio de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a a la pena principal de **36 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS** descuenta pena por la presente causa desde el **26 de enero de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 17 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> Artículo 103 A. **Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

> Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18903167	**06** de 2023			120	10
18991525	**07**, **08** y **09** de 2023			366	30.5
Sub total				486	40.5
TOTAL					**40.5**

En consecuencia, se abonarán **40.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **40.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 11-Abril-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 380360

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 249

FECHA DE AUTO: 9-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN CAMILO RUIZ RAGO TARAS

FIRMA: CAMILO RUIZ RAGO

CC: 1024602767

TD: 10468

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

2

JEMS - COPIA NOTIFICACION

NI 38360 -13 AI 0249

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 15/04/2024 4:40 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A- 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0250

NÚMERO INTERNO:	**38360-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2022-00563-00**
CONDENADO:	**JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1024602161**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación para libertad condicional, procedente del COBOG La Picota, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder dicho subrogado al condenado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de junio de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS** a la pena principal de **36 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS** descuenta pena por la presente causa desde el **26 de enero de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 17 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

> 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
>
> 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
>
> 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005 precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

> En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.
>
> Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente debe analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias,

elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, cuando el artículo 64 del Código Penal se refiere a la valoración de la conducta punible, tal facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado. Por lo tanto, si bien el juzgado de conocimiento en el momento de proferir la sentencia reprochó la conducta punible cometida por **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**; en esta oportunidad no se hará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, más que a la sentencia se llegó tras la celebración de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el penado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (*Empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural*) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez ejecutor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

> La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad

cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pue es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Lo expresado porque según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la

definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

> Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
>
> (...)
>
> 6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias, entre ellas que el penado haya observado una conducta buena en el tiempo de reclusión, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora; situación que se avala en el presente caso con la documentación remitida a este Despacho por las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (36 meses), equivalen a **21 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 26 de enero de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 26 meses y 15 días, que sumados a la redención de pena que se reconoce en auto del día de hoy 9 de abril (40.5 días), da un total de **27 meses y 25.5 días**, significando entonces que ha

transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegaron a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional; entre ellos, la Resolución favorable para libertad condicional No. 0428 de 22 de febrero de 2024; la Cartilla Biográfica del condenado que hace referencia a su conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, además que no le figuran sanciones disciplinarias, ni investigaciones disciplinarias en su contra; también se cuenta con que el penado ha realizado actividades intramurales de estudio, que le han permitido redimir pena; lo que pone de manifiesto que el sentenciado ha hecho méritos de los que se puede colegir un pronóstico favorable de cara a la concesión de la libertad condicional que nos ocupa, denotando su buen proceso de resocialización que permite prever que no existe necesidad de que continúe con la privación de libertad que viene soportando.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En esta oportunidad, contrario a lo consignado en auto del 13 de febrero de 2024, considera este Funcionario que se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado, toda vez que al respecto se allegaron algunos documentos, entre ellos, certificación emitida por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar referida al domicilio de la señora María Cristina Pérez Rodríguez, pariente del encartado, quien reside en la Calle 68 H Sur No. 49 C- 23, barrio Candelaria La Nueva de Bogotá.

Al respecto se practicó visita domiciliaria a dicho inmueble, por parte de Asistente Social, y se pudo constatar que **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS** estudió hasta grado séptimo y que antes de su captura trabajaba en una empresa familiar con razón social "Fundiplacas La Candelaria". De otra parte, se allegó constancia académica expedida por el Colegio Boston y certificación de que el penado practicaba la disciplina del Fútbol con el equipo Maracaneiros.

4.- Que se hayan pagados los perjuicios causados a la víctima.

Sobre el tema, en la sentencia se dejó constancia que los perjuicios causados a la víctima fueron pagados, tanto es que al tasar la pena de prisión se hizo rebaja en aplicación del artículo 69 del Código penal.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de **8 meses y 5 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código

Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos, la pena impuesta y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**, con un periodo de prueba de **8 meses y 5 días**, para lo cual debe suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO B ***DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ***

BOGOTÁ D.C. 11-Abril-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 38860

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 250

FECHA DE AUTO: 9-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA: CAMILO BUHAGO

CC: 1024602761

TD: 170468

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSA NOTIFICACION

2

NI 38360 -13 AI 0250 -

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 15/04/2024 4:41 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMID

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0246

NÚMERO INTERNO:	**33802-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2023-01642-00**
CONDENADO:	**YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1022387959**
DECISIÓN:	**CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1° de agosto de 2023, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ**, a la pena principal de **18 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de febrero de 2023**.

3.- El 30 de noviembre de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

> Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado, por el que fue condenado, se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (18 meses), equivalen a **9 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de febrero de 2023, lo que da un consolidado de **14 meses y 3 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso *"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"*, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Sobre el tema este Juzgado ordenó practicar visita domiciliaria, a través de Asistente Social, a la residencia ubicada en la Carrera 53 D No. 5-04,

2º Piso, barrio San Rafael de Bogotá; misma que fue practicada el 14 de febrero de 2024, atendida por la señora Yenny González Corrales.

La referida entrevistada dijo ser la progenitora del condenado, quien para el momento de la captura trabajaba en un Fruver y compartía vida con su pareja; que éste es padre de dos hijos que viven con la mamá y que ella está en disposición de recibir a su hijo en la dirección indicada.

Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

> a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
>
> b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
>
> c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
>
> d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ... .

Significa lo anterior que al concederse el referido sustituto al sentenciado **YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible por él cometida y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se

librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ** continuará privado de la libertad en la dirección antes indicada, esto es la Carrera 53 D No. 5-04, 2º Piso, barrio San Rafael de Bogotá.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que sea remitido a su residencia ubicada en la **Carrera 53 D No. 5-04, 2º Piso, barrio San Rafael de Bogotá**.

TERCERO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **YEISON STIBENS PEREIRA GONZÁLEZ**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Auto interlocutorio No. 0246 de 08/04/2024

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 04-09-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yeison Stibens Pereira Gonzalez

Firma

Cédula 1022387959 T.P. 372752

El(la) Secretario(a)

NI 33802 -13 AI 0246

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 22/04/2024 8:08 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD*********

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 01 de Abril del 2024

Doctor:
Juez 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 40826
Condenado a notificar: EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO
C.C: 1022947499
Fecha de notificación: 27/03/24
Hora: 03:50 P.M
Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 0192 de fecha, 20/03/2024 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ___X_____
- La dirección aportada no corresponde o no existe_____
- Nadie atiende al llamado_____

Descripción:
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 14 No. 137 C SUR 69), una vez en la zona se me informa que el PPL se encuentra trabajando en la localidad de Zumapaz, agregan que cuenta con el permiso de debido y que además a el PPL le fue enviado al correo la libertad condicional. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 3532666 Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0192

NÚMERO INTERNO:	**40826-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2020-04697-00**
CONDENADO:	**EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1022947499**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 14 No. 137 C SUR – 69 USME, BOGOTA D.C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de julio de 2021**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte del Responsable Grupo Gestión Legal del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> **Artículo 103 A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
> Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
10384031	**10**, **11** y **12** de 2021	416	26		
18459455	**01**, **02** y **03** de 2022	496	31		
185671	**04**, **05** y **06**	480	30		

56	de 2022				
18656721	**07**, **08** y **09** de 2022	328	20.5		
Sub total		1720	107.5		
TOTAL			**107.5**		

En consecuencia, se abonarán **107.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **107.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 3532666 Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0192

NÚMERO INTERNO:	**40826-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2020-04697-00**
CONDENADO:	**EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1022947499**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 14 No. 137 C SUR – 69 USME, BOGOTA D.C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de julio de 2021**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte del Responsable Grupo Gestión Legal del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> **Artículo 103 A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
> Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
10384031	**10**, **11** y **12** de 2021	416	26		
18459455	**01**, **02** y **03** de 2022	496	31		
185671	**04**, **05** y **06**	480	30		

56	de 2022				
18656721	**07**, **08** y **09** de 2022	328	20.5		
Sub total		1720	107.5		
TOTAL			**107.5**		

En consecuencia, se abonarán **107.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **107.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO
CARRERA 14 No. 137 C SUR - 69 USME
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12698

NUMERO INTERNO 40826
REF: PROCESO: No. 110016000015202004697
C.C: 1022947499

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0192 DE 20 E MARZO DE 2024 REDIME PEAN 107.5 DIAS SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 40826 -13 AI 0192

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 28/03/2024 11:05 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 01 de Abril del 2024

Doctor:
Juez 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 40826
Condenado a notificar: EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO
C.C: 1022947499
Fecha de notificación: 27/03/24
Hora: 03:50 P.M
Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 0193 de fecha, 20/03/2024 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ___X_____
- La dirección aportada no corresponde o no existe_____
- Nadie atiende al llamado_____

Descripción:
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 14 No. 137 C SUR 69), una vez en la zona se me informa que el PPL se encuentra trabajando en la localidad de Zumapaz, agregan que cuenta con el permiso de debido y que además a el PPL le fue enviado al correo la libertad condicional. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 3532666 Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0193

NÚMERO INTERNO:	**40826-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2020-04697-00**
CONDENADO:	**EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1022947499**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 14 No. 137 C SUR – 69 USME, BOGOTA D.C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de julio de 2021**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

> 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
>
> 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
>
> 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005 precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

> En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.
>
> Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente debe analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, cuando el artículo 64 del Código Penal se refiere a la valoración de la conducta punible, tal facultad no excluye la evaluación de la gravedad de

las acciones u omisiones materializadas por el condenado. En el presente caso, téngase en cuenta que el juzgado de conocimiento en el momento de proferir la sentencia no hizo mayor reproche a la conducta punible cometida por **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**, más que a ella se llegó tras aceptación de cargos, mediante la figura del preacuerdo; por lo que en esta oportunidad no se hará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, si no que la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (*Empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural*) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez ejecutor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

> La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.
>
> En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la

dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pue es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Lo expresado porque según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

> Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
>
> (...)
>
> 6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias, entre ellas que el penado haya observado una conducta buena en el tiempo de reclusión, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora; situación que se avala en el presente caso con la documentación remitida a este Despacho por las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta al sentenciado (54 meses), equivalen a **32 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (22 de julio de 2021) a día de hoy han transcurrido 31 meses y 28 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del día de hoy (107.5 días), da un consolidado de **35 meses y 15.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegaron a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional; entre ellos, la Resolución favorable para libertad condicional

No. 000325 de 8 de febrero de 2024; la Cartilla Biográfica del condenado que hace referencia a su conducta calificada en el grado de ejemplar y que no le figuran sanciones disciplinarias, ni investigaciones disciplinarias en su contra; también se cuenta con que el penado ha realizado actividades de trabajo, que le han permitido redimir pena; además del trabajo autorizado por este Juzgado, lo que pone de manifiesto que el sentenciado ha hecho méritos de los que se puede colegir un pronóstico favorable de cara a la concesión de la libertad condicional que nos ocupa, denotando su buen proceso de resocialización, en prisión domiciliaria, que permite prever que no existe necesidad de que continúe con la privación de libertad que viene soportando.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que con los documentos allegados por el sentenciado para el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria se encuentra demostrado su arraigo familiar y social; más que ha cumplido a cabalidad con su permanencia en el lugar de domicilio el cual corresponde a la Carrera 14 No. 137 C Sur- 69, Usme Bogotá.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de **18 meses y 15 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido, la pena impuesta y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**, con un periodo de prueba de **18 meses y 15 días**, para lo cual debe suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO
CARRERA 14 No. 137 C SUR - 69 USME
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12697

NUMERO INTERNO 40826
REF: PROCESO: No. 110016000015202004697
C.C: 1022947499

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0193 de 20 DE MARZO DE 2024 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL PREVIO PAGO DE CAUCION DE UN (1) SMLMV SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 40826-13A I 0193

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 28/03/2024 11:07 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0263

NÚMERO INTERNO:	**42699-13**
RADICACIÓN:	**88001-60-01-208-2019-00022-00**
CONDENADO:	**CRISTIAN CHAVERRA POMARE**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1120980539**
DECISIÓN:	**REDIME PENA** **LIBERTAD PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación para redención de pena, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla condenó a **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** a la pena principal de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de octubre de 2022**, fecha en que fue puesto a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2019-00321.

3.- El día 16 de diciembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18850700	**01**, **02** y **03** de 2023	0	0		
18932671	**04**, **05** y **06** de 2023	104	6.5		
19029934	**07**, **08** y **09**	200	12.5		

	de 2019				
19113014	**10**, **11** y **12** de 2019	200 (280)	12.5		
19149506	**01**, **02** y **03** de 2024	288 (320)	18		
Sub total		792	49.5		
TOTAL			**49.5**		

Al respecto se aclara que no se tuvieron en cuenta las 80 horas laboradas en el mes de octubre de 2023, ni las 32 horas trabajadas en el mes de marzo de 2024, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente,

En consecuencia, se abonarán **49.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE CRISTIAN DAVID DAZA**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**, quien fue condenado a **20 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2022, lo que significa que a la fecha ha descontado 18 meses y 4 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 9 de mayo de 2023 (10 días) y la que se reconoce en el presente auto (49.5 días), da un consolidado de **20 meses y 3.5 días de prisión**, lo que significa que tiene derecho a la libertad inmediata, por lo menos en lo que respecta al presente proceso.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 18 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2013-00327, también conocido por este juzgado.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **49.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR a favor del sentenciado a **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** la libertad por pena cumplida y la consecuente extinción de la condena impuesta el 18 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de a **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2013-00327, conocido también por este juzgado.

CUARTO.- **DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla, para que proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Auto interlocutorio No. 0263 de 10 de abril de 2024
Concede libertad pena cumplida

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 11-Abril-24

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 42699

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 263

FECHA DE AUTO: 10-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN CHAVERRA P. 1120980539

FIRMA: _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

NI 42699 -13 AI 0263

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 15/04/2024 9:12 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico EbUn Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0277

NÚMERO INTERNO:	**45316-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2018-01865-00**
CONDENADO:	**CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1108120676**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 17 A No. 15-39, PISO 1 DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, a la condenada **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO** a la pena principal de **52 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de homicidio tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **18 de diciembre de 2019** fecha en la que fue puesta a disposición del presente asunto tras ser liberada en otro proceso.

3.- Este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento el 18 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que la condenada **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO**, a quien le fue impuesta una pena de **52 meses de prisión**, ha estado privada de la libertad desde el 18 de diciembre de 2019, lo que significa que ha descontado a la pena de prisión 51 meses y 29 días, vale decir que mañana 17 de abril cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor de la sentenciada **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando ésta no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor de la sentenciada **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, se **LIBRARÁ** la respectiva **boleta de libertad**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen

Pastor, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando ésta no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO** en sentencia emitida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la penada.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 45316 Tipo de actuación: A1 No. 277
Fecha Actuación: 16 / 04 / 2024
Nombre completo del notificado: CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO
Número de identificación: 1.108.120676 Teléfono(s): 3002572054
Fecha de notificación: 17 / 04 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: monoarenas439@gmail.com
Observaciones: _____

Pospuesto

Correo Archivos Teams | Tiene datos adjuntos | No leído | Para mí | Me menciona | Marcado

Resultados principales

Juzgado 13 Ejecución...
URGENTE NI 45316 Mar 16/04
Buen dia, Rem... Bandeja de e...
16AutoConcede... +1

S Silvia Mercedes Gonz...
BOLETA DE LIBERTAD ... Mar 16/04
Buenas tardes,... Elementos e...
17BoletaLiberta...

S Silvia Mercedes Gonzalez C...
NI 45316-13 AUTO N°... Mié 17/04
Buenos días, r... Elementos e...
16AutoConcede...

NI 45316-13 AUTO N° 0277 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR DANILO CASTAÑEDA ESCRUCERIA

O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Mié 17/04/2024 9:31 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0093

NÚMERO INTERNO:	**52439-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2017-04497-00**
CONDENADO:	**LEYDY JESSENIA PRIETO ORTIZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1033754245**
DECISIÓN:	**CONCEDE PRISION DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por domiciliaria, impetrada por la condenada **LEIDY JESSENIA PRIETO ORTIZ**, aduciendo estado de embarazo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de junio de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY JESSENIA PRIETO ORTIZ**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **17 de agosto de 2022**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria. Artículo 314 numeral 3º de la Ley 906 de 2004.

Prima facie, cabe precisar que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos: *"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias* y, *(c)* ***En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva****",* aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal *"se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave,* ***la gravidez*** *y el estatus de "madre cabeza de familia"*[1] (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarando que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, es decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual prevé:

> **SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA**. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> **3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.**
>
> (...)
>
> En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.
>
> El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus

[1] Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347

resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original).

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial, en el presente caso considera el Despacho que las condiciones reseñadas, respecto de la sentenciada **LEIDY JESSENIA PRIETO ORTIZ**, se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de que se acredita que para el 18 de enero de 2024, según su historia ginecológica, ésta cuenta con 31.2 semanas de embarazo.

Así, como en el presente asunto es un hecho cierto que la penada a la fecha cuenta con más de **siete (7) meses de embarazo** y que según la normatividad transcrita le asiste el derecho a la prisión domiciliaria cuando le falten dos (2) meses o menos para el parto y durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento de su hijo, tal como lo prevé la norma en cita, se avizora que la prisión domiciliaria solicitada está llamada a prosperar, con el fin de garantizar no sólo la salud, vida y dignidad humana de la condenada **LEIDY JESSENIA PRIETO ORTIZ**, sino también del nascisturus o criatura que está por nacer, pues estando la sentenciada en su domicilio, bien puede recibir el apoyo de su familia y/o de las personas allegadas y recibir también de manera oportuna asistencia médica para el momento del parto.

Por lo anterior, se requiere a la condenada para que en su oportunidad allegue a este Juzgado la documentación que acredite el nacimiento del infante, advirtiéndole desde ya que **una vez haya transcurrido el lapso de seis (6) meses posteriores a este hecho, deberá presentarse o regresar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor** para continuar cumpliendo la sanción irrogada en la sentencia, so pena de que se libre orden de captura en su contra, en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado, más aún la pena de prisión impuesta es relativamente alta (9 años); además de que penada cuenta con otra condena dentro del proceso 2014-00148.

Se advierte así que el beneficio que se otorga, como ya se indicó, se concede en amparo a la dignidad humana y otros derechos inalienables de las personas, sin que el hecho cierto de tener un hijo se pueda constituir en patente o corso para continuar delinquiendo o procurar por este medio evadir el cumplimiento de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se sustituye la ejecución de la pena privativa de la libertad en centro carcelario, por la prisión domiciliaria, sometiendo a la penada **LEIDY JESSENIA PRIETO ORTIZ** a las obligaciones que regulan este mecanismo sustitutivo, esto es las del numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, dada su condición de sentenciada, para lo cual debe suscribir diligencia de compromiso garantizada mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente,

mediante título de depósito judicial o póliza judicial que cubra dicho valor.

Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará oficiar a la la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor para efectos del traslado de la sentenciada de ese establecimiento carcelario a su domicilio, el cual corresponde al inmueble ubicado en la Calle 70 D Bis Sur No. 20-71 de Bogotá, según se informa.

Finalmente, se le reitera a la sentenciada que el incumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la evasión o el incumplimiento de la reclusión o continuación del desarrollo de actividades delictivas, conducirá a que se haga efectiva **intramuralmente** la pena de prisión impuesta por el fallador, enfatizando que dentro de las obligaciones se imponen las siguientes:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

4) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

5) Presentarse en el Establecimiento de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para continuar purgando la pena impuesta, **una vez haya transcurrido el lapso de seis (6) meses contados a partir del nacimiento del hijo que está por nacer**.

Corolario de lo anterior, se ordena remitir copia de esta decisión a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor para que se realicen los controles correspondientes, respecto del beneficio que ahora se concede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- SUSTITUIR a favor de la sentenciada **LEIDY JESSENIA PRIETO ORTIZ** la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, al tenor de lo normado en el artículo 461, en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, la que cumplirá en su domicilio, en la que se compromete a cumplir las obligaciones señaladas en este proveído, las que garantizará con caución

prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO.- Prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, se librará la respectiva **boleta de traslado** para que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor Reclusión de Mujeres de Bogotá proceda a remitir a la penada **LEIDY JESSENIA PRIETO ORTIZ** a la residencia ubicada en la Calle 70 D Bis Sur No. 20-71 de Bogotá.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor para que se realicen los controles correspondientes, respecto del beneficio que ahora se concede; advirtiendo que la medida adoptada tiene vigencia por el término de seis (6) meses, a partir de la fecha del nacimiento del menor. Vencido el plazo se procederá de inmediato al traslado de la condenada nuevamente al establecimiento de reclusión, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la pena fijada en la sentencia, en caso de que ésta no se presente de manera voluntaria.

CUARTO.- REQUERIR a la sentenciada **LEIDY JESSENIA PRIETO ORTIZ** para allegue a este Juzgado la documentación que acredite el nacimiento de su hijo, indicándole que **transcurridos los seis (6) meses a partir de dicho evento deberá regresar al penal** para continuar cumpliendo la pena de prisión fijada en la sentencia, so pena de que se libre orden de captura en su contra. Dicho beneficio también será revocado en caso de evasión o incumplimiento de la reclusión o continuación del desarrollo de actividades delictivas o las obligaciones relacionadas en virtud del artículo 38 del Código Penal, al momento de suscribir diligencia de compromiso.

QUINTO.- REMÍTIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente decisión a la procesada, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y de apelación.

Fecha: 16/02/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nombre: Leidy Prieto

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Documento: 1033754245

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia d.g./
El Secretario

I 52439 -13 AI 0093

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 11/04/2024 12:27 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 52439 -13 AI 0093
Enviados: jueves, 11 de abril de 2024 17:27:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 11 de abril de 2024 17:27:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 11/04/2024 12:27 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0233

NÚMERO INTERNO:	**52525-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2016-01580-00**
CONDENADO:	**NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1007364550**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio tentado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

*"**Artículo 103 A. Derecho a la redención**.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a*

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18395655	**10,11,12** de 2021	392	24.5		
18483309	**01,02,03** de 2022	488	30.5		
18571370	**04,05,06** de 2022	408	25.5		
18671949	**07,08,09** de 2022	368	23		
18754436	**10,11,12** de 2022	304	19		
18829515	**01,02,03** de 2023	376	23.5		
18954282	**04,05,06** de 2023	392	24.5		
19019650	**07,08,09** de 2023	424	26.5		
19094827	**10,11,12** de 2023	456	28.5		
TOTAL		**3608**	**225.5**		

En consecuencia se abonarán **225.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN.**

OTRA DETERMINACIÓN

Como no se advierte que el auto interlocutorio No. 0174 del 14 de marzo de 2024 haya sido notificado a **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**, se **REQUIERE** al **Centro de Servicios Administrativos** para que, se sirva informar el trámite de notificación de la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **225.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo solicitado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA 8-Abril-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 52525

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 283.

FECHA DE ACTUACIÓN: 3-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): NICOLAS CARRILLO

FIRMA PPL:

CC: 1007361550

TD: 109514

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

NI 52525 -13 AI 0233

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 22/04/2024 8:12 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD*******

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0280

NÚMERO INTERNO:	**52990-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-028-2020-01855-00**
CONDENADO:	**LIBARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79790153**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LIBARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LIBARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, a la pena principal de **216 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de julio de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 8 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18692267	**07,08,09** de 2022			264	22
18764185	**10,11,12** de 2022			246	20.5
18858547	**01,02,03** de 2023			252	21
221894 1847	**04,05,06** de 2023			354	29.5
19134027	**07,08,09** de 2023			366	30.5
19134028	**10,11,12** de 2023			360	30
TOTAL				**1842**	**153.5**

En consecuencia se abonarán **153.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LIBARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LIBARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **153.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LIBARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 25- Abril-24

PABELLÓN 24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 57990

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 280

FECHA DE AUTO: 17 Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-04-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Libardo Rodriguez F

FIRMA: [signature]

CC: 79 790 153

TD: 65 571

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - COPIA NOTIFICACION

NI 52990 -13 AI 0280

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Dom 28/04/2024 9:25 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **

NI 50702-13 AI 0300

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Dom 28/04/2024 9:13 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digi

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7 mzo

SIGCMA

MP

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2024

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	53206
Condenado:	CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
C.C.:	1014205336
Fecha de diligencia:	23/02/2024
Hora:	14:55
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.0072
Dirección de notificación:	Carrera 108 No. 70C – 48

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto interlocutorio de fecha 09/02/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	**X**
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:
Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, no abre ni se asoma nadie; en la documentación no hay contactos telefónicos para intentar comunicación por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"

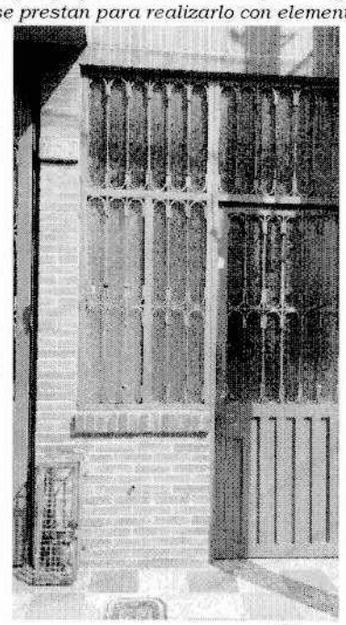

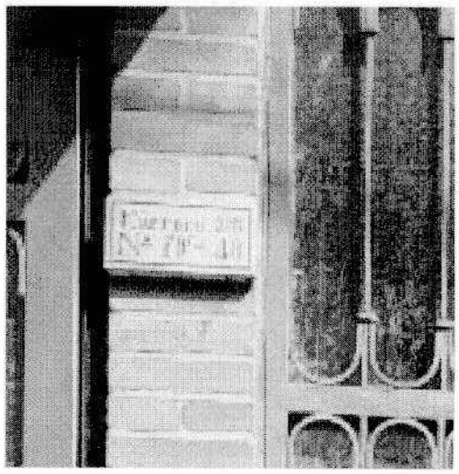

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S. - BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0072

NÚMERO INTERNO:	**53206-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2017-04962-00**
CONDENADO:	**CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1014205336**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 108 C BIS No. 70 C – 48 BOSQUES DE MARIANA DE BOGOTÁ**

-NE
EJGAFIVA

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de noviembre de 2017, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de abril de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías Meta le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

4.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **17 de diciembre de 2021**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad 1 día, en el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, quien fue condenado a **32 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2021,

lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 25 meses y 24 días, que sumados a (1) día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, más las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de septiembre de 2022 (1 mes y 18.5 días), 18 de noviembre de 2022 (25.5 días), 22 de febrero de 2023 (1 mes y 4.5 días) y 19 de mayo de 2023 (1 mes y 9 días), da un consolidado de **30 meses y 22.5 días**, razón por la cual aún no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Otra determinación

Como quiera que a la actuación es allegado el informe de visita domiciliaria No. 221 suscrito por el asistente social Luis Anibal Ojeda Suárez, en el que señala que, el día **6 de febrero de 2024** el sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO** no se encontró en su domicilio; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0072

NÚMERO INTERNO:	**53206-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2017-04962-00**
CONDENADO:	**CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1014205336**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 108 C BIS No. 70 C – 48 BOSQUES DE MARIANA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de noviembre de 2017, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de abril de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías Meta le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

4.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **17 de diciembre de 2021**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad 1 día, en el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, quien fue condenado a **32 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2021,

lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 25 meses y 24 días, que sumados a (1) día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, más las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de septiembre de 2022 (1 mes y 18.5 días), 18 de noviembre de 2022 (25.5 días), 22 de febrero de 2023 (1 mes y 4.5 días) y 19 de mayo de 2023 (1 mes y 9 días), da un consolidado de **30 meses y 22.5 días**, razón por la cual aún no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Otra determinación

Como quiera que a la actuación es allegado el informe de visita domiciliaria No. 221 suscrito por el asistente social Luis Anibal Ojeda Suárez, en el que señala que, el día **6 de febrero de 2024** el sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO** no se encontró en su domicilio; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
CARRERA 108 C BIS No. 70 C - 48, BOSQUES DE MARIANA DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12687

NUMERO INTERNO 53206
REF: PROCESO: No. 110016000017201704962
C.C: 1014205336

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0072 DE 09/02/2024 NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 53206 -13 AI 0072

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Vie 9/02/2024 6:02 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 53206 -13 AI 0072
Enviados: viernes, 9 de febrero de 2024 23:02:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 9 de febrero de 2024 23:02:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Vie 9/02/2024 6:02 PM

Bunas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial Ii
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11.No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0231

NÚMERO INTERNO:	**54300-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2023-00711-00**
CONDENADO:	**JOSE AUGUSTO RAMIREZ SALAZAR**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80912695**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ AUGUSTO RAMÍREZ SALAZAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de noviembre de 2023, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ AUGUSTO RAMÍREZ SALAZAR**, a la pena principal de **236 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1 de febrero de 2023**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 4 de marzo de 2024 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"***Artículo 103 A. Derecho a la redención***. *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
026310	**09,10,11** de 2023			354	29.5
TOTAL				**354**	**29.5**

En consecuencia se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ AUGUSTO RAMÍREZ SALAZAR.**

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de establecer si es viable reconocer redención de pena en favor del penado **JOSÉ AUGUSTO RAMÍREZ SALAZAR** por las 96 horas de estudio correspondientes al mes de diciembre de 2023, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial el certificado de conducta del sentenciado en el referido mes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ AUGUSTO RAMÍREZ SALAZAR**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ AUGUSTO RAMÍREZ SALAZAR**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO B. ***DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ***

BOGOTÁ D.C. 12-Abril-24

PABELLÓN 25.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 84300

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 231

FECHA DE AUTO: 3-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-4-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Augusto Ramirez

FIRMA:

CC: 80912695

TD: 114003

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - COPIA NO NOTIFICACION

NI 54300-13 0231

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 2/05/2024 2:19 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********

5

Radicación: 52356-60-00-516-2021-00217-00
Ubicación: 54505
Sentenciado: SAMIRA EL SAHLI CABALLERO
Cédula: 32768822
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666 Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0201

NÚMERO INTERNO:	**54505-13**
RADICACIÓN:	**52356-60-00-516-2021-00217-00**
CONDENADO:	**SAMIRA EL SAHLI CABALLERO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**32768822**
DECISIÓN:	**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la condenada **SAMIRA EL SAHLI CABALLERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ipiales Nariño condenó a **SAMIRA EL SAHLI CABALLERO MAYERLY ALMEIDA PEDRAZA** a la pena principal de **35 meses de prisión y multa de 34.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de estafa agravada, en concurso con uso de documento falso y falsedad personal. También le negó la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena desde el 19 de abril de 2021, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida.

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que la condenada **SAMIRA EL SAHLI CABALLERO**, a quien le fue impuesta una pena de **35 meses de prisión**, ésta privada de la libertad desde el 19 de abril de 2021, lo que significa que a la fecha ya ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad inmediata.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la pena impuesta el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ipiales Nariño, si no fuera porque se advierte que la condenada **SAMIRA EL SAHLI CABALLERO** no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 34.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

No obstante lo anterior, se le hace saber a la sentenciada que si es su voluntad de ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta, o, en su defecto, ponerse en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Nariño, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación.

En consecuencia, como la sentencia fue emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ipiales Nariño y se encuentra pendiente el cumplimiento de la pena de multa, se dispondrá remitir las diligencias ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto Nariño, por competencia y para lo de su cargo. Lo anterior, por competencia territorial, toda vez que **a partir de la fecha se trata de un proceso sin preso**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la libertad inmediata, por pena cumplida, a favor de la sentenciada **SAMIRA EL SAHLI CABALLERO**, respecto de la

sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ipiales Nariño, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **SAMIRA EL SAHLI CABALLERO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando la misma no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor de la condenada **SAMIRA EL SAHLI CABALLERO**, por cuanto ésta no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 34.33 s.m.l.m.v..

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de **REMITIR** las diligencias ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto Nariño.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la penada.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 220324 HORA:
NOMBRE: Samira El Sahli C
CÉDULA: 32768822
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

NI 54505-13 AI 0201

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 21/03/2024 4:21 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0275

NÚMERO INTERNO:	**55307-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2021-02265-00**
CONDENADO:	**JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1000578059**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** a la pena principal de **49 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** descuenta pena por la presente causa desde el **2 de noviembre de 2021**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 2 de noviembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (49 meses), equivalen a **29 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de noviembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **29 meses y 14 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

El sentenciado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL** también debe demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la petición de libertad condicional que eleva el sentenciado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de decidir frente a la libertad condicional del sentenciado **JOHAN ANDRÉS SANCLEMENTE VIDAL**, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., así como los certificados de cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado.

OFÍCIESE al juzgado fallador para que se sirva informar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se informe lo decidido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 19- Abril-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 53307

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 275

FECHA DE AUTO: 15- Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Andres

FIRMA: _____

CC: 1006570059

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEMS - CSA NOTIFICACION

Pospuesto.

Correo Archivos Teams | Tiene datos adjuntos | No leído | Para mí | Me menciona | Marcado

Resultados principales

S Silvia Mercedes Gonzalez C...
OFICIO 93 NI 55307 -... Vie 26/04
Buenas tardes,... Elementos e...
OFICIO 93 NI 5 .. +1

Olivia Ines Reina Castillo
NI 55307 -13 AI 0275 Dom 28/04
Buenas tardes,... Bandeja de e...

Todos los resultados

MO Microsoft Outlook
OFICIO 93 NI 5530... Lun 10:56 AM
El mensaje se ... Bandeja de e...
OFICIO 93 NI 5... +1

NI 55307 -13 AI 0275

O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres Dom 28/04/2024 9:26 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas

NI 55307 -13 AI 0275

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Dom 28/04/2024 9:26 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, c

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0156

NÚMERO INTERNO:	**56215-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-019-2023-02865-00**
CONDENADO:	**DIANA ELENA INFANTE TIGA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1001343607**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **DIANA ELENA INFANTE TIGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de agosto de 2023, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIANA ELENA INFANTE TIGA**, y otra, a la pena principal de **36 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el **13 de mayo de 2023**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena.

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema, el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario establece:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
>
> Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, (...) .

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso sub exámine, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada, con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19101896	**11** de 2023			108	9
TOTAL					**9**

En consecuencia se abonarán **9 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DIANA ELENA INFANTE TIGA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **DIANA ELENA INFANTE TIGA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **9 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Auto interlocutorio No. 0156 de 08/03/2024

d. g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-03-24 HORA:
NOMBRE: Diana Infante
CÉDULA: 1001343607.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

NI 56215 -13 AI 0156

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 1/04/2024 4:17 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como l

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 3532666 Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0247

NÚMERO INTERNO:	**57538-13**
RADICACIÓN:	**25754-31-04-002-2010-81127-00**
CONDENADO:	**FRANK FARUK RODRIGUEZ DIAZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79222319**
DECISIÓN:	**REDIME PENA** **ACLARA TIEMPO DESCONTADO POR REDENCIÓN DE PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FRANK FARUK RODRÍGUEZ DÍAZ**. El Despacho también aclarará el tiempo que el penado ha descontado a la pena, toda vez que le ha sido reconocida redención de pena, en varias oportunidades.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de junio de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha condenó a **FRANK FARUK RODRÍGUEZ DÍAZ** a la pena principal de **56 años y 3 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo. También le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de agosto de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

3.- Hoy 9 de abril de 2024, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El sentenciado descuenta pena desde el **26 de octubre de 2010** (Pendiente de precisar), cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento CPAMS Valledupar.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
17710601	**10**, **11** y **12** de 2019	496	31		
17795236	**01**, **02** y **03** de 2020	496	31		

17875298	**04**, **05** y **06** de 2020	464	29		
17936231	**07**, **08** y **09** de 2020	504	31.5		
18026125	**10**, **11** y **12** de 2020	488	30.5		
18103738	**01**, **02** y **03** de 2021	488	30.5		
Sub total		2936	183.5		
TOTAL			**183.5**		

En consecuencia, se abonarán **183.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FRANK FARUK RODRÍGUEZ DÍAZ**.

Segundo.- De las redenciones de pena ya reconocidas al condenado.

El sentenciado le ha sido reconocida redención de pena, como se relaciona a continuación.

1.- Auto de 23 de julio de 2013	(1 mes 10 días)
2.- Auto de 20 de noviembre de 2013	(1 mes 0.5 días)
3.- Auto de 9 de septiembre de 2014	(3 meses y 2.5 días)
4.- Auto de 5 de mayo de 2016	(5 meses y 27.7 días)
5.- Auto de 29 de agosto de 2016	(1 mes)
6.- Auto de 26 de mayo de 2017	(3 meses y 3 días)
7.- Auto de 5 de diciembre de 2017	(2 meses y 1 día)
8.- Auto de 19 de junio de 2018	(2 meses y 0.5 días)
9.- Auto de 30 de agosto de 2018	(1 mes 8.5 días)
10.- Auto de 18 de diciembre de 2018	(1 mes 0.5 días)
11.- Auto de 26 de junio de 2019	(2 meses y 1.5 días) y
12.- Auto de 7 de febrero de 2020	(3 meses y 2 días)
Total	**26 meses y 27.5 días**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

Radicación: 25754-31-04-002-2010-81127-00
Ubicación: 57538
Sentenciado: FRANK FARUK RODRIGUEZ DIAZ
Cédula: 79222319
Reclusión: COBOG La Picota

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FRANK FARUK RODRÍGUEZ DÍAZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **183.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- PRECISAR que con antelación al presente auto, al condenado se le ha reconocido redención de pena por **26 meses y 27.5 días**.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 ***DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ***

BOGOTÁ D.C. 12 Abril 2024

PABELLÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 57538

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 247

FECHA DE AUTO: 9 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12.4.24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Frank Rodriguez

FIRMA:

CC: 79.222.519

TD: 80519

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION JEFE

NI 57538-13 AI 0247

Olivia Ines Reina
Castillo, <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 22/04/2024 7:26 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD******

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):
Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 26 de febrero de 2024

NUMERO INTERNO:	61212
CONDENADO (A):	DAVID LEONARDO TORRES PLATA
C.C:	1031127680
Fecha de notificación:	22 de febrero de 2024
Hora:	10:16 am.
Dirección de notificación:	Carrera 18 A Bis No.75 Sur - 03.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.0075 de fecha 12/2/2024, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado DAVID LEONARDO TORRES PLATA, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 18 A Bis No.75 Sur - 03, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	(x)
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 18 A Bis No.75 – 03 Sur. Piso 3, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado. Piso 2, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:16 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Anexo: Registro fotográfico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0075

NÚMERO INTERNO:	**61212-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2021-00016-00**
CONDENADO:	**DAVID LEONARDO TORRES PLATA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1031127680**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 18 A BIS N° 75 SUR -03, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

-WDFCC-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0075

NÚMERO INTERNO:	**61212-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2021-00016-00**
CONDENADO:	**DAVID LEONARDO TORRES PLATA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1031127680**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 18 A BIS N° 75 SUR -03, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de marzo de 2021 el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** a la pena principal de **75 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El condenado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** descuenta pena por la presente causa desde el **28 de octubre de 2020**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

3.- El 28 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al penado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** el beneficio de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

4.- El 5 de diciembre de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (75 meses), equivalen a **45 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de octubre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 39 meses y 16 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 28 de diciembre de 2022 (4 meses 27.5 días) y 28 de junio de 2023 (2 meses 1 día), da un consolidado total de **46 meses y 14.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** ya descontó las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá,** para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional peticionada.

OFÍCIESE al juzgado fallador para que se sirva informar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se indique el resultado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0075 de 12/02/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0075

NÚMERO INTERNO:	**61212-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2021-00016-00**
CONDENADO:	**DAVID LEONARDO TORRES PLATA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1031127680**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 18 A BIS N° 75 SUR -03, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de marzo de 2021 el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** a la pena principal de **75 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El condenado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** descuenta pena por la presente causa desde el **28 de octubre de 2020**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

3.- El 28 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al penado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** el beneficio de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

4.- El 5 de diciembre de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (75 meses), equivalen a **45 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de octubre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 39 meses y 16 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 28 de diciembre de 2022 (4 meses 27.5 días) y 28 de junio de 2023 (2 meses 1 día), da un consolidado total de **46 meses y 14.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** ya descontó las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá,** para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional peticionada.

OFÍCIESE al juzgado fallador para que se sirva informar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se indique el resultado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0075 de 12/02/2024)

stb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
DAVID LEONARDO TORRES PLATA
CARRERA 18 A BIS N° 75 SUR -03
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12686

NUMERO INTERNO 61212
REF: PROCESO: No. 110016000000202100016
C.C: 1031127680

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0075 DE 12/02/2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 61212 -13 AI 0075

O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 14/02/2024 7:19 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD*******

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

14 mar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de marzo de 2024

Doctor
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	61303
Condenado a notificar	Edson Yohan Navarrete Guarín
C.C	79806928
Fecha de notificación	7 de marzo de 2024
Hora	7:30 am
Actuación a notificar	**AI No. 0092 de fecha 15/02/2024.**
Dirección de notificación	Carrera 1 A este 28 sur 88

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 15 de febrero de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 7 de marzo de 2024 me desplacé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Edson Yoham Navarrete Guarín, carrera 1 A este No. 28 sur 88, aproximadamente a las 7:30 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Laura Andrade quien informa que el ppl ya no vive ahí, desconoce a donde se trasladó.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

DAAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0092

NÚMERO INTERNO:	**61303-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2015-09813-00**
CONDENADO:	**EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79806928**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 1 A ESTE No. 28 SUR – 88 LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BARRIO CÓRDOBA, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** a la pena principal de **96 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** descuenta pena por la presente causa desde el **26 de abril de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. También estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 6 de marzo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego la actuación fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

4.- El 5 de junio de 2023 este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

> 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
> 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
>
> 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> (...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (96 meses), equivalen a **57 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso **ya está superado**, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 26 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 57 meses y 21 días.

Respecto a las redenciones de pena ya reconocidas, contrario a lo que se consignó en Auto interlocutorio No. 0569 de 19 de julio de 2023, se reconoce que le asiste razón al sentenciado cuando alega que no se tuvo en cuenta la redención de pena que se le reconoció el 15 de abril de 2021, por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por **4 meses y 24 días**.

Así las cosas, se precisa además del tiempo descontado de manera física por el condenado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** (57 meses y 21 días), se le han reconocido las siguientes redenciones de pena: Auto del 15 de abril de 2021 (4 meses y 24 días), auto del 11 de octubre de 2021 (1 mes 17 días), 4 de mayo de 2022 (1 mes 11 días) y 14 de septiembre de 2022 (1 mes 29 días), da un consolidado total de **67 meses y 12 días**, significando entonces que ya transcurrió el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

No obstante lo anterior, el sentenciado no cumplió con su deber legal de acompañar a la petición la Resolución favorable para libertad condicional que en los términos del artículo 471 del C. de P. P., se requiere para tal fin; razón por la cual una vez más se le negará la libertad condicional.

Por lo afirmado, se dispondrá solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional y demás documentación que se requiere al respecto.

Otra determinación.

Como en el presente auto se tuvo en cuenta la redención de pena que le había reconoció al condenado el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en auto del 15 de abril de 2021 (**4 meses y 24 días**), por carecer de objeto jurídico actual, este Despacho no concede el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 0569 de 19 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítese a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este Juzgado Resolución favorable y demás documentación que se requiere para conceder la libertad condicional al condenado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN**.

TERCERO.- Respecto al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 0569 de 19 de julio de 2023, el penado debe estarse a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

dg/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0092

NÚMERO INTERNO:	**61303-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2015-09813-00**
CONDENADO:	**EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79806928**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 1 A ESTE No. 28 SUR – 88 LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BARRIO CÓRDOBA, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** a la pena principal de **96 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** descuenta pena por la presente causa desde el **26 de abril de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. También estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 6 de marzo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego la actuación fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

4.- El 5 de junio de 2023 este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

> 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
> 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
>
> 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> (...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (96 meses), equivalen a **57 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso **ya está superado**, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 26 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 57 meses y 21 días.

Respecto a las redenciones de pena ya reconocidas, contrario a lo que se consignó en Auto interlocutorio No. 0569 de 19 de julio de 2023, se reconoce que le asiste razón al sentenciado cuando alega que no se tuvo en cuenta la redención de pena que se le reconoció el 15 de abril de 2021, por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por **4 meses y 24 días**.

Así las cosas, se precisa además del tiempo descontado de manera física por el condenado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** (57 meses y 21 días), se le han reconocido las siguientes redenciones de pena: Auto del 15 de abril de 2021 (4 meses y 24 días), auto del 11 de octubre de 2021 (1 mes 17 días), 4 de mayo de 2022 (1 mes 11 días) y 14 de septiembre de 2022 (1 mes 29 días), da un consolidado total de **67 meses y 12 días**, significando entonces que ya transcurrió el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

No obstante lo anterior, el sentenciado no cumplió con su deber legal de acompañar a la petición la Resolución favorable para libertad condicional que en los términos del artículo 471 del C. de P. P., se requiere para tal fin; razón por la cual una vez más se le negará la libertad condicional.

Por lo afirmado, se dispondrá solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional y demás documentación que se requiere al respecto.

Otra determinación.

Como en el presente auto se tuvo en cuenta la redención de pena que le había reconoció al condenado el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en auto del 15 de abril de 2021 (**4 meses y 24 días**), por carecer de objeto jurídico actual, este Despacho no concede el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 0569 de 19 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítese a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este Juzgado Resolución favorable y demás documentación que se requiere para conceder la libertad condicional al condenado **EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN**.

TERCERO.- Respecto al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 0569 de 19 de julio de 2023, el penado debe estarse a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

dg/

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
EDSON YOHAN NAVARRETE GUARÍN
CARRERA 1 A ESTE N° 28 SUR 88 LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BARRIO CORDOBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12688

NUMERO INTERNO 61303
REF: PROCESO: No. 110016000015201509813
C.C: 79806928

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0092 DE 15 DE FEBRERO DE 2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZÁLEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 61303-13 AI 0092

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 22/02/2024 3:48 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0299

NÚMERO INTERNO:	**61543-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-028-2013-03014-00**
CONDENADO:	**YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1023906972**
DECISIÓN:	**AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 24 No. 44 A – 30 PISO 1 DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de septiembre de 2014, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR** a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de octubre de 2013**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- En decisión proferida el 16 de junio de 2017 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, acumuló en favor del sentenciado **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR** las penas impuestas en los procesos 2013-03014 y 2013-01374, imponiendo una pena total y definitiva de **255 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v.** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada.

4.- El 31 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, concedió al condenado **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.P

5.- El 9 de mayo de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR** fue beneficiado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 56 F Sur No. 91 D – 41 Barrio Bosa la Cabaña de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Carrera 24 No. 44 A – 30 piso 1 de Soacha - Cundinamarca.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado pese a que el penado ya cambió de residencia y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 24 No. 44 A – 30 piso 1 de Soacha - Cundinamarca**.

No obstante, lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, atendiendo lo aquí decidido se dispone, **REMITIR POR COMPETENCIA LA ACTUACIÓN** a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Fusagasugá con sede en Soacha**, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR**, a quien se le advertirá que se encuentra pendiente de resolver solicitud de libertad condicional y además se allegó reporte negativo de visita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR** la residencia ubicada en la **Carrera 24 No. 44 A – 30 piso 1 de Soacha - Cundinamarca**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR POR COMPETENCIA LA ACTUACIÓN a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Fusagasugá con sede en Soacha**, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **YEISON FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR**, a quien se le advertirá que se encuentra pendiente de resolver solicitud de libertad condicional y además se allegó reporte negativo de visita.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0299 de 23/4/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
YEISON FERNANDO GONZALEZ AGUILAR
CARRERA 24 N° 44 A -30 PISO 1
SOACHA – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 12700

NUMERO INTERNO 61543
REF: PROCESO: No. 110016000028201303014
C.C: 1023906972

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0299 DE 23DE ABRIL DE 2024 QUE AUTORIZA NUEVO LUGAR DE DOMICILIO CARRERA 24 N° 44 A -30 PISO 1 SOACHA – CUNDINAMARCA, SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 61543 -13 AI 0299 PARA PENADO YEISON FERNANDO GONZALEZ AGUILAR

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: claupaguilar02@gmail.com

Mar 30/04/2024 2:27 PM

NI 61543 -13 AI 0299 PARA P...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

claupaguilar02@gmail.com (claupaguilar02@gmail.com)

Asunto: NI 61543 -13 AI 0299 PARA PENADO YEISON FERNANDO GONZALEZ AGUILAR

Responder Reenviar

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: claupaguilar02@gmail.com

Mar 30/04/2024 2:27 PM

23AutoAutorizaCambioDomi...
200 KB

remito auto para su notificación favor acusar recibido

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 61543 -13 AI 0299

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 2/05/2024 7:56 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, edificio Kaysser – teléfono 3532666 ext. 78713

Auto Interlocutorio No. 0141

NÚMERO INTERNO:	**64820-13**
RADICACIÓN:	**88001-60-01-210-2022-00026-00**
CONDENADA:	**ANA LUCÍA – RIAÑO GUEVARA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**53.088.730**
DECISIÓN:	**RESUELVE PETICIÓN PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – CPAMSMBOG 'EL BUEN PASTOR'**
DIRECCIÓN CONDENADA:	**CARRERA 50 A SUR NO. 22 M - 64, BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, deprecada por la condenada **ANA LUCÍA RIAÑO GUEVARA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de junio de 2022, el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina condenó a **ANA LUCÍA RIAÑO GUEVARA** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarla autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; juzgado fallador no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y tampoco la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **9 de marzo de 2022**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- En la presente fecha, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor de la sentenciada hace más benévolas las exigencias para concederle la

prisión domiciliaria cuando esta ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El referido artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

> *"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos;* ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código****".*
> (Negrillas no hacen parte del texto original).

En primer lugar, se hace alusión a que la sentenciada **ANA LUCÍA RIAÑO GUEVARA** no pertenece al grupo familiar de la víctima. De igual forma, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a la condenada (48 meses), equivalen a **24 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso sería cumplido hasta el próximo 10 de marzo de 2024, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 9 de marzo de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **23 meses y 27 días**, teniendo en cuenta que a la condenada no se le ha reconocido redención de pena hasta la fecha; significando entonces que ya está por transcurrir el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, desde ya advierte el Despacho que el delito **de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por la que fue sentenciada **ANA LUCÍA RIAÑO GUEVARA**, se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita, pues su tipificación corresponde al **inciso tercero (3º) del artículo 376 del Código Penal**; razón por la cual desde esta perspectiva se hace inviable la concesión de la prisión domiciliaria por la que se procede.

Al respecto, téngase en cuenta que la condenada fue sorprendida en el momento de su captura con 2038 gramos de marihuana; situación que hizo que la conducta delictiva fuera tipificada en el referido inciso 3º del artículo 376 del Código Penal (Ver acápites imputación jurídica y dosificación punitiva en la sentencia).

Dicho en otros términos, la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, en tratándose de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, únicamente puede proceder en los casos del inciso segundo (2º) del artículo 376 del presente Código Penal, que no es el caso previsto en el *sub júdice*. Por lo anterior, se niega la prisión domiciliaria solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** a la sentenciada **ANA LUCÍA RIAÑO GUEVARA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – CPAMSMBOG 'El Buen Pastor', con destino a la hoja de vida carcelaria de la sentenciada.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido integral de esta decisión.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

djol

Auto Interlocutorio No. 0141 del 5 de marzo de 2023
RAD. 2022-00026 – NI. 64820
Condenada: ANA LUCÍA – RIAÑO GUEVARA
Niega prisión domiciliaria Art. 38 G del C.P.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 12 03 24 HORA:
NOMBRE: Lucia Riaño
CÉDULA: 53088730
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR
3

NI 64820 -13 AI 0141

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 9/04/2024 1:42 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y tod

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0261

NÚMERO INTERNO:	**64906-13**
RADICACIÓN:	**15238-61-00-000-2022-00002-00**
CONDENADO:	**ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE**
No. IDENTIFICACIÓN:	**78744856**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama condenó a **ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE**, a la pena principal de **52 meses 24 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y concierto para delinquir.

2.- El 15 de junio de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de diciembre de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 2 de febrero de 2024 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible"*, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero* ***para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria****, por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se varió el grado de participación de autor a cómplice, acordando incluso la pena a imponer. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en

incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÈ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE** se le condenó por los delitos de hurto calificado y concierto para delinquir, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde agosto de 2023 se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0066 de 2024 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio ha adelantado actividades que le han permitido redimir pena; lo que revela un

pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Aunado a lo anterior, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, se informó que en la presente actuación no se tramitó incidente de reparación integral, lo que significa que **ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE** no fue condenado al pago de perjuicios.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (52 meses 24 días), equivalen a **31 meses y 20 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 15 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 27 meses y 27 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto del 21 de febrero de 2024 (124.5 días) da un consolidado total de **32 meses y 1.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0066 de 2024.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE** se tendrá en cuenta la información recaudada por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia en el informe de entrevista No. 556, en el que señala que en conversación con la señora Marcela Pacheco Zambrano, compañera permanente del penado hace doce años, con quien tiene un hijo, residente en la Calle 48 Sur No. 25 – 48 piso 2 barrio Samoré de Bogotá, expresó que, en caso que el interno obtenga algún beneficio será aceptado y apoyado para su reinserción a la sociedad, pues es una persona trabajadora, dedicada al comercio de eléctricos e iluminarias, actividad a la que proyecta dedicarse una vez obtenga la libertad, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE**, con un periodo de prueba de **20 meses y 23 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 16 de febrero de 2024 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en el que se declaró improcedente el amparo solicitado por el penado.

Alléguese al proceso el oficio No. 20240074785/DIJIN-ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En atención a la solicitud que eleva el penado para que, se le corrija el número de identificación el cual se encuentra errado, por el **ÁREA DE SISTEMAS** corríjase en el número de Cédula de **ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE** el cual corresponde al **78.744.856** y no como le fue señalada al penado 78.717.856.

Respecto a la prisión domiciliaria que peticiona el sentenciado, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, atendiendo lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE**, con un periodo de prueba de **20 meses y 23 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ÁLVARO AUGUSTO SÁENZ CONDE**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
sbb
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C. Abril 14-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Alvaro Saez Conde
Firma
Cédula 78744856 T.P.
El(la) Secretario(a)

NI 64906-13 AI 0261

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 17/04/2024 2:23 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaj

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0221

NÚMERO INTERNO:	**69448-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-028-2008-80059-00**
CONDENADO:	**ERWIN ALEJANDRO MONSALVE CARDONA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**71311225**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ERWIN ALEJANDRO MONSALVE CARMONA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de julio de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ERWIN ALEJANDRO MONSALVE CARMONA**, a la pena principal de **498 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado tentado y falsedad material de documento público agravado por el uso.

2.- El 2 de febrero de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de marzo de 2008**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 2 de febrero de 2024 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

***"Artículo 103 A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un dia de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."*
>
> *(...)*

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo y de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
18283100	**07,08,09** de 2021			264	33
18374292	**10,11,12** de 2021			280	35
18479396	**01,02,03** de 2022			288	36
18538946	**04,05,06** de 2022			268	33.5
18672622	**09** de 2022	0			
187547	**10,11,12** de	0		92	11.5

07	2022				
18836531	**01,02,03** de 2023			184	23
18912858	**04,05,06** de 2023	104	6.5		
19015076	**07,08,09** de 2023	288	18		
19088498	**10,11,12** de 2023	344	21.5	32	4
TOTAL		**736**	**46**	**1408**	**176**

En consecuencia se abonarán **222 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ERWIN ALEJANDRO MONSALVE CARMONA.**

Respecto a las 40 horas de trabajo correspondientes al mes de marzo, las 80 horas de trabajo del mes de mayo y las 128 horas del mes de julio de 2023, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que, la actividad desarrollada por el penado fue calificada como deficiente.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20240074891/DIJIN-ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ERWIN ALEJANDRO MONSALVE CARMONA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **222 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ERWIN ALEJANDRO MONSALVE CARMONA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 4-4-2024 Solio Ayer Permiso 72 Hr

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69448

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 27 Marzo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x

FIRMA PPL:

CC: x 7134225

TD: x 94780

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA
NOTIFICACION

NI 69448 -13 AI 0221

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 9/04/2024 1:44 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD*********

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

64T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0223

NÚMERO INTERNO:	**69495-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2010-08982-00**
CONDENADO:	**JUAN CARLOS POVEDA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**93437798**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA POR PRESCRIPCIÓN**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBG LA PICOTA (Por cuenta del proceso 2014-01851)**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud que hace el condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, referida a que se le extinga la sanción penal impuesta, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de febrero de 2011 el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** a la pena principal de **30 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de falsedad material en documento público agravada por el uso.

2.- El 19 de diciembre de 2013 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le concedió al sentenciado la libertad condicional.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- La pena impuesta inicialmente había sido "acumulada" al proceso 2014-01851, en virtud de las previsiones de la Ley 1820 de 2016; pero la Sala de Amnistía de la Jurisdicción Especial para La Paz JEP rechazó el conocimiento del trámite del beneficio de amnistía.

5.- Por lo anterior, el 16 de febrero de 2024, se reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento y se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.; al advertirse que el penado había cometido nuevo delito.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción de la sanción penal no se cuenta desde la ejecutoria del fallo condenatorio; toda vez que **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** estuvo privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2012 y luego, el 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le concedió la libertad condicional.

En su oportunidad, el penado fue dejado en periodo de prueba, por el término de **8 meses y 1 día**, para lo cual firmó diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2013.

Significa lo anterior que el periodo de prueba en que quedó el condenado vencía el 20 de agosto de 2014, pero el 4 de julio de 2014 cometió un nuevo delito, por el que fue judicializado en el radicado 2014-01851 y por el cual está privado de la libertad en el COBOG La Picota.

Lo anterior, en condiciones normales, daría lugar a la revocatoria de la libertad condicional concedida, pero a la fecha se vislumbra que la sanción penal impuesta ya se encuentra prescrita.

Lo afirmado por cuanto el término prescriptivo de la sanción penal impuesta al condenado, si bien estuvo interrumpido, inicialmente por el término de privación de libertad y luego por el término del periodo de prueba en que quedó cuando se le concedió la libertad condicional (8 meses y 1 día), realmente debe contabilizarse desde el día 4 de julio de 2014, fecha en la cual cometió un nuevo delito, es decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas,

Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

> Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.
>
> El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:
>
> > *... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.*
>
> Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.
>
> Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.
>
> Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.
>
> El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.
>
> Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.
>
> (...)
>
> No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el ***31 de enero de 2008,*** siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del ***30 de enero de 2009*** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ*** no prescribe a partir del *18 de abril de 2017,* sino del 30 de enero de 2014.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** el 4 de julio de 2014 incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contabilizarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado, en el caso particular, tenía hasta el **3 de julio de 2019** para revocar el subrogado de la libertad condicional que le había sido concedida al penado y poder ejecutarle la pena de prisión que le faltaba por cumplir.

Lo anterior, sin importar que el proceso estuvo por un tiempo en sede de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, pues recordemos que la pena de prisión impuesta inicialmente fue "acumulada" al proceso 2014-01851, en virtud de las previsiones de la Ley 1820 de 2016 y pese a que luego se rechazó por esa jurisdicción el beneficio de amnistía concedido; el tiempo que transcurrió en ese proceso de análisis por la JEP, no puede ser achacado en contra del condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, respecto a la figura jurídica de la prescripción, en aplicación de los principios del *favor rei*, en el sentido que en caso de duda, debe optarse por la solución más favorable al reo y/o cuando hay dos interpretaciones debe optarse por la más benéfica a éste.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena de prisión impuesta en contra del sentenciado, como quiera que al Estado desde el 3 de julio de 2019 le feneció la oportunidad para ejecutar la pena de prisión que le faltaba por cumplir, de manera intramural.

Otra determinación

Toda vez que el condenado está privado de la libertad en el COBOG La Picota por cuenta del proceso 2014-01851, notifíquesele la presente decisión de manera personal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, por prescripción, la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, en sentencia emitida el 9 de febrero de 2011, por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** remítanse, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0223 de 27/03/2024)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 4-Abril 2024

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 64495

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 223

FECHA DE ACTUACION: 27-Marzo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Boveda R

FIRMA PPL:

CC: 93437798

TD: TD 60597

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSJ NOTIFICACION

NI 69495 -12 AI 0223

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 17/04/2024 9:21 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

2 abr 2024

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
Juez 13 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: He 87521
Condenado a notificar: Henry Garza Hernández
C.C: 79613045
Tipo de actuación a notifdicacar: AI 215-26-03-2024
AI 203-21-03-2024

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPEC_____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica_____
- Fue traslada a _____ mediante resolución_____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el 26-03-2027
- Otra
- _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIPEC-WEB.

Observaciones:

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialemnte.

Notificador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0203

NÚMERO INTERNO:	**87521-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2009-01751-00**
CONDENADO:	**HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79613045**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 9 de septiembre de 2009 el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento condenó a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, a la pena de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 22 de abril de 2010.

3.- El 13 de marzo de 2015 este Juzgado concedió a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** el subrogado de la libertad condicional con un período de prueba de 14 meses y 28 días.

4.- El 13 de julio de 2017 este Despacho le revocó al condenado la libertad condicional antes concedida.

5.- El sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** descuenta pena en el presente asunto desde el **26 de abril de 2023**, tras ser liberado en el proceso 2016-01005**.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

***"Artículo 103 A. Derecho a la redención**.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18914052	**04,05,06** de 2023	384	24		
19014673	**07,08,09** de 2023	488	30.5		
19076071	**10,11,12** de 2023	472	29.5		
TOTAL		**1344**	**84**		

En consecuencia se abonarán **84 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **84 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____ T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

JEPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0203

NÚMERO INTERNO:	**87521-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2009-01751-00**
CONDENADO:	**HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79613045**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 9 de septiembre de 2009 el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento condenó a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, a la pena de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 22 de abril de 2010.

3.- El 13 de marzo de 2015 este Juzgado concedió a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** el subrogado de la libertad condicional con un período de prueba de 14 meses y 28 días.

4.- El 13 de julio de 2017 este Despacho le revocó al condenado la libertad condicional antes concedida.

5.- El sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** descuenta pena en el presente asunto desde el **26 de abril de 2023**, tras ser liberado en el proceso 2016-01005.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

***"Artículo 103 A. Derecho a la redención**.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18914052	**04,05,06** de 2023	384	24		
19014673	**07,08,09** de 2023	488	30.5		
19076071	**10,11,12** de 2023	472	29.5		
TOTAL		**1344**	**84**		

En consecuencia se abonarán **84 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **84 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIG(

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

3OGOTÁ D.C., 15 de Abril de 2024

3EÑOR(A)
HENRY GARCIA HERNANDEZ
CALLE 60 A NO. 70-03 SUR BARRIO MADELENA
3OGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12684

NUMERO INTERNO 87521
REF: PROCESO: No. 110016000015200901751
C.C: 79613045

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0203 DE 21 MARZO DE 2024 REDIME PENA 84 DIAS –SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

3ILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 87521 -13 AI 0203 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA AURA NELLY DIAZ DULCEY

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 28/03/2024 11:08 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD

2 abril 2024

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

GT

Señor:
Juez 13 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: He 87521
Condenado a notificar: Henry Garza Hernández
C.C: 79613045
Tipo de actuación a notifdicacar: AI 219-26-03-2024
AI 203-21-03-2024

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPEC_____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica_____
- Fue traslada a _____ mediante resolución_____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el 26-03-2027
- Otra
- _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIPEC-WEB.

Observaciones:

_____

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialemnte.

Notificador.

Baja

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL | Usuario: OA72002402 | Ip: 10.1.33.40

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
  - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

ecutiva de Internos

Regresar

nterno

Interno	736781	Planilla Ingreso	10271087	Recaptura	No
Td	114390434	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	5/05/1971
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
alse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	16/12/2022	Nombre Padre	ENRIQUE GARCIA
o. Identificación	79613045	Fecha Ingreso	13/01/2023	Nombre Madre	MARIA EUGENIA HERNANDEZ
Nombres	HENRY	Fecha Salida	26/03/2024	Nro. Hijos	2
Primer Apellido	GARCIA	Estado Ingreso	Baja	Fase	
egundo Apellido	HERNANDEZ	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		

ión Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Interno **Documentos** Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fotos

cumentos Interno

Consecutivo Ingreso	3	Clase Documento	Boleta de libertad por autoridad	Fecha Recibido	26/04/2023
Consecutivo	2109585	Tipo Documento	Boleta	Fecha Salida Real	26/04/2023
Número	34	Fecha Documento	25/04/2023	Motivo Libertad	Libertad por Pena Cumplida

n de Procesos

Disposición	3204227	Instancia	Primera Instancia	Situación Jurídica	Condenado
Número Caso	7018934	Estado Instruccion	Inactivo	Fuga	No
Fecha	10/01/2019	Proceso	11001600001920160100 5	Muerte	No
Etapa Instrucción	5	Estado Proceso	Finalizado	Autoridad que tiene el proceso	JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.

n Acción Pública

Disposición Acción Fecha Acción Autoridad que emite la acción

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0215

NÚMERO INTERNO:	**87521-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2009-01751-00**
CONDENADO:	**HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79613045**
DECISIÓN:	**REDIME PENA LIEBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación para redención de pena, procedente de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida, al condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal CON Función de Conocimiento condenó a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, a la pena de 54 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 22 de abril de 2010.

3.- El 13 de marzo de 2015 este Juzgado concedió a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** el subrogado de la libertad condicional con un período de prueba de **14 meses y 28 días**.

4.- El 13 de julio de 2017 este Despacho le revocó al condenado la libertad condicional antes concedida.

5.- El sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** descuenta pena en el presente asunto desde el **26 de abril de 2023**, tras ser liberado en el proceso 2016-01005.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> **Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
> Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19145888	**01**, **02** y **03** de 2024	456	28.5		
TOTAL			**28.5**		

En consecuencia, se abonarán **28.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, quien fue condenado a 54 meses de prisión, ahora debe purgar una pena de **14 meses y 28 días**, según se dispuso en el Auto interlocutorio No. 0633 de 13 de julio de 2017, por el cual se le revocó la libertad condicional, que le había sido concedida.

El sentenciado, una vez fue liberado por el proceso 2016-01005, fue puesto a disposición de este Juzgado el pasado 26 de abril de 2023, por lo que a la fecha ha descontado a la pena 11 meses y 1 día; que sumados a 10.25 días de purgó de más en el proceso 2016-01005, la redención de pena reconocida en auto del 21 de marzo de 2014 (84 días) y la que se reconoce en el presente auto (28.5 días), llevan a concluir que ya ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 9 de septiembre de 2009 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1°, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **28.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal, por pena cumplida, a favor del condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, respecto de la sentencia impuesta el 9 de septiembre de 2009 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- ORDENAR la **libertad** del condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra del recluso por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS procédase al **archivo definitivo de la actuación**, toda vez que respecto de la condenada LADY JOHANA MARÍN MEDINA ya se había extinguido la sanción penal.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. _____

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia

Nombre _____

Firma _____

Cedula _____

La(el) Secretaria(o) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 06 MAY 2024 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0215

NÚMERO INTERNO:	**87521-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2009-01751-00**
CONDENADO:	**HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79613045**
DECISIÓN:	**REDIME PENA LIEBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación para redención de pena, procedente de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida, al condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal CON Función de Conocimiento condenó a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, a la pena de 54 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 22 de abril de 2010.

3.- El 13 de marzo de 2015 este Juzgado concedió a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** el subrogado de la libertad condicional con un período de prueba de **14 meses y 28 días**.

4.- El 13 de julio de 2017 este Despacho le revocó al condenado la libertad condicional antes concedida.

5.- El sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** descuenta pena en el presente asunto desde el **26 de abril de 2023**, tras ser liberado en el proceso 2016-01005.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> **Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
> Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19145888	**01**, **02** y **03** de 2024	456	28.5		
TOTAL			**28.5**		

En consecuencia, se abonarán **28.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, quien fue condenado a 54 meses de prisión, ahora debe purgar una pena de **14 meses y 28 días**, según se dispuso en el Auto interlocutorio No. 0633 de 13 de julio de 2017, por el cual se le revocó la libertad condicional, que le había sido concedida.

El sentenciado, una vez fue liberado por el proceso 2016-01005, fue puesto a disposición de este Juzgado el pasado 26 de abril de 2023, por lo que a la fecha ha descontado a la pena 11 meses y 1 día; que sumados a 10.25 días de purgó de más en el proceso 2016-01005, la redención de pena reconocida en auto del 21 de marzo de 2014 (84 días) y la que se reconoce en el presente auto (28.5 días), llevan a concluir que ya ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 9 de septiembre de 2009 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1°, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **28.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal, por pena cumplida, a favor del condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, respecto de la sentencia impuesta el 9 de septiembre de 2009 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- ORDENAR la **libertad** del condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra del recluso por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS procédase al **archivo definitivo de la actuación**, toda vez que respecto de la condenada LADY JOHANA MARÍN MEDINA ya se había extinguido la sanción penal.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
HENRY GARCIA HERNANDEZ
CALLE 60 A NO. 70-03 SUR BARRIO MADELENA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12683

NUMERO INTERNO 87521
REF: PROCESO: No. 110016000015200901751
C.C: 79613045

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0215 DE 26 MARZO DE 2024 REDIME PENA 28.5 DIAS – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 87521 -13 AI 0215 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA AURA NELLY DIAZ DULCEY

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 28/03/2024 11:07 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 18 de marzo de 2024.

NUMERO INTERNO	109762
NOMBRE SUJETO	YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA
CEDULA	1033766381
FECHA NOTIFICACION	4 de Marzo de 2024
HORA	11:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 0116 DE FECHA 22-02-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAGONAL 67 B BIS # 18 - 22 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número 3245894715 contesta una señora indica ser la mamá del PPL, al solicitar información sobre la dirección me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que no vive hay y que no se sabe la dirección de donde vive. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0116

NÚMERO INTERNO:	**109762-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2018-09778-00**
CONDENADO:	**YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1033766381**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**DIAGONAL 67 B BIS No. 18 - 22 SUR DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** presentara sus explicaciones por los informes de trasgresión reportados frente a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de diciembre de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad en el presente asunto desde el día **15 de abril de 2019,** fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.

5.- En decisión de 14 de enero de 2022, al condenado le fue reconocida la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P., por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

3.- El 25 de julio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, posteriormente, en decisión datada el 14 de enero de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento de las trasgresiones reportadas por las autoridades del INPEC los días 23 de mayo, 13 y 21 de junio, 19 de julio, 11, 16, 17 de septiembre y 16, 22, 25 de noviembre de 2022, así como, en los días 01, 22 de marzo, 11 de abril, 03, 10, 11 y 23 de agosto de 2023, informes de los cuales se corrió el traslado del artículo 477 C.P.P., para que el sentenciado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** allegara las respectivas justificaciones.

No obstante; como al revisar cada uno de los informes aportados por las autoridades del INPEC, se advierte que los correspondientes a los días 16, 22, 25 de noviembre de 2022, 22 de marzo, 11 de abril, 03, 10, 11 y 23 de agosto de 2023, se realizaron a un domicilio diferente al autorizado para la época en que se realizaron las visitas, la revocaría de la prisión domiciliaria que aquí se estudia no se soportará sobre los referidos informes.

Entonces, atendiendo los reportes negativos para los días 23 de mayo, 13 de junio, 19 de julio y 11, 16 y 17 de septiembre de 2022, se evidencia las faltas a los compromisos que adquirió el penado cuando fue beneficiado con la prisión domiciliaria.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y continuar purgando la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le brindó la posibilidad de no continuar recluido en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y abandonar su sitio de reclusión cuando le parece.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. ***La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o ***(b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», ***esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.***

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que ***solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que*** *PAOLA ANDREA BUITRAGO* ***se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado*** *de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1° de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.*

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; se señala en el informe de notificación personal – área

de domiciliarias datado el 10 de enero de 2024 que, en la diligencia adelantada para el enteramiento al penado el pasado 9 de enero de 2024, siendo las 10:27 a.m., tras las dificultades para ubicar el domicilio, el señor citador del Centro de Servicios se comunicó telefónicamente al abonado 324-5894715 siendo atendido por la señora Gloria Mendoza, progenitora del penado, quien refirió que su hijo no se encontraba en su domicilio, que en ocasiones salía y llegaba al otro día, pero no se tenía la certeza de cuando llegaba al domicilio.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, se precisa al penado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** que, atendiendo la información recaudada en el proceso, **solo se tendrá como privado de la libertad hasta el 28 de febrero de 2023** (un día antes de la visita practicada por las autoridades del INPEC), sin perjuicio que demuestre que permaneció más tiempo en su lugar de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone, oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el título judicial aportado por el sentenciado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** por concepto de caución prendaria y por valor de $100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria que, en su oportunidad le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca.

Por último, atendiendo la decisión adoptada en el presente auto, se dispone librar en contra de **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** orden de captura, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue irrogada en la sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 14 de enero de 2022 le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuere impuesta (72 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR en contra de **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** orden de captura, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue irrogada en la sentencia condenatoria.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el título judicial aportado por el sentenciado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** por concepto de caución prendaría y por valor de $100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA.**

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0116 de 22/02/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0116

NÚMERO INTERNO:	**109762-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2018-09778-00**
CONDENADO:	**YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1033766381**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**DIAGONAL 67 B BIS No. 18 - 22 SUR DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** presentara sus explicaciones por los informes de trasgresión reportados frente a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de diciembre de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad en el presente asunto desde el día **15 de abril de 2019,** fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.

5.- En decisión de 14 de enero de 2022, al condenado le fue reconocida la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P., por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

3.- El 25 de julio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, posteriormente, en decisión datada el 14 de enero de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento de las trasgresiones reportadas por las autoridades del INPEC los días 23 de mayo, 13 y 21 de junio, 19 de julio, 11, 16, 17 de septiembre y 16, 22, 25 de noviembre de 2022, así como, en los días 01, 22 de marzo, 11 de abril, 03, 10, 11 y 23 de agosto de 2023, informes de los cuales se corrió el traslado del artículo 477 C.P.P., para que el sentenciado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** allegara las respectivas justificaciones.

No obstante; como al revisar cada uno de los informes aportados por las autoridades del INPEC, se advierte que los correspondientes a los días 16, 22, 25 de noviembre de 2022, 22 de marzo, 11 de abril, 03, 10, 11 y 23 de agosto de 2023, se realizaron a un domicilio diferente al autorizado para la época en que se realizaron las visitas, la revocaría de la prisión domiciliaria que aquí se estudia no se soportará sobre los referidos informes.

Entonces, atendiendo los reportes negativos para los días 23 de mayo, 13 de junio, 19 de julio y 11, 16 y 17 de septiembre de 2022, se evidencia las faltas a los compromisos que adquirió el penado cuando fue beneficiado con la prisión domiciliaria.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y continuar purgando la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le brindó la posibilidad de no continuar recluido en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y abandonar su sitio de reclusión cuando le parece.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. ***La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley****.*

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; ***o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad****.*

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», ***esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción****.*

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que ***solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que*** *PAOLA ANDREA BUITRAGO* ***se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado*** *de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1° de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.*

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; se señala en el informe de notificación personal – área

de domiciliarias datado el 10 de enero de 2024 que, en la diligencia adelantada para el enteramiento al penado el pasado 9 de enero de 2024, siendo las 10:27 a.m., tras las dificultades para ubicar el domicilio, el señor citador del Centro de Servicios se comunicó telefónicamente al abonado 324-5894715 siendo atendido por la señora Gloria Mendoza, progenitora del penado, quien refirió que su hijo no se encontraba en su domicilio, que en ocasiones salía y llegaba al otro día, pero no se tenía la certeza de cuando llegaba al domicilio.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, se precisa al penado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** que, atendiendo la información recaudada en el proceso, **solo se tendrá como privado de la libertad hasta el 28 de febrero de 2023** (un día antes de la visita practicada por las autoridades del INPEC), sin perjuicio que demuestre que permaneció más tiempo en su lugar de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone, oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el título judicial aportado por el sentenciado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** por concepto de caución prendaria y por valor de $100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria que, en su oportunidad le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca.

Por último, atendiendo la decisión adoptada en el presente auto, se dispone librar en contra de **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** orden de captura, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue irrogada en la sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 14 de enero de 2022 le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuere impuesta (72 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR en contra de **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** orden de captura, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue irrogada en la sentencia condenatoria.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el título judicial aportado por el sentenciado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** por concepto de caución prendaria y por valor de $100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA.**

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0116 de 22/02/2024)

sbb

URGENTE - NI 109762-13 - ARCHIVO – YEBC – INFORME DE ASISTENCIA SOCIAL

Yesid Enrique Bautista Casas <ybautisc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 22/03/2023 8:01

Para: Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado(a) Juez(a):

Reciba un atento saludo de mi parte.

En el presente, me permito remitir el(los) informe(s) de Asistencia Social, con el fin de que usted tenga conocimiento del cumplimiento de la orden impartida por su Honorable Despacho.

No siendo otro el objeto, me suscribo ante Usted no sin antes agradecer la atención prestada, además quedo a la expectativa de sus comentarios y orientaciones.

Cordialmente,

YESID ENRIQUE BAUTISTA CASAS
Asistente Social Grado 18
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ASISTENCIA SOCIAL
e-mail: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. 21 de Marzo de 2023

Doctor (a)
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 109762
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2018-09778-00
Condenado: YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA
C.C. No. 1033766381
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Pena: 06 AÑOS 00 MESES 00 DIAS

INFORME DE ASISTENCIA SOCIAL No. 458CV

Respetado(a) Juez(a):

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en auto calendado de 28 de febrero hogaño, enviado por correo electrónico institucional al área de Asistencia Social el 09 de marzo de los corrientes, pese a las múltiples dificultades de comunicación y previo a realizar desplazamiento físico, el suscrito colaborador desde el 13 de marzo del año en curso, haciendo uso de medios tecnológicos, intentó establecer contacto con el(la) condenado(a) **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA**, presuntamente residente en la **"Diagonal 67 B Bis No. 18 – 22 Sur Barrio Capri de Bogotá" (SIC);** con el fin de entrevistarlo(a) y verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y las condiciones de la ejecución de la pena, en virtud de la concesión del beneficio de prisión domiciliaria otorgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta la contingencia de la pandemia del virus COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud y de conformidad, con las disposiciones legales y las decisiones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y TÉCNICAS UTILIZADAS:

- Verificación de la ubicación del bien inmueble en el website Google Maps "https://www.google.com.co/maps/place/Bogotá"
- Contacto con medios tecnológicos - Llamada vía celular.
- Visita Domiciliaria
- Elaboración de informe.

JEPMS

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

90272-CERVI-ARVIE/

Bogotá D.C.

INPEC 12-12-2022 07:56
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0217297 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 9027 - DIRECCION CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIA Y CARCELARIA VIRTUAL CERVI / NELSON YAMITH QUIÑONES RODRIGUEZ
DESTINO JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTA
ASUNTO INFORME NOVEDAD PPL TIQUE MENDOZA YERSON ENRIQUE CC: 1.033.766.381
OBS
2022EE0217297

Doctor(a)
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Carrera 11 N° 9A-24 Edificio Kaysser
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Informe Novedad.
N° Único de radicación: 11001600001520180977800
PPL. TIQUE MENDOZA YERSON ENRIQUE CC: 1.033.766.381

Respetuoso saludo.

Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 25 de noviembre de 2022, con el privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidenció que el penado no se encontró en el domicilio, situación que quedó consignada en el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control de la siguiente manera:

> "(…) *se llega se llega a la dirección carrera 18 B número 66a- 68 Sur barrio Juan Pablo Segundo, nos atiende habitante del lugar* ***y manifiesta que el penado ya no vive en ese lugar que se fue a vivir a la dirección diagonal 67 B bis # 18G- 22 barrio Capri de Ciudad Bolívar.*** (…)". (Negrilla propia)

Finalmente, y por las razones ya expuestas, muy respetuosamente le solicito a su despacho tomar la decisión que en derecho corresponda, como quiera que de la información citada en precedencia se evidencia que el condenado, no está cumpliendo con la medida domiciliaria impuesta.

Sin otro particular me suscribo, reiterando la disposición de atender sus solicitudes, y de continuar trabajando en procura del cumplimiento efectivo del beneficio de prisión y detención domiciliaria, mediante los dispositivos de vigilancia electrónica.

Atentamente,

Inspector Jefe. **WILLIAM JAVIER RUIZ FONSECA**
Director (e) Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual

Copia: Dirección COBOG Bogotá
Anexo: 04 Folios.
Acta Visita Domiciliaria
Registros Fotográficos
Revisado por: Dragoneante. Ana Zamudio – ARVIE
Elaborado por: Dragoneante. Yorjani Álvarez
Fecha de elaboración: 29 de noviembre de 2022
Archivo: C:\\Storage\cervi\Juridica2022/Archivo

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos | Minjusticia

9027-CERVI-ARCUV

INPEC 23-09-2022 12:37
Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0200789 Fol:4 Anex:0 FA:0
ORIGEN 90271 - CUSTODIA Y VIGILANCIA-CERVI / IVAN CAMILO CARVAJAL GARCIA
DESTINO 1131 - DIRECCION ESTABLECIMIENTO / CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO
ASUNTO OFICIO NOVEDAD PPL TIQUE MENDOZA YERSON ENRIQUE
OBS

Bogotá D.C

Señor (a).

Director (a): COBOG

2022IE0200789

INPEC

Señor (a).
JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Asunto: Oficio novedad PPL TIQUE MENDOZA YERSON ENRIQUE

Cordial saludo,

Por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que la PPL **TIQUE MENDOZA YERSON ENRIQUE** identificado con C.C 1033766381, y NUI 1050907 a órdenes del JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. Proceso 110016000015-2018-09778 con vigilancia electrónica en el domicilio CRA 18 Q BIS A # 66 A 68 SUR, BARRIO JUAN PABLO II, presenta en el sistema EAGLE-BUDDI las siguientes novedades:

Tiempo de alerta (hora de finalización)	Incumplimiento	Portador (NUI)
17/09/2022 20:43:12	Sin comunicación (sin repetición) (Default No Communic	TIQUE MENDOZA, YERSON ENRIQUE
17/09/2022 16:29:52	Batería agotada (Battery Dead)	TIQUE MENDOZA, YERSON ENRIQUE
16/09/2022 12:59:04 (16/09/2022 14:01:36)	Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24 HORAS)	TIQUE MENDOZA, YERSON ENRIQUE
11/09/2022 18:59:06 (11/09/2022 20:29:14)	Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24 HORAS)	TIQUE MENDOZA, YERSON ENRIQUE

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 601 7657560 registrados en el sistema pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad. La ppl constantemente incumple con la medida de detención domiciliaria con vigilancia electrónica, Se agenda la novedad para revisión técnica con numero de visita 75973.

Se rinde el presente oficio con las evidencias del sistema de monitoreo electrónico EAGLE-BUDDI. para conocimiento y fines pertinentes del establecimiento de reclusión de orden nacional y la autoridad judicial a cargo.

Atentamente,

Dragoneante. **CARVAJAL GARCIA IVAN CAMILO**
Operador Centro de Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica

Carrera 10 # 15 - 22 Piso 8,9.
PBX 320 88 99 740 opción 1
correspondencia.cervi@inpec.gov.co

En el desarrollo de la diligencia, desde la precitada fecha se intentó establecer contacto telefónico a los abonados celulares aportados, hallados en las diligencias y/o registrados en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, con resultados fallidos, toda vez que no fue posible establecer comunicación directa con el sentenciado en cita.

Sin embargo, el 17 de marzo del año en curso, siendo la 1:09 p.m. se marcó al abonado celular 3245894715, logrando establecer comunicación con quien dijo ser Gloria Mendoza, progenitora del condenado, informando hallarse en su lugar de trabajo y por lo tanto, la imposibilidad de facilitar la comunicación con el penado; también confirmó que convive con el sentenciado, quien debería estar en su lugar de residencia ubicado en la DIAGONAL 67 B BIS SUR No. 18 G – 22 PISO 1 BARRIO JUAN PABLO II, manifestado que carece de abonado celular o teléfono fijo para facilitar la comunicación.

Así las cosas, una vez identificadas las múltiples dificultades de comunicación y con el fin de verificar lo ordenado por el Despacho, el 21 de marzo de 2023 se realizó desplazamiento hasta la localidad Ciudad Bolívar, sin lograr ubicar la referida dirección aportada en la providencia, ya que no fue posible ubicar la intersección entre la DIAGONAL 67 B BIS SUR con CARRERA 18; ni la referida por la progenitora del condenado, ya que no fue posible ubicar la intersección entre la DIAGONAL 67 B BIS SUR con CARRERA 18 G.

Además, las precitadas direcciones no codifican con la nomenclatura urbana de la ciudad de acuerdo con la búsqueda cartográfica confirmada por el Sistema de Información Geográfico SINUPOT.

Anexos. Registro fotográfico recopilado en un (1) folio(s) útil(es).

Se deja constancia del presente informe bajo la gravedad de juramento.

YESID ENRIQUE BAUTISTA CASAS
ASISTENTE SOCIAL

JERTI

Doy
ofi 90272

ANEXO 1. REGISTRO FOTOGRÁFICO RECOPILADO.

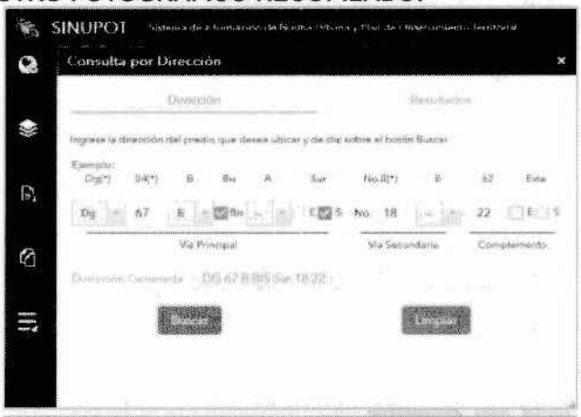

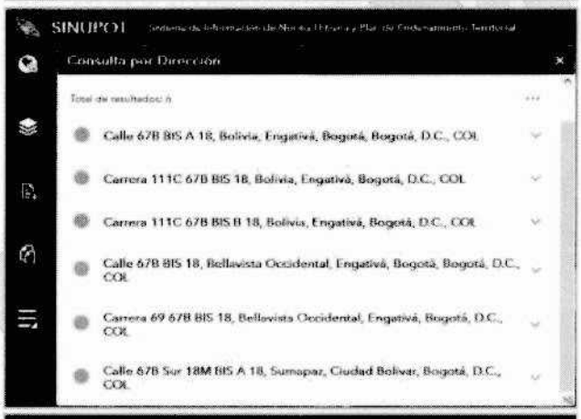

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA
DIAGONAL 67 B BIS NO 18- 22 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12682

NUMERO INTERNO 109762
REF: PROCESO: No. 110016000015201809778
C.C: 1033766381

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0116 DE 22 DE FEBRERO DE 2024 REVOCA PRISION DOMICILIARIA EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 109762 -13 AI 0116

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 22/03/2024 1:58 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 27 de marzo del 2024

Doctor:
Juez 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 117352
Condenado a notificar: ARCESIO RUIZ MARTINEZ
C.C: 80064931
Fecha de notificación: 19/03/24
Hora: 09:30 A.M
Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 0119 de fecha, 26/02/2024 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe_____
- Nadie atiende al llamado___X_____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario_____
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección_____

Descripción:
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 54 J SUR No. 1-67), una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que despues de una espera prudente sea atendida mi visita. Casa de 1 piso, fachada color cafe, puertas color blanco. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Usme

Auto interlocutorio No. 0119

NÚMERO INTERNO:	**117352-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-028-2010-02574-00**
CONDENADO:	**ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80064931**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 54 J SUR No. 1- 67, BARRIO DANUBIO AZUL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** presentara sus explicaciones por la comisión de un nuevo delito encontrándose privado de la libertad en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido concedido por este Juzgado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de enero de 2012, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá condenó a **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ**, a la pena principal de 203 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de octubre de 2013, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2010-02574 y 2011-80110, imponiendo al sentenciado una pena total o definitiva de **222 meses y 2.4 días de prisión**.

3.- El sentenciado descuenta pena desde el **8 de febrero de 2011**, fecha en la que fue capturado por cuenta del proceso 2011-80110.

4.- El 17 de julio de 2014 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En decisión proferida el 14 de febrero de 2019, este Juzgado concedió a **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** la prisión domiciliaria, tras haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Del reconocimiento de personería

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor HERMES JOSÉ CÁRDENAS ALVARADO, identificado con la C.C. No. 79.292.850 y portador de la T.P. No. 123.263 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio agravado, posteriormente, en decisión datada el 14 de febrero de 2019 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tiene que, revisado el sistema de consulta de estos juzgados el día 20 de septiembre de 2019 el sentenciado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** cometió un nuevo delito, cuando se encontraba purgando la pena de prisión que aquí se vigila, por lo que luego de una ruptura de la unidad procesal se adelantó el proceso con radicado 11001-60-00-000-2022-00732-00, en el que, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, lo condenó a diez (10) años de prisión, tras haber sido hallado penalmente responsable de los delitos tráfico de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por utilizar su lugar de reclusión para continuar allí desarrollando sus actividades delictivas, pretendiendo así burlar la administración de justicia y más aun demostrando su proclividad al delito.

Al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado, continuando su actuar delictivo.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

> *«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario.* ***La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***
>
> *ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b)* ***que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***
>
> *iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.»* (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

> *«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.*
>
> ***Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.***
> *(...)*
>
> *Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1° de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.*
>
> *Además, como se dijo en páginas precedentes,* ***las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario****, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.»* (Resalto propio)".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho y su proclividad al delito, pues a además de haber delinquido y haber sido beneficiado con la prisión domiciliaria, optó por continuar en su actividad delictiva en el lugar donde se encontraba privado de la libertad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.
(...)

"comprometiéndose a cumplir las siguientes obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria:

1.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparadas los daños ocasionado con el delito, si a ello hubiera lugar;

3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. ***Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, la evasión o el incumplimiento de la reclusión, o que fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, conllevará que se haga efectiva la pena de prisión intramuralmente y se hará efectiva la caución".***

(...)

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, siendo allegado por su defensor el 6 de julio de 2023 escrito en el que, indica que su prohijado no ha abandonado su residencia, que el día 15 de septiembre de 2019 arrendó en su domicilio una habitación a una pareja para guardar unos paquetes por una semana y el día 20 del mismo mes y año se realizó una diligencia de allanamiento, encontrando que los paquetes contenían marihuana y capturaron a todos los que se encontraban en la casa de habitación.

Refiere el señor defensor que, su defendido no tuvo más remedio que hacer un preacuerdo con la Fiscalía, en procura que sus parientes también capturados no resultaran afectados.

Recalca la defensa que, si bien **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** cometió un nuevo delito, no es menos cierto que siempre ha estado en su domicilio, porque cuando obtuvo la libertad por vencimiento de términos en el proceso 2019-07319, ahora, (2022-00732 por la ruptura de la unidad procesal), regresó directamente a su domicilio, por lo que solicita se tenga en cuenta que su prohijado ha estado y permanece en su domicilio cumpliendo con la pena que le fue impuesta.

Ahora, lo señalado por el señor defensor no es de recibo para este Juzgado, pues pretende amparar la comisión de los nuevos delitos cometidos por el aquí sentenciado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** en los paquetes que refieren guardaron terceras personas en la habitación que arrendó, no obstante; de los hechos narrados en el proceso 2022-00732 se advierte que no solo se encontró gran cantidad de droga (1.552 gr de cocaína y 146.351 gr de marihuana), también grameras, celulares, armas de fuego y municiones, lo que fue producto del allanamiento al inmueble en el que se encontraba privado de la libertad, debido a que existían motivos razonables y fundados para adelantar dicha diligencia, siendo incluso vencido en juicio y condenado a 10 años de prisión.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión

domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa al penado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** que se reconocerá como tiempo inicialmente descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 8 de febrero de 2011 (fecha de captura) y el 19 de septiembre de 2019 (un día antes de la comisión del nuevo delito), es decir, 103 meses 12 días, sumados a las redenciones de pena que le fueron reconocidas: 17 de julio de 2014 (17 días), 25 de agosto de 2014 (14 días), 18 de diciembre de 2014 (45 días), 30 de julio de 2015 (116 días), 23 de junio de 2016 (104 días), 16 de mayo de 2018 (173 días) y 19 de noviembre de 2018 (54.5 días) y 16 de septiembre de 2019 (56.5 días), lo que significa que descontó inicialmente a la pena **122 meses 22 días**.

Ahora, teniendo en cuenta que el Juzgado desconoce si el condenado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** regresó al domicilio en el que se encontraba privado de la libertad una vez fue dejado en libertad por vencimiento de términos en el proceso 2019-07319, pues ni siquiera fue dejado a disposición del presente asunto, solo se contará como privado de la libertad nuevamente desde el **22 de junio de 2023**, fecha en la que fue enterado del traslado del artículo 477 del C.P.P., sin perjuicio que demuestre lo contrario.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100325467 por tres (3) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

Por último, atendiendo la decisión adoptada en el presente auto, se dispone; **OFICIAR** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para el **traslado inmediato** del sentenciado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** de su domicilio al centro de reclusión, donde continuará purgando la pena de prisión que le fue impuesta. De no ser encontrado, se solicita se informe al Despacho para librar en su contra la respectiva orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Doctor HERMES JOSÉ CÁRDENAS ALVARADO, identificado con la C.C. No. 79.292.850 y portador de la T.P. No. 123.263 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- REVOCAR a **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 14 de febrero de 2019 le concedió este Juzgado.

TERCERO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta (222 meses 2.4 días de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- OFICIAR al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para el **traslado inmediato** del sentenciado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** de su domicilio al centro de reclusión, donde continuará purgando la pena de prisión que le fue impuesta. De no ser encontrado, se solicita se informe al Despacho para librar en su contra la respectiva orden de captura.

QUINTO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB - 100325467 por tres (3) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

SEXTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ.**

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0119 de 26/02/2024)

Sbb

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0119

NÚMERO INTERNO:	**117352-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-028-2010-02574-00**
CONDENADO:	**ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80064931**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 54 J SUR No. 1- 67, BARRIO DANUBIO AZUL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** presentara sus explicaciones por la comisión de un nuevo delito encontrándose privado de la libertad en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido concedido por este Juzgado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de enero de 2012, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá condenó a **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ**, a la pena principal de 203 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de octubre de 2013, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2010-02574 y 2011-80110, imponiendo al sentenciado una pena total o definitiva de **222 meses y 2.4 días de prisión**.

3.- El sentenciado descuenta pena desde el **8 de febrero de 2011**, fecha en la que fue capturado por cuenta del proceso 2011-80110.

4.- El 17 de julio de 2014 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En decisión proferida el 14 de febrero de 2019, este Juzgado concedió a **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** la prisión domiciliaria, tras haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Del reconocimiento de personería

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor HERMES JOSÉ CÁRDENAS ALVARADO, identificado con la C.C. No. 79.292.850 y portador de la T.P. No. 123.263 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio agravado, posteriormente, en decisión datada el 14 de febrero de 2019 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tiene que, revisado el sistema de consulta de estos juzgados el día 20 de septiembre de 2019 el sentenciado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** cometió un nuevo delito, cuando se encontraba purgando la pena de prisión que aquí se vigila, por lo que luego de una ruptura de la unidad procesal se adelantó el proceso con radicado 11001-60-00-000-2022-00732-00, en el que, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, lo condenó a diez (10) años de prisión, tras haber sido hallado penalmente responsable de los delitos tráfico de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por utilizar su lugar de reclusión para continuar allí desarrollando sus actividades delictivas, pretendiendo así burlar la administración de justicia y más aun demostrando su proclividad al delito.

Al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado, continuando su actuar delictivo.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

> *«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario.* ***La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***
>
> *ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o* ***(b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***
>
> *iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.»* (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

> *«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.*
>
> ***Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.***
> *(...)*
>
> *Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1° de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.*
>
> *Además, como se dijo en páginas precedentes,* ***las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario****, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.»* (Resalto propio)".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho y su proclividad al delito, pues a además de haber delinquido y haber sido beneficiado con la prisión domiciliaria, optó por continuar en su actividad delictiva en el lugar donde se encontraba privado de la libertad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.
(...)

"comprometiéndose a cumplir las siguientes obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria:

1.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparadas los daños ocasionado con el delito, si a ello hubiera lugar;

3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. ***Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, la evasión o el incumplimiento de la reclusión, o que fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, conllevará que se haga efectiva la pena de prisión intramuralmente y se hará efectiva la caución".***

(...)

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, siendo allegado por su defensor el 6 de julio de 2023 escrito en el que, indica que su prohijado no ha abandonado su residencia, que el día 15 de septiembre de 2019 arrendó en su domicilio una habitación a una pareja para guardar unos paquetes por una semana y el día 20 del mismo mes y año se realizó una diligencia de allanamiento, encontrando que los paquetes contenían marihuana y capturaron a todos los que se encontraban en la casa de habitación.

Refiere el señor defensor que, su defendido no tuvo más remedio que hacer un preacuerdo con la Fiscalía, en procura que sus parientes también capturados no resultaran afectados.

Recalca la defensa que, si bien **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** cometió un nuevo delito, no es menos cierto que siempre ha estado en su domicilio, porque cuando obtuvo la libertad por vencimiento de términos en el proceso 2019-07319, ahora, (2022-00732 por la ruptura de la unidad procesal), regresó directamente a su domicilio, por lo que solicita se tenga en cuenta que su prohijado ha estado y permanece en su domicilio cumpliendo con la pena que le fue impuesta.

Ahora, lo señalado por el señor defensor no es de recibo para este Juzgado, pues pretende amparar la comisión de los nuevos delitos cometidos por el aquí sentenciado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** en los paquetes que refieren guardaron terceras personas en la habitación que arrendó, no obstante; de los hechos narrados en el proceso 2022-00732 se advierte que no solo se encontró gran cantidad de droga (1.552 gr de cocaína y 146.351 gr de marihuana), también grameras, celulares, armas de fuego y municiones, lo que fue producto del allanamiento al inmueble en el que se encontraba privado de la libertad, debido a que existían motivos razonables y fundados para adelantar dicha diligencia, siendo incluso vencido en juicio y condenado a 10 años de prisión.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión

domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa al penado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** que se reconocerá como tiempo inicialmente descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 8 de febrero de 2011 (fecha de captura) y el 19 de septiembre de 2019 (un día antes de la comisión del nuevo delito), es decir, 103 meses 12 días, sumados a las redenciones de pena que le fueron reconocidas: 17 de julio de 2014 (17 días), 25 de agosto de 2014 (14 días), 18 de diciembre de 2014 (45 días), 30 de julio de 2015 (116 días), 23 de junio de 2016 (104 días), 16 de mayo de 2018 (173 días) y 19 de noviembre de 2018 (54.5 días) y 16 de septiembre de 2019 (56.5 días), lo que significa que descontó inicialmente a la pena **122 meses 22 días**.

Ahora, teniendo en cuenta que el Juzgado desconoce si el condenado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** regresó al domicilio en el que se encontraba privado de la libertad una vez fue dejado en libertad por vencimiento de términos en el proceso 2019-07319, pues ni siquiera fue dejado a disposición del presente asunto, solo se contará como privado de la libertad nuevamente desde el **22 de junio de 2023**, fecha en la que fue enterado del traslado del artículo 477 del C.P.P., sin perjuicio que demuestre lo contrario.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100325467 por tres (3) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

Por último, atendiendo la decisión adoptada en el presente auto, se dispone; **OFICIAR** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para el **traslado inmediato** del sentenciado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** de su domicilio al centro de reclusión, donde continuará purgando la pena de prisión que le fue impuesta. De no ser encontrado, se solicita se informe al Despacho para librar en su contra la respectiva orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Doctor HERMES JOSÉ CÁRDENAS ALVARADO, identificado con la C.C. No. 79.292.850 y portador de la T.P. No. 123.263 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- REVOCAR a **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 14 de febrero de 2019 le concedió este Juzgado.

TERCERO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta (222 meses 2.4 días de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- OFICIAR al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para el **traslado inmediato** del sentenciado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** de su domicilio al centro de reclusión, donde continuará purgando la pena de prisión que le fue impuesta. De no ser encontrado, se solicita se informe al Despacho para librar en su contra la respectiva orden de captura.

QUINTO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB - 100325467 por tres (3) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

SEXTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **ARCESIO RUIZ MARTÍNEZ.**

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0119 de 26/02/2024)

Sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ARCESIO RUIZ MARTINEZ
CALLE 54 J SUR N o. 1- 67, barrio Danubio Azul
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12699

NUMERO INTERNO 117352
REF: PROCESO: No. 110016000028201002574
C.C: 80064931

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0119 DE 26 DE FEBRERO DE 2024 REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 117352-13 AI 0119 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 11/03/2024 10:14 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321